



# DECIMOCTAVO INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

## Informe Final

### Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas

*Investigador:  
Rubén Chacón Castro*



**Nota:** Las cifras de las ponencias pueden no coincidir con las consignadas por el XVIII Informe Estado de la Nación en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.

## **Contenido**

<b>Resumen Ejecutivo .....</b>	<b>3</b>
Metodología .....	5
Clarificación de conceptos .....	7
<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
Método para entender la realidad, objetivos y preguntas generadoras .....	9
Aclaraciones y Limitaciones del estudio.....	11
Enfoque de la ponencia .....	13
<b>Desarrollo.....</b>	<b>15</b>
Ubicación general del tema .....	15
Marco Normativo.....	19
Marco Institucional .....	33
<b>Conclusiones y valoraciones .....</b>	<b>42</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>53</b>
<b>Notas .....</b>	<b>126</b>

## **Resumen Ejecutivo**

En Costa Rica, al tenor de lo que ha planteado la normativa internacional de tutela de los derechos humanos más progresista, el sistema ha posibilitado el reconocimiento de los más importantes derechos de los pueblos indígenas, aplicando de manera real esos preceptos (lo cual es un indicador de cumplimiento). Pero también se advierten problemas de aplicación de algunos preceptos, según se desprende de un análisis del ámbito normativo.

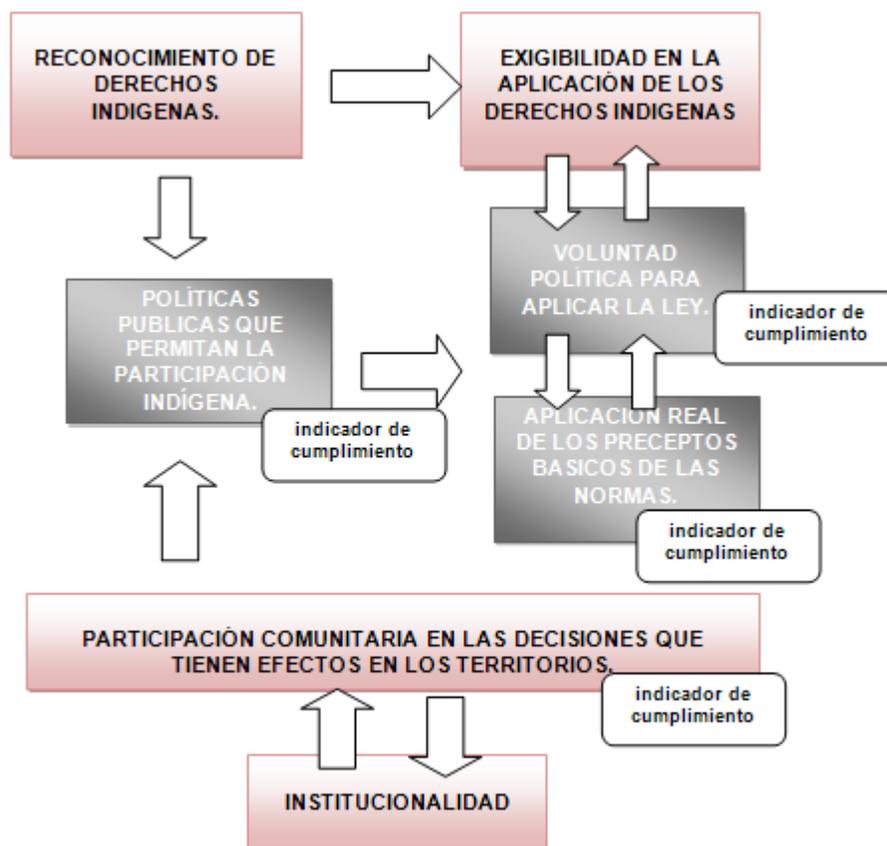
En el ámbito institucional, con relación al modo cómo se apoya el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, este presenta un déficit importante especialmente porque hay muy pocas instituciones que teniendo responsabilidades directas con relación a acciones con pueblos y territorios indígenas asumen con conciencia esa función. Y de las que mantienen responsabilidades indirectas, factores diversos impiden que contribuyan sistemáticamente en el apoyo al desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. Pero la característica que se advierte en ambas situaciones es que en ninguna de las dos se parte de políticas públicas que propicien la participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios (esta es identificada como un indicador de cumplimiento).

La realidad comunitaria territorial (que surge de los reclamos, de las acciones de exigibilidad y de otras manifestaciones comunitarias) enseña que hay problemas de desaplicación normativa cuyo origen y consecuencias es insospechado, sino habría una explicación a por qué, pese a que desde el primer tercio del siglo anterior el sistema declaró las tierras indígenas como inalienables y de propiedad exclusiva de los pueblos indígenas, aún hoy muchas áreas se mantienen ilegítimamente en manos de personas no indígenas. Y del mismo modo se evidencia que no hay un solo ejemplo institucional -digno de replicar- de participación concertada entre las comunidades indígenas y la acción estatal para el desarrollo de acciones en territorios indígenas.

El principal desafío que se advierte con relación al reconocimiento y exigibilidad de derechos, tiene que ver con que se empuje en el sistema una voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley (este es otro indicador de cumplimiento) – así por ejemplo, si la normativa en todas sus instancias y rangos declara que las tierras son “exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan”, según lo sostiene el artículo 3 de la Ley Indígena N°6172, , debe haber una reacción estatal hacia ese cumplimiento. Y del mismo modo, está la necesidad de abrir espacios para lograr lo que establece el numeral 7.1 del Convenio 169 de la OIT, en el sentido de que los pueblos indígenas deban participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, es decir, crear condiciones para la participación indígena (que es otro indicador de cumplimiento).

**Descriptor:** Derechos indígenas, Relación Pueblos Indígenas/Estado, Cosmovisión indígena en políticas públicas, Desaplicaciones normativas en derechos indígenas, Participación de los pueblos indígenas, Derechos humanos de los pueblos indígenas.

Flujograma n° 1. Los elementos de análisis de este estudio



## **Metodología**

Este trabajo se basa en el análisis de tres ámbitos, el primero que se relaciona con la situación del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema costarricense y fundamenta la exigibilidad; el otro puede ser identificado como el ámbito institucional que posibilita u obstaculiza la aplicación normativa y es el espacio para promover la exigibilidad; y finalmente el ámbito comunitario.territorial, que es donde se aplican o dejan de aplicar las disposiciones jurídicas (cuando las hay) y es donde se organiza la exigibilidad.

En el ámbito normativo, con el fin de lograr visualizar obstáculos y avances en el tema del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, lo mismos que con la intención de analizar las limitaciones y alcances de la exigibilidad de esos derechos en el sistema, se hizo una revisión normativa en la cual partiendo de una “tipología de derechos” (lista de derechos) se ubicaron las normas jurídicas que los amparan, lo mismo que situaciones fácticas que se relacionaban con los mismos, ya sea para advertir el modo cómo se aplicaban los mismos, como para determinar casos de afectación o desaplicación de derechos.

En lo que toca al “ámbito institucional” se planteó una ubicación respecto a las entidades que se relacionaban con la aplicación de esos derechos relacionados en el párrafo anterior y para evidenciar la manera cómo este ámbito contribuye o no a la exigibilidad de los derechos. Pero también se analizaron situaciones fácticas, para de evidenciar ese reconocimiento, o bien los incumplimientos normativos, y en ciertos casos las formas erróneas de interpretar esas normas.

El análisis del denominado “ámbito normativo” ha partido de tres fuentes: a) la clasificación de la normativa que se ha tenido al alcance –normas constitucionales, cuerpos normativos internacionales, legislación vigente y no vigente, y otras disposiciones jurídicas de menor rango-; y b) el estudio de cierta jurisprudencia – administrativa y judicial- que se tuvo a la mano y que se considera trascendental para evidenciar el reconocimiento o no de derechos y su exigibilidad. De ambas fuentes parte la “tipología de derechos” que se propone.

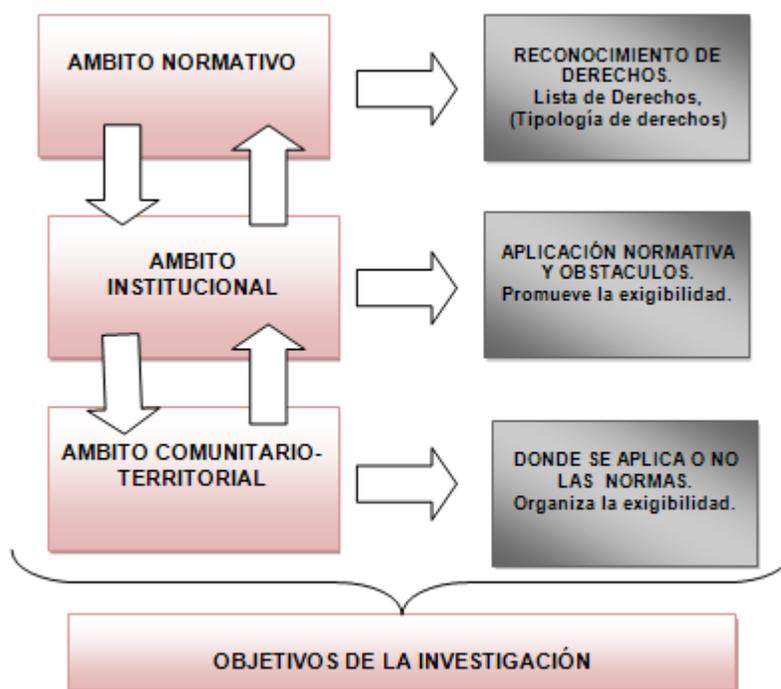
Por su parte lo concerniente al “ámbito institucional” tiene varias fuentes del mismo modo: a) un listado de entidades que funcionan en la administración pública –partiendo de la Base de Datos que tiene el Programa del Estado de la Nación- ; b) el listado que refiere el Decreto Ejecutivo N° 36585-H del 26/04/2011 que reformó integralmente el “Clasificador Institucional del Sector Público”-; y c) la clasificación sectorial que hace el Decreto N° 36646-MP-PLAN del 14 de Junio del 2011.( Artículo 2.) que es la “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”. De estas tres referencias se planteó en primer lugar un listado de instituciones que se relacionaban de manera directa con los derechos de los pueblos indígenas (en razón de que normas diversas les imponen de manera “directa” responsabilidades para con los pueblos y/o territorios indígenas.

Finalmente del “ámbito comunitario-territorial” se extrajo un listado de casos relacionadas con algunos de los derechos evidenciados, con el fin de proporcionar material fáctico que ayudara a determinar situaciones de reconocimiento (aplicación o desaparición o invisibilización de derechos), así como aspectos relacionados con la exigibilidad de los mismos. Estos casos no surgen de los territorios indígenas propiamente dichos, sino que inclusive al originarse en otros lugares, tienen alguna trascendencia o efecto en las comunidades o territorios.

Otras fuentes asumidas han sido diversos materiales que se consideraban antecedentes de importancia, tales como el análisis del Capítulo IV de la Auditoría Ciudadana sobre la calidad de la democracia elaborado por el Programa del Estado de la Nación en el año 1999, el adelanto del informe presentado por la Defensoría de los Habitantes para este mismo proceso; y diferentes fuentes (a partir de fuentes periodísticas o conocimientos personales de los hechos).

Estos insumos se conjugaron para determinar los elementos que caracterizan el análisis del objetivo de la investigación, así como para responder unas preguntas generadoras que se plantearon para mejorar claridad del análisis.

## Flujograma n° 2. Los ámbitos de la investigación



## **Clarificación de conceptos**

**Tierras Indígenas.** Áreas que poseen los clanes, familias o personas indígenas, que se localizan dentro de la propia jurisdicción (territorio) indígena. En el caso de Costa Rica se refiere a las fincas o parcelas en que habitan las personas indígenas y son de su posesión exclusiva. Sinónimos: TIERRAS INDIGENAS-PARCELAS INDIGENAS-FINCAS INDIGENAS.

**Territorio Indígena.** Áreas donde habitan las personas indígenas y que representan los ámbitos donde se mantienen sus recursos, que inclusive puede tratarse de áreas que no ocupen de manera permanente pero que se relacione con su cosmovisión e historia. En el caso de Costa Rica son las áreas demarcadas por Decretos Ejecutivos (y que se amparan al artículo 1 de la Ley Indígena N°6172 de 1977 denominándose “Reservas Indígenas”), así como otras que ocupan o utilizan por razones culturales las personas o colectividades indígenas aunque no estén dentro de esa demarcación. Sinónimos: TERRITORIO INDIGENA-RESERVA INDIGENA-TIERRAS COLECTIVAS INDIGENAS.

**Localidad Indígena.** Se designa como tal a una determinada área incluida dentro del territorio. Sinónimos: LOCALIDAD INDÍGENA-POBLADO INDÍGENA-SECTOR DEL TERRITORIO INDÍGENA.

**Pueblo Indígena.** Son las colectividades reconocidas como “indígenas”, que mantienen rasgos colectivos especialmente para conservar una identidad que se denomina “identidad indígena”. No se refiere a la persona indígena individual. Son descendientes de quienes vivían en las mismas tierras o en otras (pero dentro de las actuales fronteras del país) más o menos desde tiempos inmemoriales y que conservaban instituciones ancestrales propias que actualmente, de algún modo, se reconocen y reproducen. El concepto de “pueblo” indica el carácter comunitario de su organización, y no tiene el significado que el derecho internacional le da a este término. El conjunto de personas indígenas que mantienen identidad se les denomina “pueblo indígena”. En Costa Rica el sistema reconoce –por medio del Decreto N°20645 de 1991- ocho pueblos indígenas – a los que le denomina “grupos étnicos” (Bribí, Cabecar, Guaymí –que se reivindica como Ngobe-, Brunca, Térraba, Huetar-que el Decreto también denomina “Pacacua”; Maleku – que el Decreto llama “Guatuso”- y Chorotega) que viven en uno o más de los 24 territorios indígenas reconocidos. La ley Indígena N°6172 de 1977, identifica al “pueblo indígena” como “Comunidad Indígena” la cual habita las tierras y se le reconoce el derecho de propiedad de las mismas. Sinónimos: PUEBLO INDIGENA- PUEBLOS INDIGENAS- COMUNIDAD INDÍGENA.

**Cultura indígena.** Se refiere a la dignidad y diversidad de los valores y prácticas de estos pueblos, que caracterizan su identidad. Se entiende que no hay una sola cultura, sino múltiples expresiones culturales indígenas que se refieren a su propia “cosmovisión”. Implica el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones, así como a practicar y revitalizar sus tradiciones. Se manifiesta como lo indica el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT en la posibilidad de que sean los propios pueblos indígenas

los que decidan sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, para que no los afecten las imposiciones de la sociedad no indígena. Sinónimos: CULTURA INDIGENA- COSMOVISIÓN INDÍGENA-CONCEPCION DEL MUNDO INDIGENA- DERECHO CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

**Autonomía indígena.** Es una corriente que es expresada por la filosofía que surge del texto del Convenio 169 de la OIT. Etimológicamente “autonomía” significa “gobierno propio, facultad de legislar por sí mismo del griego “autos”: “por sí mismos”; y “nomos”: “ley”. Surge en contraposición al enfoque integracionista que se basaba en la manifestación de los indigenistas que propugnaban la “integración” de los indígenas a la nación y el mercado bajo el ideal del desarrollo. Se entendía que no se podía negar la especificidad indígena, por lo que había que reconocer derechos propios para los indígenas (tierras, idiomas, vestidos, costumbres, cultura) y ayudarlos a salir del atraso. (BONFIL, Guillermo..1985: 130-131). La postura de la autonomía critica el integracionismo por evidenciar un tratamiento contrario a los derechos humanos, al no reconocer las culturas indígenas como supeditadas a las de la sociedad no indígena. Se explica jurídicamente con los preceptos 7.1 del Convenio 169 de la OIT que dispone que los pueblos indígenas “ ... deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”. Y en la idea que expone el numeral 8.1. del mismo Convenio que refiere que: “ ... Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario ...”. Sinónimos: AUTODETERMINACION INDIGENA- GOBERNABILIDAD INDIGENA- GOBIERNO PROPIO INDIGENA.

**Interculturalidad.** Es una manera de relacionar las culturas existentes en un sistema. Surge del principio del “pluralismo cultural”, que afirma el derecho a la diferencia cultural y el valor intrínseco de cada cultura desde su propia visión. “Se trata de descubrir, reconocer y comprender esas diferencias en el marco de una relación de diálogo y de equidad entre las culturas”. La “multiculturalidad” es la presencia dentro de una sociedad de diversas culturas. Lo conveniente es que esa multiculturalidad vaya más allá y se de la “interculturalidad” que reconoce la existencia de diferentes culturas y busca un intercambio y reciprocidad en la relación mutua, así como solidaridad entre los diferentes modos de entender la vida de dichos grupos. Hay dos principios de la interculturalidad que son importantes en la relación de los pueblos indígenas con otros grupos no indígenas. Uno de estos principios es el de la “multiétnicidad”, que lo que hace es partir de las diferencias objetivas que hay entre los miembros de las comunidades ancestrales, y los otros grupos (negros, campesinos mestizos, etc). El otro principio es el del “pluralismo cultural”, que afirma el derecho a la diferencia cultural y el valor intrínseco de cada cultura desde su propia visión. “Se trata de descubrir, reconocer y comprender esas diferencias en el marco de una relación de diálogo y de equidad entre las culturas” (Cunningham, 2000:58). Sinónimos: DIVERSIDAD CULTURAL- COMUNION ENTRE CULTURAS

## **Introducción**

### **Método para entender la realidad, objetivos y preguntas generadoras**

Siendo que este estudio se ubica en el campo del derecho, específicamente con relación al fenómeno jurídico de la aplicación normativa, que es por sí sola una materia de grandes consecuencias en diversos ámbitos extra jurídicos (como la sociología, o la ciencia política, o la filosofía), debe quedar claro cuál es el alcance que se pretende dar al análisis.

Como se ha referido se hace un estudio basado en tres ámbitos (normativo, institucional y comunal-territorial) y se trata de dilucidar con relación a la situación de los pueblos indígenas de Costa Rica, el modo como el sistema reconoce sus derechos, y del mismo modo cual es la situación de la exigibilidad de los mismos. En este punto hay que partir de la realidad institucional que indica que en términos generales el sistema jurídico costarricense representa una estructura sólida que se edifica basado en una institucionalidad que es expresión de ese sistema de derecho.

Dentro del sistema, se han aprobado instrumentos jurídicos que consolidan derechos históricos de estos pueblos, reconociéndoles inclusive algo que hace 50 años era una afrenta al sistema democrático: el derecho de profesar una concepción del mundo que no es la propia de la sociedad no indígena. Sin embargo, hay que admitir que esto no es aceptado en todas las esferas, por ejemplo en el año 2003, el Partido Movimiento Libertario presentó a la corriente legislativa el Proyecto de Ley N° 15.399 denominado “Ley para devolverle la dignidad humana al indígena” que establecía que no resultaba justo que a las personas indígenas se les obligara a vivir en una propiedad comunal, y en tal sentido disponía la derogatoria de la Ley Indígena.

De manera constante el sistema imperante no indígena procura “integrar” a los pueblos indígenas, propiciando la idea de que los valores dominantes deben ser aceptados por estas comunidades: en el uso de reglas de justicia formalistas, en la manera cómo se llevan a cabo las acciones en el campo de la salud, y otras como las que se transmiten diariamente en las escuelas indígenas basados en un programa educativo que no en todos los casos es apropiado culturalmente o siendo el transmitente una persona no indígena.

Estos desfases, son parte de la lucha que el sistema libra todos los días contra las concepciones del mundo diferentes (que por serlas, no son entendidas claramente por las personas funcionarias públicas encargadas de su ejecución). La utilización de un método de conocimiento dialéctico, que solo busca encontrar claridad en la contradicción, es un mecanismo para superar esas percepciones prejuiciosas. Por eso, se refiere con Albert que la “... ciencia no progresa ni por deducción de verdades seguras con ayuda de procedimientos deductivos a partir de intuiciones evidentes, ni por deducción de tales conocimientos a partir de percepciones evidentes aplicando procedimientos inductivos, sino más bien por especulación y argumentación racional, por construcción y crítica, y en los dos aspectos, las concepciones metafísicas pueden

adquirir significación: mediante la entrega de ideas contra-intuitivas y contra-inductivas para romper nuestros hábitos de pensamiento (Albert. 1973: 75).

En tal sentido, el análisis que surge en este trabajo se basa en la percepción crítica, con lo que se aspira proponer las bases de una percepción, más que crear un dogma, pues se parte de que “...el conocimiento se mueve, pues, entre la construcción y la crítica: es una parte de la praxis humana, en la que incesantemente deben tomarse decisiones. La teoría del conocimiento y también la teoría de la ciencia es una teoría de esta praxis, que provee de puntos de vista metódicos para ella y al mismo tiempo de puntos de vista críticos para el juicio de sus resultados y métodos, ofreciendo puntos de apoyo para las decisiones racionales....” (Albert. 1973: 83).

Esta cuestión epistemológica es vital pues representa una manera de entender por qué a veces un concepto jurídico, más o menos claro, gramaticalmente hablando, tiene problemas en su aplicación. Pero del mismo modo posibilita analizar que hay circunstancias extra jurídicas que impiden la aplicación normativa. Es el caso de la referencia acerca de cómo explicar que si el sistema ha declarado el derecho indígena a sus tierras, estas (en inmensas cantidades, no estén en sus manos).

Planteada esa aclaración, es posible proponer un objetivo general en esta investigación, que persigue determinar si el sistema democrático costarricense posibilita el reconocimiento de los derechos indígenas, pese a que estos pueblos mantienen una concepción del mundo diferente, cuestionando con el fin de averiguar eso, si hay limitaciones u obstáculos que impiden propiciar una voluntad política y la aplicación real de los preceptos jurídicos en las situaciones de exigibilidad que se evidencian con relación a los derechos.

Así, de manera específica se procurará analizar el modo cómo el sistema posibilita el desarrollo de estos derechos (para lo cual se recuentan una tipología de derechos relacionados) (ámbito normativo); pero también se adentra a la determinación de la estructura que posibilita o impide la exigibilidad de los derechos (ámbito institucional), cuestionando de manera crítica en ambos casos la realidad que impone el sistema jurídico imperante, por medio de casos o experiencias que se puedan recontar (surgidas del ámbito comunitario-territorial).

Estos objetivos se encuadran en las preguntas que generan el desarrollo de este trabajo, que son las siguientes:

1) ¿En el sistema costarricense se permite el desarrollo pleno de los derechos de los pueblos indígenas, instituidos en los principales instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la vida de estos pueblos?.

¿Qué obstáculos se advierten, y qué avances de puede decir que se han logrado?

2) ¿ Cuáles son las formas de exigir el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en Costa Rica, y cuáles son algunas de las variantes

que se identifican en este momento para su cumplimiento, tomando como base el aparato institucional?.

¿Qué obstáculos se advierten, y qué avances de puede decir que se han logrado?

### **Aclaraciones y Limitaciones del estudio**

a) En cuanto a las aclaraciones:

En realidad hay un solo asunto que debe ser aclarado, pues representa un factor esencial para comprender el enfoque de esta ponencia. Se refiere a una explicación respecto a lo que implica el “ámbito comunitario-territorial” que constantemente se cita como unos de los 3 ámbitos característicos del estudio. Se refiere a que todo el análisis que se practica se basa de manera exclusiva en la realidad territorial indígena, de manera que en términos generales las problemáticas y los asuntos fácticos que sirven de fundamento para la caracterización de casos, se refieren a situaciones que afectan a las comunidades y personas indígenas que viven en los territorios indígenas.

En tal sentido, si hay problemáticas de aplicación o invisibilización normativa, o relacionadas con la exigibilidad de derechos de personas indígenas que no habiten en los territorios, este trabajo generalmente no las concibe.

b) En cuanto a las limitaciones:

Se advierten de dos tipos surgidas del poco tiempo que se ha tenido, en razón de que se encontró con múltiples fuentes que finalmente no pudieron ser indagadas en su totalidad, y la que tiene que ver con que más bien no se pudo conseguir información que pudiera resultar ser de tanta trascendencia que varíe de algún modo la percepción que se propone en determinados asuntos.

Otra de las dificultades tiene que ver, con que las personas que participaron en el análisis de la versión inicial de esta ponencia (por la invitación que se les hizo por parte del “Proyecto del Estado de la Nación” en reunión celebrada el 5 de junio del 2012) aportaron mucha información, que una vez comenzado su proceso de análisis, no pudo ser contemplada.

Pese a que se acudió a diversas entidades a extraer información, y del mismo se recibió de otras, muchos datos de importancia lo voluminoso de los contenidos, o lo dificultoso de las coordinaciones para entablar entrevistas, imposibilitó que se realizaran las que se aspiraba.

- Investigación en páginas web:

En cuanto a las múltiples fuentes, en ciertos casos como no fue posible lograr contactos con todas las entidades, uno de los métodos que se ideó, consistió en investigar si había información en los sitios web, en ese sentido pese a que ciertas entidades

realizan actividades en este campo, al no referirlas en sus páginas de internet, se concluyó que nos las realizaban (por ejemplo en el caso del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguros Social).

- En cuanto a bibliografía y datos estadísticos:

Se hizo una esporádica incursión bibliográfica y se determinó que en general no hay estudios sistemáticos recientes. Acerca de la recopilación de estudios que se hayan publicado sobre el tema en el año bajo estudio, no se han encontrado tales fuentes, a no ser por artículos de noticias que en el estudio se exponen.

Se advierte la carencia de datos estadísticos (poblacionales, de salud e inclusive de tipo educativos) y se supone que en caso de que pudieran ser integrados, se fundamentaría mejor las posturas aquí expuestas. Al respecto se cree que los elementos básicos del análisis jurídico, no van a ser distintos cuando se obtengan esas cifras, en lo que sí podrían variar, es en la magnitud de la problemática analizada,

- Temas que no se pudieron incorporar pero se refieren, con el fin de evidenciarlos como asuntos que deberían ser indagados:

Estado del “Plan Nacional de Salud Indígena”: Uno de estos es el estado del “Plan Nacional de Salud Indígena” que simplemente no fue posible indagarlo. Hay un vacío en cuánto al trabajo que ha realizado en zonas indígenas en este país, la Organización Panamericana de la Salud, entre otros entes. Lo mismo que respecto al acercamiento de la medicina tradicional indígena y la convencional.

La articulación con convenciones internacionales aprobados por el país: Es necesario, y aquí no se hace, el análisis de la articulación con convenciones internacionales aprobados por el país, y las llamadas de atención que diversos organismos han hecho al país por sus incumplimientos (entre estos se destacó en el foro, la ausencia del seguimiento de una política de niñez y adolescencia que marcan estos instrumentos internacionales en el campo de los pueblos indígenas: Se habló propiamente de cómo se debe ver la convención de derechos del niño desde la perspectiva de los derechos indígenas).

Políticas del Poder Judicial: Pese a que este estudio si hace algunas referencias acerca de políticas del Poder Judicial, no se pudo entrar de manera amplia a temas como el de la manera cómo se aborda el tema de la jurisdicción de violencia domestica.

Tema de la cooperación internacional: Otro tema no trabajado es el de la cooperación internacional, en cuanto a realizar algún tipo de balance respecto a ¿qué se hace en este país respecto a pueblos indígenas con esta cooperación?

Tema de la “recuperación” de la riqueza cultural: Fue del mismo modo imposible estudiar el tema de la “recuperación” de la riqueza cultural de los mayores indígenas y los riesgos de su pérdida.

Tema de los problemas del derecho al trabajo: Tampoco se ahondó en las referencias que se hicieron acerca del tema de los problemas del derecho al trabajo, y especialmente acerca de si en esta problemática puede dar un aporte las entidades empleadoras.

Tema de la “propiedad intelectual”: Hay asuntos de tanta trascendencia como los ya enumerados, que no han podido tratarse, uno de ellos (solo para citar como ejemplo de los no asumidos) es el de la de propiedad intelectual.

Tema de Políticas de Cultura: Aunque se hacen algunas referencias, más bien genéricas, el tema de la importancia de las políticas públicas de cultura con relación a los pueblos indígenas no se logró documentar.

Tema del “Plan Nacional contra la discriminación”: No se pudo analizar el asunto de la aplicación del “Plan Nacional contra la discriminación”.

Tema de derechos de privados de libertad indígenas; Pese a su importancia, pues afecta ya a muchas familias indígenas no hubo tiempo de analizar la violación de derechos de privados de libertad indígenas.

### **Enfoque de la ponencia**

¿Cómo se caracteriza lo indígena? Jurídicamente al tutelarse sus derechos, se parte de diferencias que en otros casos el sistema no reconoce. El fundamento de esto tiene que ver de algún modo con el factor de historicidad y de la importancia estratégica de sus entornos.

Históricamente se trata de los descendientes de quienes ya estaban aquí antes de que el sistema jurídico vigente se impusiera, y además, estas personas mantienen una concepción del mundo básicamente distinta al de ese sistema imperante. Todo esto fundamenta la necesidad del reconocimiento de sus derechos ancestrales.

En cuanto a la importancia de sus espacios, muchas de las áreas donde mantienen sus comunidades –en ciertos casos, desde tiempos inmemoriales- son consideradas como un factor fundamental en el desarrollo sostenible, por las potencialidades ambientales de sus tierras. Esas potencialidades son reconocidas inclusive en las estrategias estatales que apuestan por conseguir recursos en el exterior, como es el caso de la estrategia Redd Plus que promueve el FONAFIFO..

El sistema en muchos ámbitos de la administración ha elaborado disposiciones jurídicas que pretenden el reconocimiento de sus derechos, de manera que es posible establecer que en Costa Rica hay un aparato jurídico sólido en cuanto al reconocimiento de sus derechos. En parte porque el país ha suscrito los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos que se han emitido en cuanto al reconocimiento a estos derechos. No obstante lo anterior, la discusión acerca del modo cómo el

sistema finalmente reconoce y aplica tales derechos de los pueblos indígenas, está en constante discusión y ajuste.

Pese a ese reconocimiento jurídico, ni en los planos políticos, ni en los de la vida cotidiana social se evidencian los aportes de la cosmovisión indígena, y más bien hay elementos para sostener que el sistema costarricense no tiene espacios para reconocer la trascendencia de estos pueblos

Basado en una tipología de derechos, y relacionando esta con un listado de instituciones que se vinculan en diversos grados con responsabilidades de tutela de los derechos indígenas (de manera directa o indirecta), se lleva a cabo en este estudio un balance acerca del cumplimiento de las normas, basado en los siguientes “indicadores de cumplimiento”: voluntad política para aplicar la ley, la discusión sobre la aplicación real de preceptos normativos, y las políticas públicas que permiten la participación ciudadana indígena (como expresión de la participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios). (ver Flujograma N°1)

Esta ponencia se estructura definiendo una tipología de derechos con base en tres cuerpos jurídicos internacionales de derechos humanos -Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1966); Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes -Convenio 169 de la OIT -1989- y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)-, y este listado de derechos, es el siguiente::

1. Derecho al Desarrollo Propio.
2. Derechos laborales.
3. Derecho de la madre, el niño y el adolescente.
4. Derecho a los recursos naturales.
5. Derecho a la salud.
6. Derecho a la Educación.
7. Derecho a la Cultura Propia.
8. Derecho a la consulta.
9. Derecho Territorial.

## **Desarrollo**

### **Ubicación general del tema**

En Costa Rica están localizados los 24 territorios indígenas que el sistema reconoce, los cuales son demarcados por medio de Decretos Ejecutivos. (**Ver Anexo 1**). Los primeros territorios se reconocieron jurídicamente con base en la Ley General del Baldíos del año 1939, que estableció que las tierras donde habitaban los indígenas eran inalienables (sea, fuera del comercio de las personas), estos se localizan en la zona de Buenos Aires.

Los pueblos o comunidades indígenas en su mayoría habitan áreas donde se mantenían sus ancestros desde tiempos inmemoriales y es la referida Ley de 1939 la primera norma republicana que se los reconoce. Esto fue avalado por normativa internacional posterior –Convenios Internacionales como el 107 y el 169 de la OIT que afianzan tal derecho- con lo que en la actualidad es posible sostener que los derechos indígenas se amparan a normativas de rango constitucional. Y no obstante esto, el principal problema de aplicación normativa que afecta a estos pueblos es el de la pérdida de tierras. Pero también el del no reconocimiento de su cosmovisión, y el irrespeto a decidir o participar en la decisión del futuro de su desarrollo (lo que implica la lucha constante contra los intereses extractivos que quieren aprovecharse de sus recursos). Igualmente los procesos que intentan para consolidar su autonomía gubernativa son afectados por instancias estatales que mediatizan estas aspiraciones.

En este país se reconocen ocho pueblos indígenas, y además del español en las zonas donde habitan los pueblos indígenas Maleku, Bribri, Cabécar, y Ngobe, se hablan sus respectivos idiomas.

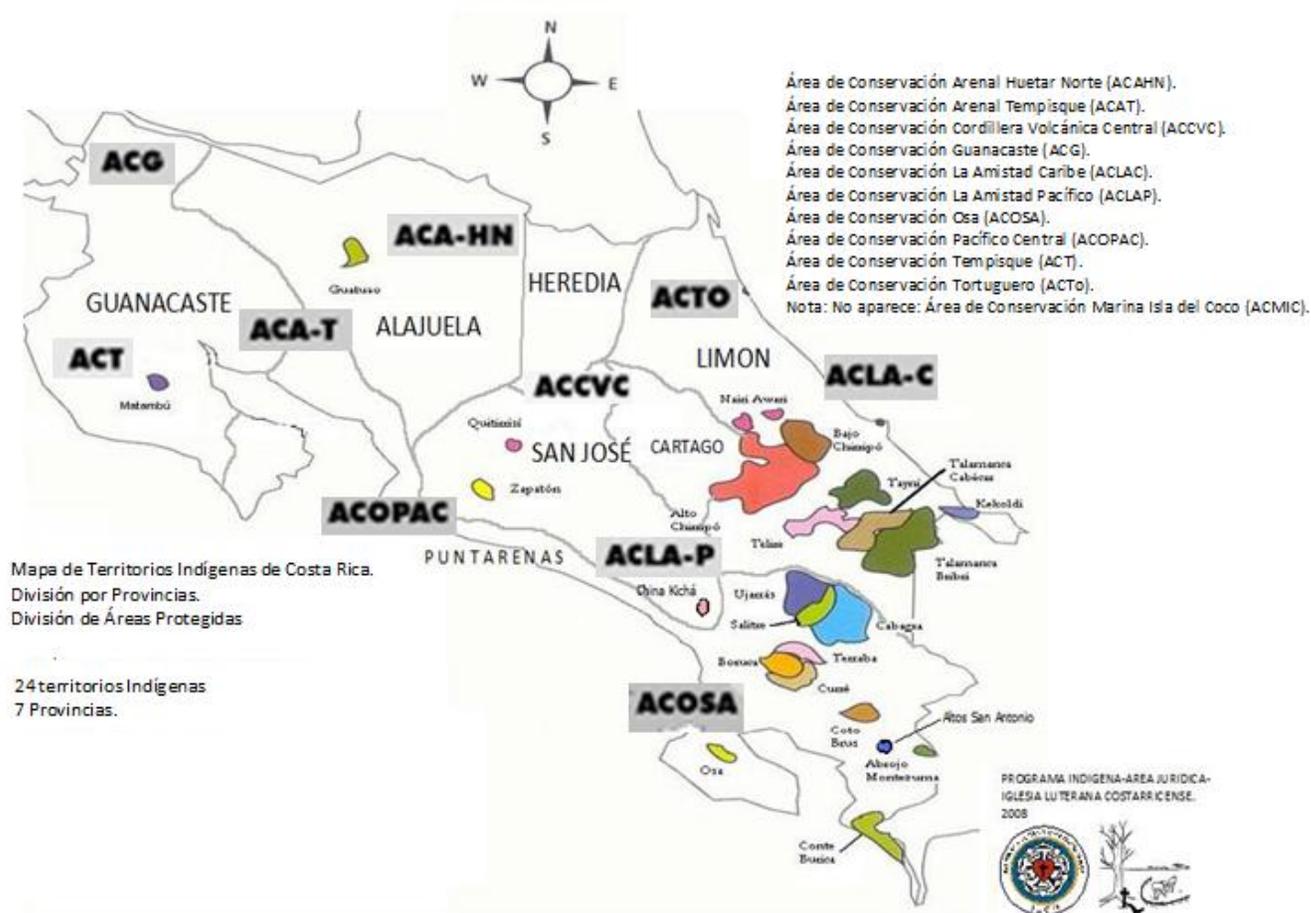
De los más de 5.210.000 Hectáreas que abarca el territorio nacional, cerca de 350 mil hectáreas (o sea aproximadamente 7% del total de tierra) están determinadas como territorios indígenas. Según el Censo de Población del año 2000 en los territorios indígenas demarcados vivían más de 35 mil personas que se identificaban como indígenas (del total de más de 65 mil que decía este Censo viven en zonas aledañas a los territorios o en otras partes del país), Los datos iniciales del Censo del 2011 solo establecen el total de la población, no así el número de habitantes por territorio indígena. Así se establece que en el país hay aproximadamente 104.143 personas indígena. (2,42% de la población total), siendo el total de hombres: 52.434 personas.(50,3% de la población total indígena) y el total de mujeres: 51.709 personas. (49,65% de la población total indígena).

En Costa Rica, todos los días nacen personas indígenas cuya lengua materna no es el español. En este país, muchas de las personas indígenas (especialmente las que habitan dentro de los territorios indígenas) conciben la realidad de manera diferente (cosmovisión indígena) a como lo hacen los habitantes que no pertenecen a estas culturas. En muchos de los territorios indígenas se ha mantenido, desde tiempos inmemoriales una relación muy armónica entre las personas indígenas y su entorno

natural. Se trata del mismo modo, de tierras con excepcionales recursos (agua, madera, biodiversidad) que del mismo modo es ansiado por grandes intereses extractivos nacionales y transnacionales. Todas estas condiciones, paradójicamente son desconocidas por la mayoría de los habitantes, y especialmente por quienes ejercen roles de autoridad. La consecuencia es la negación o invisibilización de los derechos indígenas.

Para efectos de ubicación, es posible hacer una diferenciación de los territorios indígenas según las áreas del país donde localizan. En razón de las potencialidades ambientales de estas tierras, se refiere para mejor localización, el “Área de Conservación” (Decreto Ejecutivo : 34433 del 11/03/2008, Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Artículo 21) en la cual están insertos esos territorios:

### Ubicación de los 24 territorios indígenas, según provincia



Área del País	Descripción	Territorios Indígenas	Área de Conservación.
<b>Cordillera de Talamanca:</b>	Se encuentran dentro de esta cordillera o a sus faldas, tanto en la ladera Pacífica, como en la Vertiente caribeña .	Ladera Pacífica: Ujarras, Salitre, Cabagra-;  Vertiente caribeña:  Talamanca Bribri, Talamanca Cabecar, Kékoldi, Tayní, Telire, Alto Chirripó, Bajo Chirripó y Nairí  Awar.;	Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC). Kekoldi, Talamanca Bribri, Talamanca Cabecar, Tayní, Telire, Nairi Awari, Alto Chirripó, Bajo Chirripó,  Área de Conservación La Amistad Pacífico (ACLAP). Boruca, Terraba, Curre.
<b>Zona Norte del país</b>	Uno se localiza en la provincia de Guanacaste en el Golfo de Nicoya y otro cerca de la frontera con Nicaragua en la Provincia de Alajuela.	uno se localiza en la provincia de Guanacaste en el Golfo de Nicoya (Matambú) y otro cerca de la frontera con Nicaragua en la Provincia de Alajuela (Guatuso).	Área de Conservación Arenal Huetar Norte (ACAHN).Guatuso.  Área de Conservación Tempisque (ACT). Matambú.
<b>Zona Central.</b>	Ubicados cerca del pacífico central, ambos en la provincia de San José, uno en el Canton de Puriscal, otro en el Cantón de Mora. Otro ya hacia el pacífico sur pero situado en esta provincia, en el Cantón de Pérez Zeledón.	Canton de Puriscal Zapatón;  Cantón de Mora Quitirrisí;  Cantón de Pérez Zeledón China Qichá.	Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC). Zapatón/Quitirrisí  Área de Conservación La Amistad Pacífico (ACLAP). China Kicha.
<b>Cantón de Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas.</b>	En la parte pacífica sur del país. Unos en la ladera pacífica de Cordillera de Talamanca (ya referidos) y otros están enclavados en la Cordillera Brunkeña.	Los localizados en la ladera pacífica de Cordillera de Talamanca (ya referidos): Ujarras, Salitre, Cabagra-;  En la Cordillera Brunkeña: Boruca. Terraba y Curré.	Área de Conservación La Amistad Pacífico (ACLAP). Boruca, Terraba, Curre, Ujarras, Salitre, Cabagra.
<b>Zona Guaymí o Ngobe.</b>	Ubicados cerca de la frontera con Panamá en el suroeste del país, en la provincia de	Cantón de Coto Brus: Guaymi de Coto Brus;  Cantón de Corredores: Abrojo	Área de Conservación La Amistad Pacífico (ACLAP). Coto Brus.  Área de Conservación Osa

Puntarenas. Uno en el Cantón de Coto Brus, dos en el Cantón de Corredores, uno más en el Cantón de Golfito, y otro en el de Osa.

Montezuma y Altos de San Antonio, Cantón de Golfito: Conte Burica; y Cantón de Osa: Guaymí de Osa.

(ACOSA). Osa, , Abrojo Montezuma, Altos de San Antonio, Conte Burica

Cuadro elaborado con base en los Decretos de delimitación de las Reservas (territorios) Indígenas vigentes. Elaboración propia. Junio 2012.

El tema del número de habitantes indígenas en el país es importante. Según el Censo del 2011 (Instituto Nacional de Estadística y Censos: 2011:) hay un aumento en la población indígena (según los datos totales que se refieren al pie del cuadro siguiente). Sin embargo no se pudo acceder a información que si traía el Censo del año 2000, que clarificaba datos poblacionales dentro de los territorios indígenas. El cuadro es el siguiente

### CENSO NÚMERO TOTAL DE PERSONAS INDIGENAS POR PROVINCIA

CUADRO 14  
Costa Rica: Población total por autoidentificación étnica-racial, según provincia y sexo

Provincia y sexo	Población total	Autoidentificación étnica-racial							
		Negro(a) o afrodescendiente	Mulato(a)	Chino(a)	Blanco(a) o mestizo(a)	Indígena	Otro	Ninguna	No declarado
<b>Costa Rica</b>	<b>4 301 712</b>	<b>45 228</b>	<b>289 209</b>	<b>9 170</b>	<b>3 597 847</b>	<b>104 143</b>	<b>36 334</b>	<b>124 641</b>	<b>95 140</b>
Hombres	2 106 063	23 730	149 305	4 820	1 748 819	52 434	18 367	61 053	47 535
Mujeres	2 195 649	21 498	139 904	4 350	1 849 028	51 709	17 967	63 588	47 605
<b>San José</b>	<b>1 404 242</b>	<b>11 254</b>	<b>94 727</b>	<b>4 560</b>	<b>1 193 428</b>	<b>20 188</b>	<b>10 112</b>	<b>35 481</b>	<b>34 492</b>
Hombres	671 469	5 836	48 071	2 314	566 444	9 693	5 070	17 102	16 939
Mujeres	732 773	5 418	46 656	2 246	626 984	10 495	5 042	18 379	17 553
<b>Alajuela</b>	<b>848 146</b>	<b>4 731</b>	<b>47 886</b>	<b>759</b>	<b>738 219</b>	<b>8 089</b>	<b>5 843</b>	<b>25 699</b>	<b>16 920</b>
Hombres	420 888	2 714	25 215	408	364 150	4 261	2 974	12 576	8 590
Mujeres	427 258	2 017	22 671	351	374 069	3 828	2 869	13 123	8 330
<b>Cartago</b>	<b>490 903</b>	<b>1 872</b>	<b>26 036</b>	<b>728</b>	<b>429 678</b>	<b>8 447</b>	<b>2 575</b>	<b>13 753</b>	<b>7 814</b>
Hombres	240 873	1 068	13 830	387	209 411	4 209	1 304	6 774	3 890
Mujeres	250 030	804	12 206	341	220 267	4 238	1 271	6 979	3 924
<b>Heredia</b>	<b>433 677</b>	<b>2 886</b>	<b>29 451</b>	<b>915</b>	<b>372 085</b>	<b>4 506</b>	<b>2 949</b>	<b>12 895</b>	<b>7 990</b>
Hombres	211 246	1 645	15 216	486	180 121	2 192	1 475	6 308	3 803
Mujeres	222 431	1 241	14 235	429	191 964	2 314	1 474	6 587	4 187
<b>Guanacaste</b>	<b>326 953</b>	<b>3 016</b>	<b>22 934</b>	<b>655</b>	<b>255 800</b>	<b>10 135</b>	<b>5 666</b>	<b>17 569</b>	<b>11 178</b>
Hombres	161 988	1 662	11 839	364	125 951	5 074	2 859	8 623	5 616
Mujeres	164 965	1 354	11 095	291	129 849	5 061	2 807	8 946	5 562
<b>Puntarenas</b>	<b>410 929</b>	<b>3 327</b>	<b>34 973</b>	<b>677</b>	<b>320 654</b>	<b>25 316</b>	<b>4 914</b>	<b>12 414</b>	<b>8 654</b>
Hombres	205 959	1 920	18 239	364	159 371	12 912	2 476	6 223	4 454
Mujeres	204 970	1 407	16 734	313	161 283	12 404	2 438	6 191	4 200
<b>Limón</b>	<b>386 862</b>	<b>18 142</b>	<b>33 202</b>	<b>876</b>	<b>287 983</b>	<b>27 462</b>	<b>4 275</b>	<b>6 830</b>	<b>8 092</b>
Hombres	193 640	8 885	16 895	497	143 371	14 093	2 209	3 447	4 243
Mujeres	193 222	9 257	16 307	379	144 612	13 369	2 066	3 383	3 849

Total en el país: 104.143 personas. (2,42% de la población total -4.301.712-)

Total de hombres: 52.434 personas.(50,3% de la población total indígena)

Total de mujeres: 51.709 personas. (49,65% de la población total indígena).

## **Marco Normativo**

Las disposiciones jurídicas que tutelan los derechos de los pueblos indígenas, se expresan a través de dos niveles. Uno relacionado con los instrumentos jurídicos que enmarcan la tutela internacional a favor de los pueblos indígenas, y otro relativo a las disposiciones jurídicas nacionales concordantes de manera más o menos específica a estos derechos.

Con relación a los instrumentos de derecho internacional relacionados, se tiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1966) –denominado “Pacto”-; el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT -1989-) –denominado “Convenio”-; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) –denominada “Declaración”-.

Se cita el Pacto, porque en el sistema interamericano, en el caso de un país que no ha aprobado internamente los instrumentos mundiales de tutela de estos derechos, es este. <sup>(1)</sup> el que tutela los derechos de los pueblos indígenas (El Punto VII de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007 -Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el aparte Punto 94-). Por su parte, el “Convenio” es el único instrumento internacional de este tipo que regula la temática en el mundo; y la “Declaración” es el último acuerdo sobre el tema, y el primero emitido por Naciones Unidas.

De cada uno de estos instrumentos se hizo un desglose, para determinar los derechos que eran comunes, y de ahí surgió un cuadro que es la base del presente estudio, estos derechos son:

1. Derecho al Desarrollo Propio.
2. Derechos laborales.
3. Derecho de la madre, el niño y el adolescente.
4. Derecho a los recursos naturales.
5. Derecho a la salud.
6. Derecho a la Educación.
7. Derecho a la Cultura Propia.
8. Derecho a la consulta.
9. Derecho Territorial.

En el siguiente listado, se hace una relación entre normas jurídicas y casos de vulneración, o bien situaciones jurídicas de aplicación normativa (Ver Anexo 2, detalle de cada caso) en el cual se plantea por medio del “indicador de cumplimiento” (que está determinando por las variables: Aplicación real los preceptos jurídicos; Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios; Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley; y Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena), cómo se reconocen o no los derechos indígenas en el sistema.

## **1. En cuanto al derecho al desarrollo propio**

Es el relacionado con la “autonomía” económica (algún tipo de autarquía), y tiene que ver con la disposición de las riquezas de parte de los pueblos indígenas, habidas en sus territorios. Del mismo modo, la participación de estos, no solo en la formulación sino del mismo modo en la participación de proyectos de desarrollo.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: el Pacto 1.1. y 1.2.,; Convenio 7.1; Declaración 23; Constitución Política Artículos 20, 33. (2)

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Sin mecanismos para que comunidades indígenas incidan en Planes de Desarrollo locales o nacionales;
- Para que los entes estatales encuentren cómo relacionarse con las expresiones indígenas de manera amplia aparte de las ADII;
- Para la aplicación de la Ley N° 8558 de 31 de Noviembre del 2006 que es el empréstito del Banco Mundial, para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación, en cuanto a activarlo con miras a lograr la ejecución de obras de infraestructura y apoyo a la creación de un sistema curricular apropiado culturalmente.

## **2. En cuanto a los Derechos Laborales**

Se refieren a los que resguardan la tutela de la no explotación (pero a la vez la no discriminación) en el trabajo, así como la aceptación de condiciones distintas refiriéndose a personas y comunidades indígenas que conservan de manera arraigada sus costumbres milenarias, para no afectar su cosmovisión.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Del Pacto: Artículo 6.1, 6.2, 7. A.I, 7.b, 7.d, 8.a, 8.d, y 9; Convenio 169 OIT: Artículo 20, y 20.4, entre otros, ya que este contempla un aparte dedicado a estos derechos; y de la Declaración: Artículo 17.1. y 17.3. Constitución Política, Artículos 56 a 63. Las normas vinculadas con este derecho son Código de Trabajo. Dispone derechos generales, no diferenciados. Prohibición de discriminación laboral Código de Trabajo Titulo XI.artículos 618, 619, 623, llama “discriminación étnica”

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Tutela jurídica efectiva de la Libertad sindical y el derecho a la huelga, en el caso de indígenas Ngobes en Sixaola que siendo considerados extranjeros, pese a que parte de su pueblo es reconocido como costarricense, al protagonizar un

movimiento huelguístico por mejores condiciones laborales se ven imposibilitados de exigir muchos derechos porque la Constitución Política les niega la posibilidad de dirigir sindicatos. El Código de Trabajo dispone derechos generales, no diferenciados.

- En el caso de la Formación profesional, no hay programas culturalmente pertinentes en las entidades estatales
- Respecto a la Remuneración mínima y Salario equitativo, en el caso de indígenas Ngobes recolectores de Café. La entidad estatal Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE) no les reconoce el derecho a que con su remuneración como “cogedores de café” coticen al régimen contributivo, pues ese ingreso no se considera salario (eso se fundamenta en las Circulares de ICAFE Circular 1645. San José 2009 y Circular 1914. San José 2011).
- En el caso de l Derecho a una inspecciones de trabajo, porque no se pudo comprobar que existiera en la Inspección de Trabajo ninguna política de diferenciación en caso de actividades de personas indígenas.

### **3. En cuanto al Derecho de protección especial a la madre, el niño y el adolescente**

Este derecho se refiere a la tutela sobre determinadas personas que son parte de una cultura. Desde el punto de vista de la cosmovisión indígena no habría que diferenciar los componentes de una comunidad, pues la filosofía de vida comunitaria los protege de manera adecuada. Sin embargo, está claro que diversas condiciones han determinado que las concepciones de las relaciones entre las personas indígenas, en algunos casos se rijan por patrones culturales impuestos por la sociedad no indígena, y esto ha causado transformaciones en la cotidianeidad de los pueblos indígenas. Debe quedar claro que estas situaciones perjudiciales para las madres, niños y adolescentes, ocurre menos en lugares donde se mantienen firmes las tradiciones indígenas.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Pacto: Artículo 10.1 y 10.2; Convenio Artículo 20.3.d; y Declaración: Artículo 22.2. Constitución Política Art. 51 y 55. Derecho de protección especial a la madre, el niño Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia Dispone derechos generales, no diferenciados. Derecho a la Protección de mujeres y niños contra violencia y discriminación. Ley de Violencia Doméstica. Dispone derechos generales, no diferenciados. Derecho de protección especial al adolescente Decreto Ejecutivo N° 33318 del 16 de Agosto del 2006. Faculta al Instituto Mixto de Ayuda Social para que Incorpore Oficiosamente en el SIPO a Familias de Adolescentes pertenecientes a Poblaciones Indígenas que deseen Participar como Beneficiarios del Programa de Transferencia Monetaria Condicionada.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Aplicación real los preceptos jurídicos, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- No se conoce de políticas de trato diferenciado en el PANI.
- En el caso de la en la jurisdicción de violencia doméstica no se conoce que se desarrolle sistemas diferenciados de justicia, que tome en cuenta las características culturales indígenas..

Se parte como indicador de cumplimiento de que si hay Aplicación real de los preceptos jurídicos, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) lleva a cabo procesos diversos con mujeres indígenas estimulando su empoderamiento. Únicamente no se encontraron indicadores que puedan evidenciar algún avance o retroceso en el proceso que impulsan.

En cuanto al Derecho de protección especial al adolescente Pacto:10.1 y 10.2

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Aplicación real los preceptos jurídicos, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- No se conoce que en las instituciones que tratan adolescentes se desarrollen programas diferenciados.

#### **4. En cuanto a los Derecho a los recursos naturales**

Se trata de consignar los derechos ancestrales que los pueblos indígenas tienen, por ser habitantes desde tiempos inmemoriales de las áreas que mantienen en equilibrio o más o menos en equilibrio las potencialidades ambientales. Implica el derecho de estas comunidades de disponer, administrar y definir la manera tradicional de conservarlos.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Disposición de sus propias riquezas Pacto:1.1. y 1.2; Del Pacto: Artículo 11.2.a; del Convenio 169 OIT: Artículo 15. 1; y de la Declaración: Artículos 26.1, 26.2, y 32.3.; Constitución Política, Artículos 56 a 63; Ley Indígena de 16 de noviembre de 1977. (Nº6172 ) Art 6 y 7 dispone el derecho sobre los recursos naturales en las tierras indígenas; Ley de Biodiversidad Ley Nº7788 de 23 de abril de 1998; Decreto Ejecutivo Nº 34433 del 11 de Marzo del 2008. Reglamento a la Ley de Biodiversidad; Decreto Nº 27800-MINAE de 16 de marzo de 1999. Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en las Reservas Indígenas; Decreto Nº 32386 de 26 de abril del 2005. Regula otorgamiento por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, las autorizaciones de aprovechamiento de madera caída que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Reserva Forestal de Golfo Dulce, del Área de Conservación Osa, incluido el territorio indígena de Osa; Decreto Ejecutivo Nº 32633 de 10 de Marzo del 2005 . Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre; Decreto Ejecutivo Nº 33775 de 14 de Marzo del 2007. Autoriza a las personas indígenas de un territorio a la caza siempre y cuando cuenten con permiso del SINAC. Artículos 1, 10 f,

11 f, 12 h, y 13 d); Decreto Ejecutivo N° 32529 de 2 de Febrero del 2005. Reglamento de Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (llamadas ASADAS). En los artículos 50 a 53 regulan el modo de aplicar los mismos en los territorios indígenas; Ley N°6797 de 4 de octubre de 1982. Código de Minería. Modifícase en lo conducente artículo 6 de la Ley Indígena que establecía la propiedad conjunta del subsuelo; Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de Marzo del 2008. Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Dispone que en el “Enfoque Ecosistemático” se tenga en cuenta las prácticas, conocimientos e innovaciones de los pueblos indígenas (Art 3.d); para la modificación de una Área Silvestre Protegida relacionada con un territorio Indígena deberá llevarse a cabo un proceso de consulta (art 72); se crea la Comisión Interinstitucional de Incentivos (COMIIN) la que debe tener en cuenta el Convenio 169 OIT e integra a la Mesa Indígena en la misma (artículos 87 y 88); Decreto Ejecutivo N° 34959-MINAET-COMEX del 11 de Diciembre del 2008. Reglamento al Artículo 78, Inciso 6) de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Aplicación real de los preceptos jurídicos, en cuanto al siguiente caso (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- En cuanto a la propiedad de los recursos del subsuelo al declararse por un órgano jurisdiccional que son del Estado exclusivamente, contraviene el reconocimiento que desde 1077 hizo la ley indígena dispuso que era co propiedad de las comunidades indígenas y el Estado.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto al siguiente caso (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Caso de la no implementación de la Ley de Biodiversidad (**ver Anexo 3**) por falta de recursos.

Se parte como indicador de cumplimiento de que si hay Aplicación real de los preceptos jurídicos, en cuanto al siguiente caso (explicado en el cuadro del citado anexo 2:

- El caso de la veda forestal en Talamanca no afecta directamente a los indígenas quienes siguen desarrollando sus actividades industriales sostenibles. Sin embargo hubo críticas por la manera inconsulta como la administración forestal lo impuso.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Hay una estrategia estatal que no reconoce capacidades indígenas en la administración de los recursos hídricos. La inserción de ASADAS por parte de AyA en la administración del agua pues desconoce las formas tradicionales indígenas de conservarla.
- Las acciones que propone FONAFIFO a las comunidades indígenas para la aprobación de la estrategia Redd plus. Pues en las comunidades no se estimula la discusión en razón de que es la entidad estatal la que maneja de manera vertical los recursos del proceso, sin dar oportunidad para que los comunitarios incidan en el curso del proceso de manera efectiva.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Derecho a participar en la elaboración de programas y su administración Declaración 23
- No se conoce un solo caso en el cual haya participación indígena, ni procesos de inducción para que asuman las obras que deben llevarse a cabo. Si bien hay planes diversos ejecutándose, los mismos partes de propuestas estatales previamente elaboradas.
- Se realizan importantes obras de inversión pública como casas y centros educativos, y de otro tipo, y las llevan a cabo solo empresas pertenecientes a personas no indígenas, y no se crean condiciones para que los indígenas vayan poco a poco asumiéndolas.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto al siguiente caso (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Derecho especial a la reparación por actividades ambientales nocivas.

## **5. En cuanto al Derecho a la salud**

Se trata de la tutela de la no discriminación de las personas indígenas del sistema de salud pública, y del mismo modo de la exigencia del reconocimiento y el respeto a la manera cómo los pueblos indígenas han desarrollado su medicina propia desde tiempos inmemoriales en su sistema propio.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Pacto: Artículo 12; del Convenio 169 OIT: Artículo 25.2; y de la Declaración: Artículo 24.1.; Constitución política Artículo 46 y 73.; Seguridad social Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social; Derecho a la salud Decreto Ejecutivo N° 33121 del 19 de abril del 2006. Crea Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Derecho a la Medicina tradicional No se identifica en el sistema norma específica.
- Derecho a la salud propia y derecho a la salud pública Ley General de Salud. Dispone derechos generales, no diferenciados.
- Tanto el Ministerio de Salud como la Caja Costarricense del Seguro Social aplican en los territorios indígenas, y en general con relación a las personas indígenas que requieren sus servicios, acciones estandarizadas de manera general, no diferenciando acciones.

Se parte como indicador de cumplimiento de que si hay aplicación real los preceptos jurídicos, en cuanto a lo siguiente (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Tanto el Ministerio de Salud como la Caja Costarricense del Seguro Social cabe la posibilidad de si hagan localmente acciones c0ncordantes con los preceptos que tutelan los derechos indígenas, sin embargo se acudió a información en línea, que ambas entidades la tienen muy desarrollada, y no se encontraron elementos para sostener esto. Igualmente no se encontraron datos diferenciados de la cobertura actual de los centros de salud; de nutrición de niños indígenas; e inclusive de afectaciones en la salud por contaminaciones ambientales.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a lo siguiente (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Derecho a la Medicina tradicional, pues el sistema no tiene interés de reconocer el uso de esta medicina.

## **6. En cuanto al Derecho a la Educación**

Tiene que ver con la tutela de la no discriminación de las personas indígenas del sistema de educación pública, y del mismo modo de la exigencia del reconocimiento y el respeto a la manera cómo los pueblos indígenas conciben su concepción del mundo, así como de la libertad de elegir la mejor manera de formar a los miembros de sus comunidades bajo la idea de posibilitar un sistema educativo culturalmente pertinente.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Pacto: Artículo 13, 13.3, y 14; del Convenio 169 OIT: Artículo 28.1; y de la Declaración: Artículo 13.2. y 14.1. Constitución Política Artículos 77, 78, 83, 84, 85, 86, 88. Ley de Educación. Ley N° 8558 de 31 de Noviembre del 2006. Aprobación del Contrato de Préstamo N°

7284-CR y sus anexos n°s 1 y 2, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación. Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993, que crea el Subsistema de Educación Indígena. Decreto Ejecutivo N° 23489 de 1994 crea el Departamento de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública. Artículo 54 define la contextualización del currículo a las características y necesidades de la población indígena. Derecho a idioma propio. Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993. Artículo 2. Decreto Ejecutivo N° 23489 de 1994 se crea el Departamento de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública. Artículo 54 define como una de sus metas promover la educación bilingüe y pluricultural en las instituciones educativas de las comunidades indígenas. Ley N° 7878 de 27 de mayo de 1999. Reforma al Artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a lo siguiente (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- El apoyo diligente del Fondo Nacional de Becas (FONABE), con relación a estudiantes Ngobes de Conte Burica.
- No hay normas en la Ley de Educación que diferencie derechos en favor de las personas indígenas.
- No hay una norma que reivindique de manera detallada el reconocimiento de valores indígenas.
- Diversas instancias, del Ministerio de Educación se mantienen opuestas a que se ejecute de manera diligente la Ley N° 8558 de 31 de Noviembre del 2006 que es el empréstito del Banco Mundial, para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación.
- Ligado a lo anterior, pese a que el Ministerio de Educación permitió con la emisión del Decreto N° 36451-MEP de 7 de Febrero del 2011 correspondiente a la organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, la creación de la primera Oficina Regional de Educación Indígena en el Territorio Indígena de Talamanca Bribri (denominada “Regional Surá”), luego de su creación, no se ha dispuesto de recursos para el desarrollo de infraestructura y para la elaboración de la parte curricular que se debe hacer para consolidar insumos con pertenencia cultural.
- Incidir para erradicar acciones de intolerancia de parte de sectores no indígenas en los territorios indígenas, que se oponen a que las personas comunitarias exijan la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993, referida a acciones de agresión que se protagonizaron en el territorios indígenas de Térraba.

- En cuanto al Derecho al Idioma indígena, no hay un sistema de estímulo al uso del idioma indígena, eso se agrava con el nombramiento de profesores que no hablan el idioma, violándose el artículo 76 Constitucional y el Decreto de 1993 que crea el Subsistema de Educación Indígena.
- Para cumplir el Decreto de Creación del Subsistema de Educación Indígena.

## **7. En cuanto al Derecho a la Cultura Propia**

La tutela de este derecho tiene muchas modalidades y expresiones, no en vano se trata del más determinante derecho de los pueblos indígenas, el que lo diferencia de los demás.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Pacto: el derecho al desarrollo de su propia cultura en el Artículo 15; Convenio 169 OIT: el derecho a las Costumbres tradicionales en el Artículo 2.2.b, a conservarlas las mismas en el Artículo 8.2, a la preservación y desarrollo del idioma indígena en el Artículo 28.3, el reconocimiento de valores en el Artículo 5. A y 5.bm el derecho a la Identidad indígena en el Artículo 1.2, el derecho al Idioma indígena en el Artículo 28, el derecho a la Justicia tradicional en el Artículo 9), y el derecho a un sistema de justicia penal tradicional en el Artículo 9.1; Declaración: el derecho a la Identidad indígena en el Artículo 2, el derecho a la identidad propia, y a la ciudadanía en el Artículo 33.1, el derecho a mantener su cultura en el Artículo 34, el derecho a la tradición cultural en el Artículo 11.1. y el 13.1, el derecho a la libre determinación en el Artículo 3.1., el derecho a la autonomía o autogobierno en el Artículo 4, el derecho a la organización institucional propia en el Artículo 33.2, el derecho a instituciones propias en el Artículo 5, el derecho a mantener sus instituciones políticas, económicas y sociales en el Artículo 20.1., el derecho a tener y acceder medios de información en el Artículo 16.1.m el derecho a mantener relación espiritual con su entorno en el Artículo 25, el derecho a la justicia propia en el Artículo 35, el derecho de los pueblos indígenas divididos, a mantener contacto, a pesar de la existencia de fronteras en el Artículo 36.1., y el derecho al debido proceso, con respeto a su cultura en el Artículo 40. Constitución Política, Título VII en especial el Artículo 76.

Derecho a la Cultura Propia Decreto Ejecutivo N° 32454-C del 27 de Mayo del 2005. Ley No. 7594 de 28 de marzo de 1996. Código Procesal Penal. Artículo 339 Código Procesal Penal. Introduce la figura procesal de la “Diversidad Cultural” o “Peritaje Cultural” en procesos penales.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a lo siguiente (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- El Ministerio de Cultura no tiene un Plan Nacional de Cultura Indígena.
- Incidir para erradicar acciones de intolerancia de parte de sectores no indígenas en los territorios indígenas de Buenos Aires, que promovió la emisión de un

Decreto en el año 2005 declarando este Cantón como “Región de las Culturas Aborígenes de Costa Rica”, especialmente tomando en cuenta hechos llevados a cabo en el mes de Marzo del 2012 cuando un grupo de personas no indígenas se enfrentaron a personas indígenas por la apertura del Colegio de Terraba..

Se parte como indicador de cumplimiento de que si hay Aplicación real de los preceptos jurídicos, en cuanto a (explicado en el cuadro del citado anexo 2:

- El derecho a la Identidad indígena que se reconoce por medio del Decreto Ejecutivo N° 20645 del 05 de Agosto de 1991, la Ley N° 7426 del 23 de agosto de 1994. Ley del Día de las Culturas (12 de octubre); y la Ley 8054 del 30 noviembre del 2000. “Ley de la Diversidad Étnica y Lingüística”.

Se parte como indicador de cumplimiento de que si hay Aplicación real de los preceptos jurídicos, en cuanto al siguiente caso (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Derecho a las Costumbres tradicionales, ya que el sistema las reconoce, como se sostiene en el **Anexo 4** de este estudio el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar su justicia propia. Diversas acciones del Poder Judicial entre ellas las que ha promovido la Fiscalía General de la República impulsan la “Diversidad Cultural” o “Peritaje Cultural” en procesos penales, lo mismo que en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la Justicia propia indígena.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a lo siguiente (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- Mantenimiento y promoción de los Museos Comunitarios Indígenas por parte del Ministerio de cultura.
- En cuanto al Derecho a la no Asimilación, no se identifica en el sistema norma específica.
- En cuanto al Derecho a la no Discriminación, no hay una política pública clara pese a que se han dado diversos casos que lo evidencian.

## **8. En cuanto al Derecho la consulta (Ver anexo 5)**

Se trata del más reciente e innovador derecho reconocido por el sistema de derechos humanos internacional. Se refiere a la posibilidad de lograr la participación ciudadana en cualquier decisión de políticas públicas, si las consecuencias de las mismas se refieren a circunstancias que pudieran afectar de manera directa a las comunidades. A esta figura se ha relacionado otra, que no tiene el mismo significado, pero que se reivindica como esencial para llevar a cabo de manera “consciente y libre” cualquier

proceso de consulta, se refiere al principio del “consentimiento, libre, previo e informado”, que debería caracterizar cualquier acción estatal en territorios indígenas.

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Convenio 169: El Artículo 6, 15.2, y 17.2; y la Declaración: los Artículos 19 y 30.2. Constitución Política Artículo 9, 27.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a lo siguiente (explicados en el cuadro del citado anexo 2 y en el anexo 4 y 5):

- Caso PHED. Acciones del ICE que no toman en cuenta los derechos indígenas (Anexo 5).
- Caso de PH Ayil con relación a comunidades indígenas de Bajo Chirripó. Acciones del ICE que no toman en cuenta los derechos indígenas.

Se parte como indicador de cumplimiento de que si hay Aplicación real de los preceptos jurídicos, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2):

- Caso de consulta de nuevo Decreto de interculturalidad que venga a sustituir el Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993, al parecer en vista de que el texto no pretende afectar a los pueblos indígenas, el tipo de consulta realizada es correcta y no atenta el Convenio 169 de la OIT..
- En caso caso de explotación de recursos minerales, ya que el “Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental” (Manual de EIA) Parte IV, (Decreto Ejecutivo 32966 del 20/02/2006) si hace diferenciación para el caso de área de influencia definida que cuenta con población indígena.
- Caso del inicio de gestiones para regular el tema del “Proceso Participativo” que refiere la Ley de Biodiversidad por parte de CONAGEBIO (**Ver Anexo 3**)

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a lo siguiente (explicado en el cuadro del citado anexo 2):

- Caso de no provisión de fondos a CONAGEBIO para regular el tema del “Proceso Participativo” que refiere la Ley de Biodiversidad por parte de CONAGEBIO (**Ver Anexo 3**), que debía estar concluido en el año 2000.

## **9. En cuanto al Derecho Territorial (Ver anexo 7)**

Este es el más histórico de los derechos indígenas reivindicado y junto al derecho a la cultura, es el característico que distingue las reivindicaciones indígenas en todos los sistemas jurídicos (nacionales o internacionales), pues consolida el trinomio de cultura-territorio-recursos naturales. De manera que los derechos territoriales están relacionados por antonomasia con los recursos que existen dentro (e inclusive fuera) de los mismos, y de la cosmovisión indígena para administrarlos. Las variantes de este derecho son amplias y se refieren no solo al derecho al territorio como tal (ya de por sí diezmado a través de la historia) sino a legitimar formas de repeler las invasiones a sus tierras, y la prohibición de traslados forzosos, las formas tradicionales de transmisión de derechos sobre la tierra, e inclusive las relaciones interfronterizas. Y se liga como se ha dicho con la relación “tierra, territorio, recursos”. También al derecho de no depositar en los mismos materiales peligrosos, ni realizar actividades militares (y el correspondiente eventual derecho a la reparación, restitución, indemnización).

Este se fundamenta en los siguientes artículos de los correspondientes textos: Convenio 169 OIT: El derecho al territorio en los Artículos 13 y 14., acerca de las formas de repeler las invasiones de tierras en el Artículo 18, la prohibición a traslado de las tierras que ocupan en el Artículo 16.1, el respeto a las formas tradicionales de transmisión de derechos sobre la tierra en el Artículo 17.1, el derecho a las relaciones interfronterizas en el Artículo 32; la Declaración: El derecho a la tierra, territorios y recursos que poseen y han poseído en el Artículo 26.1 y 26.2, el derecho a determinar el uso y desarrollo de la tierra en el Artículo 32.1, el derecho a que en sus tierras no se almacenen materiales peligrosos en el Artículo 29.2, el derecho a no realizar en sus tierras actividades militares en el Artículo 30.1, el derecho a la no enajenación de tierras en el Artículo 8.2.b, el derecho al no Traslado forzoso en el Artículo 8.2.c y 10, el derecho al reconocimiento de leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de tierra en el Artículo 27, y el derecho a la reparación, restitución, indemnización por tierras, territorios o recursos en el Artículo 28.1. Constitución Política Artículo 45. Derecho Territorial. Ley Indígena. Ley Indígena Art 3, 4 y 5 disponen las características de las tierras y que estas son de la comunidad indígena. Demarcación de Territorios Indígenas (son más de 25 Decretos, los cuales aparecen en el anexo 7), en el listado de normativa.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no hay voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2 y **anexo 7**):

- La pérdida de tierras pese a que la normativa es clara en tutelarla.
- En el caso del Derecho a repeler las invasiones de tierras, aunque la Ley Indígena en su Art 5 dispone mecanismos para la defensa de las tierras, estas no se ejecutan por parte de entidades estatales. Incumplimiento del Decreto Ejecutivo N°6037 de 26 de Mayo de 1976. (**Ver Anexo 2**).

- Autoridades de policía administrativa en general no tramitan procesos de desalojos administrativos por solicitud de las ADII.
- En el caso de traslado de las tierras que ocupan, no se identifica en el sistema norma específica.
- Respeto a las formas tradicionales de transmisión de derechos sobre la tierra, estas cada vez se pierden más.
- El tema del Derecho a que en sus tierras no se almacenen materiales peligrosos no se regula en el sistema norma específica, y se cree que es un asunto posible al amparo de las reglas del TLC (CAFTA) ;
- El tema del Derecho a no realizar en sus tierras actividades militares, no se identifica en el sistema norma específica.
- El tema del Derecho al no Traslado forzoso, no se identifica en el sistema norma específica.
- El tema del Derecho a la reparación, restitución, indemnización por tierras, territorios o recursos, no se identifica en el sistema norma específica.

Se parte como indicador de cumplimiento de que si hay Aplicación real de los preceptos jurídicos, en cuanto a los siguientes casos (explicados en el cuadro del citado anexo 2:

- En cuanto a la manera de especificar con claridad el derecho en el caso del Derecho a la tierra, territorios y recursos que poseen y han poseído, ya que la ley Indígena Art 3, 4 y 5 dispone las características de las tierras y que estas son de la comunidad indígena. Se reitera que no es así en el caso de la aplicación del mismo.
- En el caso del Derecho a la no enajenación de tierras, por ser un asunto regulado en la Ley Indígena. Art 3. Se reitera que no es así en el caso de la aplicación del mismo.

Se parte como indicador de cumplimiento de que no se impulsaron Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena, en cuanto al siguiente caso (explicados en el cuadro del citado anexo 2):

- Caso de implementación de Ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001. Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR denominado "Programa de Regularización del Catastro y Registro" ninguna institución se preocupó por activar la Comisión Institucional de Asuntos Indígenas CIAI, a sabiendas de que esto no era responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

### **Balance de la realidad normativa:**

En general, la gran mayoría de los casos expuestos tienen que ver con que no hay voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley. Es especialmente dramático el caso de los derechos territoriales;

Del mismo modo es tan solo un mínimo porcentaje el que indica que si hay aplicación real de los preceptos jurídicos.

En cuanto a la no regulación en el sistema, de algunos de los derechos referido, se advirtieron dos modalidades, una referente a casos en las que no se conocía la existencia de políticas de trato diferenciado, y solo unas muy pocas (por ejemplo caso de traslado de las tierras que ocupan, del derecho a que en sus tierras no se almacenen materiales peligrosos, el derecho a no realizar en sus tierras actividades militares, el Derecho al no Traslado forzoso, y el Derecho a la reparación, restitución, indemnización por tierras, territorios o recursos) en las cuales se suponía que no había evidencia de regulación jurídica alguna en el sistema.

Finalmente en cuanto a situaciones o casos que si evidencian respeto a la normativa y una buena práctica de reconocimiento de derechos, se tienen:

- En cuanto a los procesos con el Foro de Mujeres que lleva el INAMU
- El caso de la veda forestal en Talamanca
- En el caso de acciones en los territorios por parte del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguros Social.
- El caso del derecho a la Identidad indígena que se reconoce por medio de diversas normativas.
- El caso del derecho a las Costumbres tradicionales por las acciones que ha emitido el Poder Judicial en cuanto a la “Diversidad Cultural” o “Peritaje Cultural”, y en cuanto a la jurisprudencia constitucional que avala el derecho a la justicia propia indígena.
- En el caso de consulta de nuevo Decreto de interculturalidad en vista de que el texto no pretende afectar a los pueblos indígenas..
- En el caso de explotación de recursos minerales, con el “Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental” si hace diferenciación para el caso de área de influencia definida que cuenta con población indígena.
- En el caso del inicio de gestiones para regular el tema del “Proceso Participativo” en el caso de CONAGEBIO.
- En el caso del Derecho a la no enajenación de tierras, por ser un asunto regulado en la Ley Indígena. Art 3, aunque se advirtió que no es así en el caso de la aplicación del mismo.

## **Marco Institucional**

Una vez presentado el recuento normativo (Punto 2.2. supra) en donde se establecen cuales son los diversos instrumentos que son reconocidos en el sistema jurídico nacional con relación a los casos que evidencian su aplicación o inaplicación, se presenta en este aparte un listado de entidades derecho público que buscan el cumplimiento de un “interés público” (según los términos del artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública), en el caso de los pueblos y territorios indígenas.

El Programa de Estado de la Nación tiene una base de datos que integra actualmente (2012) 276 items que incluyen igual número de entes (algunos ya no existentes o derogados) y en los cuales se refieren un número amplio de variables que caracterizan a cada ente. Se tomó esta base de datos y se hizo una discriminación de todas las entidades aparecidas en el mencionado listado, bajo la idea de trabajar con aquellas que mantuvieran alguna relación con el tema del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Para esos efectos se clasificó entre las entidades que se relacionaban de manera “directa” y las que lo hacían de forma “indirecta”, según se explica enseguida.

Se entendió que hay instituciones que tienen competencias “directas” con los pueblos y territorios indígenas pues la normativa que regula la realidad indígena, les refiere expresamente competencias exclusivas o compartidas.

Del mismo modo, se partió de que otros entes públicos, se vinculan a esta realidad de manera “indirecta”, en razón de que por el tipo de tema que tratan, su funcionalidad no depende exclusivamente del trabajo con estos pueblos, pero sus fines se relacionan de algún modo con la cotidianeidad indígena. Así hay entidades tan vitales como el Ministerio de Salud, que se le considera vinculada indirectamente, ya que no hay una ley específica que tutele la temática indígena que refiera a este Ministerio con un papel específico.

Para darle un orden a las entidades (especialmente a las que se vinculan indirectamente) se propuso una manera de clasificarlas según la materia y para ello se siguió la nomenclatura del “Clasificador Institucional del Sector Público” (Decreto Ejecutivo N° 36585-H del 26/04/2011), y la que marca el Decreto N°36646--MP-PLAN del 14 de Junio del 2011. ( Artículo 2.) que es la “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” e introduce una sectorialización y clasificación de la misma.

**CLASIFICADOR INSTITUCIONAL DEL SECTOR PÚBLICO 2011.**

Decreto Ejecutivo N° 36585-H del 26/04/2011  
Reforma integral Clasificador Institucional del Sector Público.  
Gaceta: 104 del: 31/05/2011.

GOBIERNO CENTRAL  
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS  
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES  
GOBIERNOS LOCALES  
OTRAS ENTIDADES DE GOBIERNOS LOCALES  
EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS NACIONALES  
EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS MUNICIPALES  
INSTITUCIONES PÚBLICAS FINANCIERAS BANCARIAS  
INSTITUCIONES PÚBLICAS FINANCIERAS NO BANCARIAS  
INSTITUCIONES PÚBLICAS FINANCIERAS DE RECTORÍA Y SUPERVISIÓN  
COLEGIOS PROFESIONALES  
JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE EDUCACIÓN  
JUNTAS DE EDUCACIÓN  
FIDEICOMISOS  
COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN.

**DECRETO N° 36646-MP-PLAN DEL 14 DE JUNIO DEL 2011. (Artículo 2.)  
Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo  
SECTORES Y CLASIFICACIÓN.**

**SECTORES AL AMPARO DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:**

- a) Ambiente, Energía y Telecomunicaciones;
- b) Bienestar Social y Familia;
- c) Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) Comercio Exterior;
- e) Cultura;
- f) Educativo;
- g) Financiero, Monetario y Supervisión;
- h) Ordenamiento Territorial y Vivienda;
- i) Productivo;
- j) Salud;
- k) Seguridad Ciudadana y Justicia;
- l) Trabajo;
- m) Transporte; y
- n) Turismo.

Entiéndase por sector el conjunto de instituciones agrupadas por materia según su propia competencia y dirigido por uno o varios Ministros Rectores

En total a la base de datos del PEN que enumera 276 instituciones, se le agregaron 2, de manera que el número ascendió a 278. Esas entidades son; la creada en el año 2012 en sustitución del Instituto de Desarrollo Agrario, que se denomina “Instituto de Desarrollo Rural” (IDER), y el Ministerio de Bienestar Social y Familia que se creó por Acuerdo Presidencia en el año 2010 y se recargó al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Se determinaron 24 instituciones que de manera directa se relacionan, y 44 que lo hacen de manera indirecta y realizan o han realizado algunas acciones en los territorios o que se vinculan de algún modo a la realidad de estos pueblos.

### a) Entidades que se relacionaban de manera “directa” porque normas jurídicas de manera expresa las citan

En el siguiente cuadro se detalla además del número que aparece en la Base de Datos del Programa del Estado de la Nación, la explicación del tema que las define como de “relación directa”, así como la norma jurídica que la refiere.

NO.	NOMBRE	TEMAS RELACIONADOS.	FUNDAMENTOS JURIDICOS
1. 13 <sup>(3)</sup>	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	1. Designación de representantes Indígenas en el Fondo Indígena. 2. Informes sobre cumplimiento de Convenios Internacionales.	Ley N° 7549 del 22 de Setiembre de 1995. Aprobación del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Art 3.2.a.i
2. 17	MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	Ha llevado a cabo labores de autorización de Decretos de Demarcación de Reservas Indígenas	Ley General de la Administración Pública. Dictamen de la Procuraduría General de la República C-172 de 18/07/11 dispone que ya no tiene competencias.
3. 26	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Dictamina sobre orientaciones jurídicas a las entidades estatales que se relacionan con los territorios indígenas y tienen responsabilizar de formalizar traspasos de tierras.	Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Art. 2 y 4; y Reglamento a la Ley Indígena. Decreto N°8487-G de 26/04/78. Art.4
4. 27	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Encargada de fiscalizar fondos públicos relacionados con traspasos de tierras e inversiones en territorios indígenas.	Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Art. 5
5. 28	CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN	Referido en la Ley indígena como ente que promueve actividades comerciales en territorios indígenas.	Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Art. 6 y Reglamento a la Ley Indígena. Decreto N°8487-G de 26/04/78. Art.12
6. 32	PODER EJECUTIVO / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Dispone acciones estatales y emite disposiciones relacionadas con la vida y desarrollo de los pueblos indígenas. Ha abierto oficinas específicas para atender asuntos sociales indígenas.	Ley N° 6227 del 02/05/1978. Ley General de la Administración Pública., Decreto N°36646-MP-PLAN de 14/06/11. Art 5.b relacionado con el Decreto 34582-MP-PLAN de 4/06/08 Art. 24 b.
7. 33	PODER LEGISLATIVO (ASAMBLEA LEGISLATIVA)	Discute y aprueba proyectos de ley que benefician o afectan a los pueblos indígenas y sus territorios.	Constitución Política. Art 121.
8. 34	PODER JUDICIAL	Se encarga de administrar la justicia que afecta o beneficia a los pueblos indígenas y sus territorios. Estimula y tutela el desarrollo de la justicia propia	Constitución Política Art. 41.

*Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*

		indígena.	
9.	37	DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS	Tiene competencias para llevar a cabo acciones de administración de concesiones sobre recursos del subsuelo existentes en territorios indígenas. Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Art. 6. Código de Minería Ley N°6797 de 1982. Art.8
10.	52	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	Como entidad del Poder Ejecutivo históricamente ha firmado Decretos Ejecutivos relacionados con temas indígenas que por no ser muy específicos, no corresponden a otras ramas de la administración. Ley N° 6227 del 02/05/1978. Ley General de la Administración Pública. Ley No. 5251 de 11 de julio de 1973. Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Art. 26.
11.	55	MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES	Es uno de los Ministerios que se relaciona de manera directa con la temática indígena. Ley N°4788 de 5/07/71, y Decreto 34582-MP-PLAN de 4/06/08. Art 5.e. Con relación a temas de cultura.
12.	57	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL	Es uno de los Ministerios que se relaciona de manera directa con la temática indígena, al ser elevado el rangop de su jerarca a Ministro. Decreto N°36646-MP-PLAN de 14/06/11. Art 5.b relacionado con el Decreto 34582-MP-PLAN de 4/06/08 Art. 24 b.
13.	65	COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS	Entidad estatal encargada de la coordinación de acciones estatales en los territorios indígenas. Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Arts. 2, 4, 5,6, 7, 8 y 10.
14.	78	FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES	Ente relacionado con apoyos sociales a entidades o grupos de características sociales diferenciadas que requieren apoyo estatal. Decreto N°36646-MP-PLAN de 14/06/11. Art 5.b relacionado con el Decreto 34582-MP-PLAN de 4/06/08 Art. 24 b.
15.	83	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES	Entidad relacionada con apoyos sociales a entidades o grupos de características sociales diferenciadas que requieren apoyo estatal. Decreto N°36646-MP-PLAN de 14/06/11. Art 5.b relacionado con el Decreto 34582-MP-PLAN de 4/06/08 Art. 24 b.
16.	127	SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL	Cumple funciones de rectoría en la administración de recursos naturales, y en tal sentido se relaciona con acciones que en estos temas se realizan en los territorios indígenas que tienen grandes potenciales ambientales. Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554 de 4/10/96. Art. 83. Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Art. 6.
17.	128	CONSEJOS REGIONALES AMBIENTALES	Cumple funciones de rectoría en la administración de recursos naturales, y en tal sentido se relaciona con acciones que en estos temas se realizan en los territorios indígenas que tienen grandes potenciales ambientales. Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554 de 4/10/96. Art. 7. Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Art. 6.
18.	137	COMISION NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL IDIOMA	Con base en la protección que el artículo 76 Constitucional manda hacer de las lenguas indígenas su competencia se relaciona del mismo modo con ésta. Constitución Política. Art 76.Ley N° 6227 del 02/05/1978. Ley General de la Administración Pública.
19.	161	COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD	SE encarga de regular y fomentar todo lo relacionado con recursos de la biodiversidad. En el caso de los territorios indígenas tendría competencias en el proceso de autorización de permisos in situ. Mantiene en su Directiva representación indígena. Ley N°7788 de 23 de abril de 1998, Ley de Biodiversidad. Arts. 4,7,9,10.4, 10.6,15.h, 17.2, 58,63.1,64,76,82,83, y 104.Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Arts. 7
20.	208	DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES	Encargada de controlar las labores de la administración pública, en el tema del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas tiene una dependencia que se dedica de manera específica a resolver casos relacionados con los pueblos indígenas: Area de Protección Especial. Ley N° 7319 de 17 de noviembre de 1992. Art 16
21.	259	DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	Entidad estatal encargada de la coordinación de acciones estatales con las Asociaciones de Desarrollo que representan a las Comunidades Indígenas en los territorios indígenas. Lleva a través de sus dependencias la administración y legalización de estas estructuras. Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977. Art. 2 y 4; y Reglamento a la Ley Indígena. Decreto N°8487-G de 26/04/78. Art.3

22.	275	INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO	Como entidad rectora del desarrollo agrario y por las competencias que refiere su Ley y la Ley Indígena, tiene acciones diversas que cumplir en los territorios indígenas. Desde hace muchos años ha habido una discusión acerca de si las competencias de este ente en los territorios indígenas se mantienen. La nueva Ley que creó al IDER sostiene que ya no mantienen tales competencias.	Ley Indígena No 6172 de 29 de noviembre de 1977, refiere como ITCO. Arts. 5, 8 y 9. Ley N.º 2825, de 14 de octubre de 1961 Ley de Tierras y Colonización.
23.	277	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL	Nueva estructura que se planteó en sustitución del IDA. Se sostiene que no tiene más competencias con los territorios indígenas que las que supone el tema del desarrollo rural nacional.	Ley 9036 de 11 mayo 2012 transforma el IDA en el Instituto de Desarrollo Rural INDER y crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural. Art 80 mantiene vigente la Ley N.º 2825 en lo que no contraviene esta ley.
24.	278	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA	Se trata de la institución IMAS, únicamente que con el rango de Ministerio que le concedió la administración vigente. A la cual se le suponen responsabilidades especialmente en el tema de la asistencia social a sectores indígenas.	Decreto N°36646-MP-PLAN de 14/06/11. Art 5.b relacionado con el Decreto 34582-MP-PLAN de 4/06/08 Art. 24 b.

**b) Entidades que se relacionaban de manera “indirecta” que llevan a cabo o se sabe que han llevado a cabo acciones en territorios indígenas o con relación a la realidad indígena”**

En este caso del mismo modo se presenta un cuadro se detalla el número que aparece en la Base de Datos del Programa del Estado de la Nación, la explicación del tema que las define como de “relación indirecta”.

NO.	NOMBRE	TEMA QUE LA RELACIONA
1.	15 JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL	Ha llevado a cabo ayudas económicas para comunidades indígenas.
2.	18 COLEGIO DE ABOGADOS	Mantiene Comisión sobre temas indígenas lo que supone que ha de interesarse en temas relacionados.
3.	23 BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO	Tendría que promover créditos preferentes a comunidades indígenas.
4.	24 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	Relacionada con temas de caminos, concesión de transporte público
5.	25 BANCO DE COSTA RICA	Tendría que promover créditos preferentes a comunidades indígenas.
6.	26 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
7.	29 INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Lleva a cabo acciones en territorios en materia de Telecomunicaciones. Promueve el levantamiento de Proyectos Hidroeléctricos en los territorios.
8.	35 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	Se encarga de controlar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tutelan los derechos indígenas en los territorios. Coadyuva en el proceso de defensa territorial.
9.	49 INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Realiza actividades de formación en variados campos en territorios indígenas.

## *Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*

<b>10.</b>	56	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA		Como entidad de Educación Superior Pública realiza acciones en territorios indígenas en acciones de acción social.
<b>11.</b>	72	UNIVERSIDAD NACIONAL		Como entidad de Educación Superior Pública realiza acciones en territorios indígenas en acciones de acción social.
<b>12.</b>	88	PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO		Entidad que ha llevado a cabo algunos apoyos en labores de mercadeo de productos agrícolas indígenas.
<b>13.</b>	92	CONSEJO NACIONAL DE RECTORES	DE	Como ente superior de acciones en comunidades indígenas de labores que llevan a cabo las universidades públicas, actualmente lleva a cabo bajo la modalidad de proyectos que desarrollan las universidades en territorios indígenas acciones diversas.
<b>14.</b>	93	COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN	DE	Representa una posibilidad para posibilitar la integración de personas indígenas de las comunidades principalmente a la educación superior, tanto pública como privada.
<b>15.</b>	94	UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA		Como entidad de Educación Superior Pública realiza acciones en territorios indígenas en acciones de acción social.
<b>16.</b>	98	MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA		Como entidad ministerial rectora del ordenamiento y la planificación estatal, incluye dentro de sus responsabilidades aspectos relacionados con los pueblos indígenas por estar incluidos en planes de desarrollo nacional.
<b>17.</b>	103	MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS		Es un Ministerio que se ha abocado en los últimos años a tener una relación constante con los territorios indígenas en la planeación y ejecución de programas de vivienda.
<b>18.</b>	104	COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES	DE	Se relaciona con actividades que se llevan a cabo en los territorios que tienen organizados Comités de Deportes.
<b>19.</b>	106	INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA	DE	Ha tenido una importante intervención en la determinación de que las personas indígenas indígenas que llevan a cabo labores de recolección de café no ejercen actividades laborales, con lo que con eso se les desconoce un importante derecho.
<b>20.</b>	110	BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA	DE	Es un apoyo a las acciones que el MIVAH se ha abocado en los últimos años en los territorios indígenas en la ejecución de programas de vivienda.
<b>21.</b>	129	FONDO NACIONAL AMBIENTAL		Ente relacionado con fondos para el cumplimiento de las metas ambientales.
<b>22.</b>	132	AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS		Se encarga de llevar a cabo gestiones de regulación de servicios públicos, en el caso de territorios indígenas se ha relacionado con el tema de las tarifas de servicios de transporte público.
<b>23.</b>	133	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO FORESTAL	DE	Es la entidad que se encarga de organizar y ejecutar todo lo referente a Pago de Servicios Ambientales PSA en los territorios indígenas beneficiarios. Del mismo modo es la entidad que promueve la estrategia REDD plus en el país en la cual están involucrados diversos territorios indígenas.
<b>24.</b>	155	JUNTA DE DESARROLLO DE LA ZONA SUR		Entidad de la zona Sur del país que da ayudas sociales a comunidades diversas entre estas se cuentan algunos casos de apoyos a territorios indígenas de los Cantones de Buenos Aires, Coto Brus, Corredores y Golfito.
<b>25.</b>	156	FONDO NACIONAL DE BECAS		Otorga apoyos de ayuda para la continuación de estudios en todos los niveles a personas indígenas habitantes de los territorios.
<b>26.</b>	158	CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN A LA MADRE ADOLESCENTE	DE	Tendría responsabilidades en colaborar en asuntos relacionados con esta materia en caso necesario en territorios indígenas.

## Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas

<b>27.</b>	163	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	Tendría responsabilidades en colaborar en asuntos relacionados con esta materia en caso necesario en territorios indígenas. Realiza acciones diversas desde hace algunos años con relación al Foro Nacional de Mujeres Indígenas.
<b>28.</b>	164	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	Tendría responsabilidades en colaborar en asuntos relacionados con esta materia en caso necesario en territorios indígenas.
<b>29.</b>	166	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACIÓN (incluye Dirección General de Vida Silvestre, Administración Forestal del Estado y Servicio de Parques Nacionales)	Es un sistema de gestión institucional y participativo que integra las competencias en materia forestal, de vida silvestre y áreas silvestres protegidas, del Ministerio de Ambiente, Energía y TELEcomunicaciones (MINAET), con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales en esto tiene múltiples relaciones con territorios indígenas.
<b>30.</b>	185	MINISTERIO DE SALUD	Es un Ministerio que se ha abocado en los últimos años a atender de manera especial zonas indígenas de manera más intensa que en otros momentos de la historia y en tal sentido mantiene una relación constante con estos territorios. Pese a que se han emitido directrices de manera expresa a través de un Decreto Ejecutivo no se aprecia un sistema sólido de trabajo en esta área en las zonas indígenas.
<b>31.</b>	186	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	Como entidad de Educación Superior Pública realiza acciones en territorios indígenas en acciones de acción social.
<b>32.</b>	190	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Esta institución cumple cada vez más acciones en los territorios indígenas, sin embargo en general no mantiene datos diferenciados en sus acciones en estas partes del país que posibiliten tener una perspectiva sistemática de su actuación.
<b>33.</b>	193	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	Como entidad ministerial rectora del ordenamiento y la planificación del desarrollo agrario que es una de las actividades productivas que hay en los territorios indígenas, debería incluir dentro de sus responsabilidades aspectos relacionados con los pueblos indígenas.
<b>34.</b>	195	INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL	Ha tenido tradicionalmente una función fundamental en el tema de la demarcación de los territorios indígenas, ya que los Decretos de demarcación de estas áreas se han levantado con base en la información cartográfica que proveía esta entidad.
<b>35.</b>	196	JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE COLEGIOS	Tendría responsabilidades en colaborar en asuntos relacionados con esta materia en caso necesario en territorios indígenas.
<b>36.</b>	199	COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	Ha propiciado programas de atención y prevención de emergencias en los territorios indígenas. Mantiene en algunos territorios sistemas de comunicación a cargo de personas indígenas responsables de diversas zonas.
<b>37.</b>	201	MINISTERIO DEL AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES	En las acciones especialmente que realizan sus dependencias encargadas de temas ambientales se ha vinculado con territorios indígenas.
<b>38.</b>	205	FONDO DE VIDA SILVESTRE	
<b>39.</b>	215	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS	En su labor se le ha encomendado a partir del Censo del año 2000 que incluyera preguntas para identificar el componente poblacional indígena. Llevó a cabo una labor semejante pero menos específica con el mismo tema con ocasión del Censo del año 2011.
<b>40.</b>	220	CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO	Tiene responsabilidades en el control y fiscalización del transporte público y en tal sentido se relaciona con la situación de esta actividad en los territorios indígenas.

41.	236	UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN CATASTRO Y REGISTRO	DEL DE DEL	Se encarga de realizar acciones de ejecución del Proyecto de Regularización y Catastro que incluye actividades en territorios indígenas.
42.	266	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA		Tendría responsabilidades en colaborar en asuntos relacionados con derechos de la niñez y la familia en caso necesario en territorios indígenas.
43.	267	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	DE EDUCACIÓN	Como entidad ministerial rectora de la ordenamiento y la planificación de la educación en los territorios indígenas, incluye dentro de sus responsabilidades aspectos relacionados con la aplicación del Decreto del Subsistema de Educación Indígena y el proceso de habilitación de la nueva regulación sobre esta temática.
44.	276	INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	COSTARRICENSE Y	Como entidad rectora de la administración del recurso del agua y por las competencias que se refieren a las ASADAS tiene acciones diversas que cumplir en los territorios indígenas.

FUENTE: Elaboración propia basada en la Base de Datos del Programa del Estado de la Nación. 2012.

## Balance de la realidad institucional

En el ámbito institucional se advierten los cambios más significativos en los últimos 20 años, especialmente en cuanto se han definido las competencia de los entes estatales respecto a la administración de los recursos naturales, en parte en algunos casos favoreciendo las competencias indígenas y en otras no. Pero con excepción de los casos de aplicación de “procedimientos participativos” que se han promovido en la reglamentación de EIA y de las que impulsa CONAGEBIO, se cree que las demás dependencias en materia ambiental no tienen tan claras estas posibilidades (en el caso de las acciones que FONAFIFO promueve con relación a la estrategia Redd Plus se presentaron algunas objeciones por parte de dirigentes indígenas entrevistados).

En el tema de CONAGEBIO se evidencian una falta de voluntad política para financiar los procesos que deben activarse, siendo que debían concluirse desde el año 2000.

En la administración de los recursos hídricos las ASADAS y el AyA no tienen ningún antecedente importante en el tema de participación indígena.

En cuanto al tema de la formación profesional, los Colegios Técnicos, el INA, y las Universidades Públicas no se asumen de manera diferenciada. Hay que destacar que pese a que las Universidades Públicas realizan labores múltiples en los territorios, no hay aún un protocolo que garantice la participación indígena desde la formulación de los procesos.

En el tema específico de la remuneración mínima (referido al caso de indígenas recolectores de Café, el ICAFE, se denota un retroceso inclusive en el tema de los derechos laborales en general.

En el tema de la seguridad social regido por el Ministerio de Salud y la CCSS no se advierte que exista una política clara de atención diferenciada, a favor de los pueblos indígenas. El tema del número de centros de salud en zonas inaccesibles, es un tema

del Ministerio de Salud, y en este sentido aunque ha habido en los últimos 10 años algún avance persisten las insuficiencias infraestructurales.

En los temas de protección de mujeres y niños contra violencia y discriminación al PANI le corresponde y no da el servicio de manera diferenciada.

Respecto al derecho a la Protección de mujeres y niños contra violencia y discriminación. la jurisdicción de violencia doméstica no tiene resoluciones emblemáticas en referencia a los derechos indígenas.

En cuanto al sistema nacional de Becas a FONABE no había un programa de este tipo hace 10 años, pero el actual acusa problemas de burocracia para atender el servicio.

Respecto al desarrollo de un sistema Educativo diferenciado con base en el empréstito del Banco Mundial que lleva a cabo la Unidad Ejecutora del MEP, parece que la negligencia e intereses incomprensibles afectan su desarrollo. Inclusive esto tiene que ver con el reconocimiento de la primera Ofician Regional Indígena (Regional Surá).

En cuanto al derecho a hacerse entender y tener traductores indígenas el Poder Judicial los instauró, pero su número es ínfimo.

En cuanto al desarrollo de políticas para reivindicar la cultura indígena, el MCJD no parece tener ningún avance significativo al menos desde la emisión de los Decretos de Creación de los Museos Indígenas.

Pese a que es un deber del Estado promover el respeto a la consulta, en los casos recontados de los Proyectos Hidroeléctricos y el Proyecto Hidroeléctrico (o pre proyecto) Ayil, al ICE ha negado este derecho; y en el caso de consulta del nuevo Decreto de interculturalidad al MEP, la entidad también lo niega. El tema de la consulta y ese tipo de críticas, ya se vislumbraba en la Auditoria Ciudadana sobre la calidad de la democracia, elaborado por PEN (1999).

En cuanto al derecho al autogobierno se debe incidir para que lo posibilite DINADECO, y es hasta el año 2012 en que se vislumbra un cambio, respecto a lo que ha sido su política de los últimos 15 años. Respecto al apoyo para la consolidación de Tribunales de Derecho Propio al Poder Judicial le corresponde apoyarlo y no lo contempla en sus funciones. Para impulsar la aprobación del Proyecto de Ley de Desarrollo Autonomo la Asamblea Legislativa de la República, el Poder Ejecutivo y los Partidos Políticos no han hecho esfuerzos de ningún tipo en 17 años. Este tema se trataba en la Auditoria Ciudadana sobre la calidad de la democracia, elaborado por PEN (1999).

En el tema de la recuperación de tierras solo hay avances en los últimos años, en razón e esfuerzos que comunidades indígenas hacen con la ayuda de servicio jurídico independiente. No pueden acudir a la defensa pública agraria, pues se encuentra saturada de trabajo. Para establecer acciones claras contra la pérdida de tierras las entidades involucradas son el IDA que pasa a llamarse "Instituto de Desarrollo Rural" (INDER) , la CONAI, y en responsabilidades para repeler acciones de invasión al

Ministerio de Seguridad Pública y en el caso del Poder Judicial la jurisdicción agraria. Solo esta última ha emitido resoluciones trascendentales en la línea de reconocer los derechos territoriales, sin embargo esta jurisdicción es muy lenta. Las demás entidades mantienen un perfil más bajo que hace 10 años, pero casi al nivel de la negligencia. Se ha sostenido que una manera de lograr reconocimiento y defensa de la tierra se puede hacer por medio de campañas informativas de respeto a la tierra indígena, incluidos en los propios programas educativos, en tal sentido correspondería al Ministerio de Educación Pública realizarlo, y no se vislumbra interés alguno. El tema de CONAI en cuanto a su papel mediatizador y negligente se trató en la Auditoría Ciudadana sobre la calidad de la democracia, elaborado por PEN (1999).

## **Conclusiones y valoraciones**

LA REALIDAD INDIGENA DEBE SER ENTENDIDA PARTIENDO DE LA ACEPTACION DE QUE SE TRATA DE UNA CONCEPCION DEL MUNDO DIFERENTE. Para estos efectos quienes asuman responsabilidades relacionadas con pueblos y territorios indígenas deben de partir de concepciones críticas, caracterizadas por el principio de que la realidad se puede construir racionalmente, y que sus elementos de apoyo son los métodos que deben tener “ ... puntos de vista críticos para el juicio de sus resultados ...” (Albert. 1973: 83). De esta manera, puede entenderse cualquier concepción del mundo y aceptarse racionalmente sus preceptos, con solo, que se tengan elementos para entender que la realidad no es una sola. Este es el principio de la aceptación de las diferencias. Bajo este postulado, los derechos no tienen valores que pesen unos más que otros.

HAY UNA FALTA DE UNA VISION DIFERENCIADA INSTITUCIONAL SOBRE LA VIDA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El sistema institucional costarricense en términos generales nunca ha tenido (salvo lógicas excepciones, referidas a instituciones que en sus competencias tienen obligadamente que concebir la realidad indígena) una visión diferenciada del tratamiento que debe dar a los diversos sectores del país. Esto crea una estandarización en la forma de cumplir el fin público. Esto ha sido criticado, en los momentos en los que se plantean nuevas visiones, y por ello se han emitido variadas disposiciones para procurar un carácter “incluyente y amplio” (tal es el caso, entre otros de diversas disposiciones en el ámbito institucional ambiental, y algunas directrices emitidas por el Poder Judicial, y de estrategias que se plantean en el Ministerio de Educación). Pero no consta que esto se esté promoviendo en entidades del sistema de salud.

EL SISTEMA NO TIENE UNA POLITICA PUBLICA ENMARCADA EN LOGRAR QUE LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARTICIPEN, DESDE SU FORMULACION, TODOS LOS PLANES DE DESARROLLO ESTATAL QUE PODRIAN AFECTAR SUS TERRITORIOS. Este principio esbozado en el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT es uno de los aspectos que provoca, y seguirá provocando más desencuentros entre los pueblos indígenas y el Estado. Con excepción de algunas propuestas (muy iniciales) que se han promovido sobre “proceso participativo”, no se encontró ningún protocolo

institucional que fije sus bases. Especialmente sorprende esto en el caso de las Universidades Públicas que realizan tantas acciones en los territorios indígenas. Este tema ha salido especialmente a flote en el sistema, luego de las múltiples acciones realizadas por el ICE con respecto al Proyecto Hidroeléctrico el Diquis, las cuales al parecer siguen rigiendo la actuación institucional, si las referencias aquí recogidas respecto al incipiente Proyecto Hidroeléctrico Ayil que afecta parte del territorio indígena de Bajo Chirripó, fueran ciertas.

EL BALANCE DEL SISTEMA JURIDICO CON RELACIONA A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS QUE TUTELAN LOS DERECHOS INDIGENAS: MUCHAS NORMAS Y PROBLEMAS DE DESAPLICACION E INCAPACIDAD DE PERSONAS FUNCIONARIAS PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES JURIDICAS. En el listado de disposiciones jurídicas aprobadas por el sistema (derogadas y activas) relacionadas con la vida de los pueblos indígenas, que suman 139 (**Ver Anexo**), es probable que de estas al menos un 60% se mantienen vigentes. Se evidencia que existe una gran cantidad de disposiciones que regulan muchos aspectos de la realidad. Frente a los problemas de aplicación normativa, e inclusive invisibilización, es posible sostener que el sistema costarricense presenta una amplia gama de disposiciones jurídicas que tutelan los derechos de estos pueblos en muchas situaciones. Pero frente a la “inflación de derechos declarados” hay un “déficit en el reconocimiento real” de los mismos.

Quizá uno de los casos más evidentes es que desde que se aprobó el Convenio 169 de la OIT (por Ley No. 7316 de de 3 de noviembre de 1992) -que tiene por su carácter de reconocimiento de derechos, un rango inclusive supra constitucional, según algunas interpretaciones- que dispuso la consulta en caso de que se prevean afectaciones a los pueblos indígenas, se emitieron aproximadamente 58 normas jurídicas y estas nunca se sometieron a tal consulta.

En el caso de la educación es evidente que el Decreto de Creación del Subsistema de Educación Indígena de 1993, es claro y conciso en sus finalidades, y aún así, después de estar sin vigencia real durante más de 10 años, algunas autoridades del Ministerio de Educación no están capacitadas para aplicarlo. Y del mismo modo debe entenderse como acciones negligentes la aplicación insuficiente del empréstito del Banco Mundial para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación.

FALTA DE COORDINACION DE ENTES PÚBLICOS CON ENTIDADES COMUNITARIAS. Pese a que en los territorios indígenas hay programas diversos en ejecución como el de vivienda y salud, que implican coordinaciones comunitarias y estatales, no es posible, sin embargo advertir en ninguna entidad pública sistemas que evidencien formulación conjunta los planes de desarrollo, o la ejecución de obras, o el monitoreo de las mismas.

Este factor indica que más que una falta de previsión de los entes públicos, hay un desinterés o imposibilidad de accionar mecanismos de colaboración.

Pese a que no es posible demostrarlo, se plantea como hipótesis que esa situación es provocada por una concepción discriminatoria de la mayoría de las personas

funcionarias públicas que despliegan sus actividades en territorios indígenas, quienes no creen que las personas comunitarios tengan conocimientos suficientes para aportar.

Esta situación se ha evidenciado por ejemplo en el territorio indígena de Térraba, pues diversas entidades estatales acusan a esta comunidad de mantener un grado de desorganización absoluta pues durante más de 2 años le ha sido imposible que se nombre una Junta Directiva en la Asociación de Desarrollo. Quienes mantienen estos prejuicios no saben, que esa limitación se debe en parte al problema de mantener en esa instancia afiliadas personas no indígenas, respecto de lo cual DINADECO por muchos años no activó ninguna directriz para revocar esta situación -hasta la Resolución N° 12-2012-DND de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. del 12 de marzo del 2012-. Y que en todo caso en la comunidad de Térraba se ha organizado de tal modo la comunidad que los aspectos comunitarios fundamentales se siguen activando: nombramiento de maestros indígenas, continuación del programa de vivienda, y hasta una comisión de gestión ambiental.

La coordinación aseguraría que sea posible desarrollar proyectos de manera más eficiente y más ajustada a las visiones indígenas.

Otro ejemplo documentado ha surgido de las acciones que FONAFIFO lleva a cabo en los territorios indígenas con tal de aprobar la estrategia Redd Plus, A criterio de algunas personas dirigentes indígenas, la rigurosidad y verticalidad con que se lleva el proceso no permite que las comunidades indígenas interioricen ampliamente las discusiones.

LA CARENCIA DE UNA VISION DE GENERO EN TODAS LAS ACCIONES PUBLICAS EN TERRITORIOS INDÍGENAS. Aparte de las acciones que realiza el INAMU en algunos territorios indígenas, pero especialmente con el “Foro de Mujeres indígenas”, en términos generales no se advierten acciones afirmativas que posibiliten la participación de mujeres indígenas en las estructuras de poder comunitario oficial (si se sabe y conoce que muchas si lo hacen en instancias tradicionales locales). Es probable que aunque existen políticas públicas que impulsan la visión de género, las personas funcionarias no las impulsen de manera decidida. La explicación de esto se puede deber a dos factores. Otra vez la falta de conciencia o bien el problema que implica para determinadas actividades interiorizar procesos de igualdad de género, en actividades que por razones presupuestarias o climatológicas, no posibilitan largos procesos de inducción. No se pudo acceder a alguna lista de instituciones públicas que tienen programas específicos en este tema con pueblos indígenas.

Lo anterior lleva a preguntar del mismo modo, acerca del carácter realista de las políticas públicas que la entidad estatal INAMU lleva en los territorios indígenas. A ese respecto se le planteó a la entidad una serie de inquietudes, concernientes al balance que esa institución tiene acerca del trabajo realizado, pero no fue posible obtener información. (Ver Anexo, relación de comunicación por correo electrónico). En todo caso se ha documentado el seguimiento que esta institución hace de la iniciativa del Foro Nacional de Mujeres Indígenas, pero no se cuenta con información relativa a si hay algunos indicadores que podrían evidenciar algún avance o retroceso en el proceso que impulsan.

EL PROBLEMA DE LA ESTRUCTURA REPRESENTATIVA INDIGENA, LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO INTEGRAN INDIGENA NO SON REALISTAS Y ADEMÁS POCO REPRESENTATIVAS. Las Asociaciones de Desarrollo Integrales Indígenas (ADII) son las estructuras que expresan el ente gubernativo de las comunidades indígenas. A ese respecto la Sala Constitucional lo ha reiterado entre a partir del Voto N° 3197-95. La Ley indígena (N°6172 de 1977) dispuso en su artículo 3 que las comunidades indígenas son las propietarias de los territorios. El numeral 4 de esa disposición legal autorizó a las personas indígenas habitantes de un territorio a organizarse en sus “Estructuras comunitarias tradicionales”. No obstante eso, cuando en el año 1978 se aprueba el Reglamento a la Ley Indígena (Decreto Ejecutivo N°8487-G), en su artículo 5 se establece que las estructuras que representarán judicial y extrajudicialmente a las comunidades indígenas serán las “Asociaciones de Desarrollo Indígena” (ADI), que se rigen por la ley N°3859 de 1968, que es la “Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad”. En el **Anexo** aparecen datos de un estudio que comprobó que en todos los territorios indígenas el número de afiliados a las ADII es menor al número de habitantes indígenas que se computó en el Censo del año 2000. En muchos territorios, las cifras son sorprendentes, respecto al número mayoritario de personas que no son afiliados a las Asociaciones de Desarrollo.

Esta situación del mismo modo incide en los mecanismos de participación y representación, especialmente cuando diversas instancias conciben la ADII como la única entidad legitimada para llevar a cabo procesos de consulta en asuntos que afectan a todas las personas habitantes indígenas de un territorio.

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA SALUD NO TIENE QUE VER SOLO CON LA ATENCIÓN MÉDICA, SINO CON EL DERECHO A FOMENTAR LA MEDICINA TRADICIONAL EL CUAL NO SE RECONOCE. En el Informe preparada por la Defensoría de los Habitantes para el Programa del Estado de la Nación, relacionada con esta misma temática se evidencia que hay una inconformidad importante de personas indígenas respecto al servicio asistencial de salud. No fue posible sin embargo acceder a información que estableciera datos al respecto (se buscó en la página web del Ministerio alguna información al respecto (<http://www.ministeriodesalud.go.cr/#> visto el 27.06.12 a la 1:39 pm) y no se encontró referencia alguna de manera específica sobre datos relacionadas con la atención de personas indígenas en territorios indígenas (Ver reporte en **Anexo**). Ley N°5395 del 30/10/1973 Ley General de Salud, no hace ningún tipo de diferenciación inclusiva para pueblos indígenas. En la misma ley no se refiere una sola vez el término “indígena”, “tradicción” o “costumbre”.

En el caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, se ha tratado de indagar acerca de políticas creadas concretamente para el trabajo en territorios indígenas. Es probable que estas solo se visualicen en el trabajo que realiza la entidad en las zonas indígenas, Por ejemplo se accedió a la página web de la entidad, se revisaron diversos ámbitos y no se encontró nada. En ese sentido se dio lectura a los títulos de los temas tratados en los chats (<http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/Portal/Chat>, visto 27.06.12 10:38 am) y ninguno trata este tipo de temáticas. Se encontró en la página siguiente: ([http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/Gerencia\\_Medica/Proyeccion\\_Servicios\\_Salud](http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/Gerencia_Medica/Proyeccion_Servicios_Salud)

/Estadística en Salud/Informe Estadístico visto 27.06.12 10:49 am) un reporte de estadísticas diversas (incluidas de atención) y no se identificó ninguna información sobre datos de atención a comunidades indígenas. Pese a que se sabe que la entidad lleva a cabo acciones en territorios indígenas, no aparece –al menos en su página web– ninguna referencia, lo que llama a suponer que no hay estadísticas diferenciadas que esté llevando el ente sobre el trabajo en territorios indígenas. (Ver **Anexo**).

Es posible sostener que en el sistema costarricense no hay reconocimiento y respeto a la manera cómo los pueblos indígenas han desarrollado su medicina propia desde tiempos, pues no hay políticas públicas que incentiven su uso y aplicación,

**EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA CONSULTA** En términos generales, ha habido a través de la historia posturas diversas del Tribunal Constitucional. En primer lugar que se ha mantenido que determinados asuntos que son planteados como violatorios a los derechos que dispone el Convenio 169 de la OIT en su numeral 6, no violenta derechos constitucionales, y que en tan sentido, quien se crea afectada deberá acudir a la vía común (contencioso administrativa) a demostrar tal violación. Luego, que los casos en que se supone debe haber una consulta, las circunstancias que definen el caso sirven de soporte para indicar que el derecho de consulta no se vulnera, como sería el caso de la alegación de que no se puede hacer un Estudio de Impacto Ambiental sin que se haya llevado un proceso de consulta, o el que planteó que el Decreto que declaró de utilidad pública el Proyecto Hidroeléctrico del Diquis, violentó tal derecho de consulta. En ambos casos (aunque del segundo no se conoce en Junio del 2012, el Voto íntegro) se percibe que la Sala no plantea que el derecho no corresponde, sino más bien que las fases para llevar a cabo el acto de consulta, no son aún aplicables. Finalmente debe establecerse que de esos votos transcritos, es posible establecer que se trata de un tema tan polémico, como que ha suscitado de manera constante la intervención del Tribunal Constitucional.

**LA NECESIDAD DE QUE SE DESTINEN MÁS PLANIFICADOS RECURSOS A LOS TERRITORIOS INDIGENAS.** Esto debe estar relacionado directamente con la participación real indígena en la formulación y decisión de proyectos de desarrollo. En tal sentido, se debe admitir que en los últimos años las fuentes que se perciben en algunos territorios indígenas (que abarcan casi el 30% de las tierras indígenas) y que puede haber llegado a ascender a casi 20 millones de dólares en ese período, es una base fundamental para brindar apoyo material a muchas obras. Algunas comunidades indígenas ha aprovechado esos recursos para el desarrollo de obras de infraestructura, sin embargo al parecer la administración de esos fondos ha sido complicada para las entidades indígenas.

#### **CONTESTACION DE LAS PREGUNTAS GENERADORAS:**

1) En el sistema costarricense si permite el desarrollo pleno de los derechos de los pueblos indígenas, instituidos en los principales instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la vida de estos pueblos. Pero hay factores asociados a la incomprensión que las personas funcionarias públicas tienen de la realidad indígena, que les impiden desarrollar acciones tomando en cuenta la

perspectiva indígena, De modo que el sistema posibilita el reconocimiento de los derechos pero hay serias limitaciones para incorporar a los pueblos indígenas en la gestión de los proyectos. Se advirtieron sin embargo, casos en los cuales se evidencia una incomprensible indisposición de reconocer los derechos que el sistema estipula. En realidad hay muy pocas situaciones de las extraídas en la tipología de derechos que no estén reconocidos en el sistema.

2) Tanto las organizaciones indígenas, como las propias dependencias estatales (en algunos casos, no en todas) desarrollan de manera constante acciones de exigencia de respeto y cumplimiento de las normas jurídicas. El hecho de que no se advierta una política pública clara y general en cuanto a reconocimiento de la participación indígena representa el más grande obstáculo de exigibilidad. La organización indígena propia se ve afectada por la estructura poco realista de las Asociaciones de Desarrollo Integrales Indígenas. Algunas comunidades indígenas promueven firmemente la consolidación de estructuras propias, pero se estima que las entidades estatales deberían –en algunos casos debidamente inducidas por los propios pueblos indígenas- colaborar en estas acciones. Vale la pena destacar que en ciertos (no en todos) los ámbitos del Poder Judicial están claras las pautas para que las personas indígenas acudan al sistema, sin embargo la ausencia de estadísticas impide valorar ampliamente esto (por ejemplo, hay una idea de que los procesos agrarios de reivindicación de tierras indígenas tardan mucho en resolverse, pero no hay datos que ayuden a clarificarlo). Del mismo modo, la normativa que ha surgido en el ámbito del Ministerio de Educación es clave en ese esfuerzo de exigibilidad, aunque se den las limitaciones que se han apuntado en cuanto a la negligencia de apurar la ejecución del empréstito del Banco Mundial para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación. Esto lo ha evidenciado la única Oficina Regional Indígena del país (Regional Surá de Talamanca, que no tiene recursos para continuar en un proceso administrativo diferenciado).

### **PREGUNTAS CLAVE DESTINADAS A SER PRESENTADAS A PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES, QUE PLANTEEN TEMAS RELEVANTES PARA LA MEJORA SUSTANTIVA EN LAS CONDICIONES DEL DESARROLLO HUMANO EN ESTA POBLACIÓN.**

#### **3.1. ESTATUTO DE AUTONOMIA INDIGENA. CÓMO APROBARLO.**

Con relación al Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, expediente N°14.352 que se tramita desde hace 17 años en la Asamblea Legislativa y que con relación al mismo se ha alegado que la razón de esa inaprobación es la división existente en el movimiento indígena, que sus contenidos no son producto de la voluntad indígena. Qué mecanismos se impulsarían para lograr su aprobación.

#### **3.2. SISTEMA TERRITORIAL INDÍGENA. CÓMO CONSOLIDARLO.**

Si se sostiene que el actual régimen de territorialidad indígena no es sostenible, cuál estrategia se propondría para consolidar los derechos indígenas sin afectar el actual régimen que está sostenido con el fundamento de disposiciones internacionales de derechos humanos.

### 3.3. PARTICIPACION INDIGENA EN LAS POLITICAS PÚBLICAS DE DESARROLLO.

Cuáles serían los elementos que caracterizarían una experiencia exitosa de incorporación de las comunidades indígenas en el proceso de definición de políticas públicas de desarrollo.

### 3.4. AUTONOMÍA INDÍGENA Y CENTRALIZACION.

Si la autonomía indígena, amparada a lo que sostienen los instrumentos internacionales de derechos humanos que la fundamentan, implica el derecho de los pueblos indígenas a un desarrollo propio, cómo se puede conjugar esa aspiración con la idea de centralización que caracteriza el sistema político y territorial costarricense.

## **Bibliografía**

- ALBERT, Hans. *Tratado de la Razón Crítica*. Buenos Aires, Editorial SUR S.A., Primera edición en español, 1973, 261 p. (Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot).
- BONFIL, Guillermo "Los pueblos indios, sus culturas y las políticas culturales", *Anuario Indigenista*, vol 45, pp.129-158, 1985.
- BOZZOLI, María Eugenia "Comentario sobre los Bribris", *Departamento de Ciencias del Hombre, Universidad de Costa Rica*, 1968.
- BOZZOLI, María Eugenia *Localidades indígenas costarricenses*, EDUCA, 2da edición, 1975.
- CABRERA MEDAGLIA, Jorge. *Derechos de propiedad intelectual y diversidad biológica: Consideraciones para América Latina*. Revista Judicial. N°91. San José, Poder Judicial de Costa Rica, Departamento de Artes Gráficas. Abril, 2009. Pagina 115-155.
- CHACON, Luz Alba "Buenos Aires, Cantón de Puntarenas. Apuntes para su historia", *Revista del Archivo Nacional*, #1-12, 1986.
- CHACON, Rubén. *Los derechos territoriales de los pueblos indígenas asentados en Costa Rica a la luz de la legislación sobre baldíos*. Oficina de Publicaciones Universidad de Costa Rica. Editada por el I.I.J. San José, 1996.
- CHACÓN C., Rubén, Cajiao Jiménez, María Virginia, Guevara Berger, Marcos. *El Estado y la Recuperación de Tierras en las Reservas Indígenas de Costa Rica, (1977-1995)*, Costa Rica: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, mayo 1999
- CHACON, Rubén. *Pueblos Indígenas de Costa Rica: 10 años de jurisprudencia constitucional (1989-1999)*. 1era. Edición. Serie Normativa y jurisprudencia indígena. San José. Imprenta Gossestra Intl. S.A. 2001.
- CHACÓN CASTRO, Rubén. "El Sistema jurídico indígena en Costa Rica: Una aproximación inicial". En *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. N°41. Enero-Junio 2005. Edición Especial sobre derecho indígena. Enero-Junio 2005. Publicación IIDH. San José, Costa Rica. Páginas 120-149.
- CUNNINGHAM, Myrna. *Universidades indígenas e identidad cultural URACCAN: Una experiencia de Universidad Intercultural*. En: *Memoria Segundo Jornada Indígena Centroamericana sobre tierra, medio ambiente y Cultura*. San José, 2000.
- DURAN CASTRO, Osvaldo. *Cabécares del Duchí ante el "progreso" blanco*. Mimeografiado. S f.

FONAFIFO. Propuesta para la Preparación de Readiness R-PP Costa Rica. Presentado a: Forest Carbon Partnership Facility (FCPF). Agosto, 2010. [http://www.fonafifo.com/text\\_files/noticias/R-PP%20Costa%20Rica%20Espa%C3%B1ol%20Final%20Julio%202010.pdf](http://www.fonafifo.com/text_files/noticias/R-PP%20Costa%20Rica%20Espa%C3%B1ol%20Final%20Julio%202010.pdf)

FONAFIFO. Memoria del Taller de Análisis sobre Redd y pueblos indígenas en el Sur de Costa Rica, realizado en Buenos Aires de Puntarenas el 7 y 8 de Mayo del 2010, promovido por FONAFIFO y el CATIE.

FONSECA, Elizabeth Costa Rica colonial: la tierra y el hombre, EDUCA, San Jose, 1986.

GUEVARA, Marcos & CHACON, Ruben. Territorios Indios en Costa Rica: orígenes, situación actual y perspectivas. San José, García Hermanos S.A.; 1 Edición, 1992, 166p.

HABA, Enrique Pedro. Metodología realista critica y ética del razonamiento jurídico. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. Mimeografiado. 2003.

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL. División territorial administrativa de la República de Costa Rica. Comisión Nacional de División Territorial Administrativa. 2da Edición, San José, Costa Rica: IGN 2005. 254 p.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas, salud indígena y derechos humanos: manual de contenidos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos; San José, C.R.: IIDH, 2006 268 p.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (Costa Rica). X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda: Resultados Generales / Instituto Nacional de Estadística y Censos. --1 ed.-- San José, C.R. : INEC; 2011.140 p.

MINISTERIO DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONÓMICA. Plan Nacional de Desarrollo Indígena. Mimeografiado. San José. 2002.

MINISTERIO PUBLICO. Fiscalía General de la Republica. Francisco Nall Anese Ruiz. Circular 03-ADM. 2010. Circular Administrativa. Protocolo para la toma de denuncias a personas indígenas. Mimeografiado. San José. 28 de Enero 2010.

MINISTERIO PUBLICO. Fiscalía General de la Republica. Jorge Chavarria Guzmás. Circular 13-ADM. 2011. Circular sobre Proyecto de Justicia Restaurativa. Mimeografiado. San José. Noviembre 2011

MINISTERIO PUBLICO. Fiscalía General de la Republica. Fiscalía de Asuntos Indígenas. Informe Atención Especifica Asuntos Indígenas. Oficio –FAI- 201. Mimeografiado. San José. S f.

PROGRAMA DEL ESTADO DE LA NACIÓN. Auditoria Ciudadana sobre la calidad de la democracia. 1999

## **Entrevistas**

Sr Ernesto Jiménez Caballero, padre de Familia residente en Las Vegas de Conte Burica. Tema BECAS PARA EDUCACIÓN. de escolares y colegiales de esa zona indígena. 28 de Abril 2012. Buenos Aires, Puntarenas.

Sr. Hugo Lázaro Estrada. Presidente Junta Directiva ADII Rey Curré, Buenos Aires Puntarenas. Tema la estrategia Reed en los territorios indígenas, y el proceso de consulta del Decreto de Interculturalidad; y la estrategia Redd Plus en los territorios indígenas de Buenos Aires, 28 de abril 2012, Buenos Aires Puntarenas.

Sr. Rodrigo Fernández, Vicepresidente de la Junta Directiva ADII de Boruca de Buenos Aires de Puntarenas y Docente del Colegio Doris Stone de Boruca. Tema La lucha por la implementación del Decreto del Subsistema de Educación Indígena y el proceso de consulta del Decreto de Interculturalidad. 28 de abril 2012. Buenos Aires Puntarenas.

Sr Maurico Alvarez. Integrante de la entidad Kioscos Ambientales Vicerrectoría de Acción Social, Universidad de Costa Rica. Tema el caso de la empresa “Santuario Ecológico S.A en Taynı de Limón. 16 de Mayo del 2012. San José.

Sra. Juana Segundo Sánchez. Vocal Asociación de Desarrollo Integran Indígena de Kékoldi de Talamanca. Tema la discusión de la estrategia Redd Plus en los territorios indígenas de Talamamca. Kékoldi, 1 de junio 2012.

Sr Ramón Buitrago. Supervisor Indígena del Ministerio de Educación Pública. Tema. La situación de la Oficina Regional Surá. Talamanca. 2 de junio del 2012.

Sr. Elias Escalante. Presidente de la Asociación de Desarrollo Integran Indígena de Talamanca Bribri (ADITIBRI). Tema la discusión de la estrategia Redd Plus en los territorios indígenas de Talamamca. San José, 25 de junio 2012.

Sra. Alejandra Loría Martínez encargada del tema de Biodiversidad y Conocimiento Tradicional en la Oficina Técnica de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad. San José, 4 de junio del 2012. Oficinas de CONAGEBIO San José, Barrio Los Yoses.

Juan Manuel Herrera, Coordinador Oficina Interinstitucional del Componente II del Programa de Regularización de Registro y Catastro. San José 26.06.12. Oficinas del Programa San José, Barrio Los Yoses.

Karla Benavides. Consultora. Coordinadora de Parte Técnica de levantamientos catastrales del Programa de Regularización de Registro y Catastro. San José 26.06.12. Oficinas del Programa San José, Barrio Los Yoses.

### **Comunicación de correo electrónico**

FONAFIFO. Ana Lucrecia Guillén Jiménez. Jefe Gestión Servicios Ambientales, Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, FONAFIFO. Envía datos estadísticos del periodo 1997-2011. Fecha de comunicación 26/06/12.

PODER JUDICIAL. Marlen Vargas Benavides. Sección de Estadística. Dpto. Planificación. Envía datos estadísticos sobre variables de personas indígenas del programa de atención a la víctima. San José. 25/06/12.

CAJA COSTARRICENSE DEL PODER JUDICIAL. Rafael Ángel Valerio Porras MBA. Contraloría de Servicios de Salud. Indica que hay que dirigirse a la Gerencia Médica al teléfono 2539-0919 o bien, ponerse en contacto con las Regiones Administrativas a nivel Institucional que posean asentamientos indígenas “ ... como la Región Huetar Atlántica, Central Sur entre otras ...”. San José. 27.06.12.

## **Anexos**

Anexo 1. Decreto Ejecutivo de Creación y ubicación geográfica de cada territorio indígena.

Anexo 2. Matriz de listado de derechos, fundamentos jurídicos, casos de vulneración e indicadores de cumplimiento de derechos.

Anexo 3. Situación de la regulación de los derechos indígenas a los recursos de la biodiversidad respecto a la administración que ejerce la información sobre atención a territorios indígenas y estadísticas diferenciadas sobre el servicio y programas de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad.

Anexo 4. Reconocimiento del sistema jurídico costarricense de la vigencia de la “justicia de los pueblos indígenas”.

Anexo 5. El derecho de consulta indígena. Adecuación del derecho a diversas circunstancias.

Anexo 6. El Proyecto Hidroeléctrico el Diquis en el Territorio indígena de Térraba y el papel del relator de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Anexo 7. Derecho territorial evolución desde 1939.

**Anexo 1**

**Decreto Ejecutivo de Creación y ubicación geográfica de cada territorio indígena:**

<b>Territorio Indígena</b>	<b>N° Decreto</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>
Cabagra	13571-G	Puntarenas	B.Aires	P.Gde
U jarras	13571	Puntarenas	B.aires	B.Aires
Salitre	13571	Puntarenas	B.Aires	B.Aires
Boruca	22203	Puntarenas	B.Aires	P.Gde Colinas Palmar
Rey Curre	22203	Puntarenas	B.Aires Osa	Boruca Potrero.Grande Changuena Palmar
Terraba	22203	Puntarenas	B.Aires	P.Gde Boruca Pilas
China Qichá	29447-G	San José	Pérez Zeledón	
Conte Burica	13545-G	Puntarenas	Golfito Corredores	Pavon Laurel
Coto Brus	12751-G	Puntarenas	B.Aires Coto Brus	Changuena Limoncito
Abrojo Montezuma	12115-G	Puntarenas	Corredores	Corredores
Guaymi de Osa	22202-G	Puntarenas	Golfito	Pto Jimenez
Guaymí Altos de San Antonio	29451-G	Puntarenas	Corredores	Centro
Chirripo	21905-G	Limon Cartago	Turrialba Limon	Valle la Estrella Matina Talamanca La Suiza Tayutic Tres Equis
Nairi Awari	16059-G	Cartago Limon	Turrialba Matina Siqirres	Tres Equis Pacuarito Tayutic Batan Matina
Bajo Chirripo	21904	Cartago Limon	Turrialba Matina	Matina Carrandi Tayutic
Tayni	16058-G	Limon	Limon	Valle la Estrella
Telire	16308-G	Limon	Talamanca	Bratsi
Talamanca BriBri	16307-G	Limon	Talamanca Limon	Bratsi Valle la Estrella
Talamanca Cabecar	16306	Limon	Talamanca	Bratsi
Kékoldi	7267-G	Limon	Talamanca	Cahuita Sixaola
Zapaton	13569-G	San Jose	Puriscal	Chires
Quitirrisí	10707-G	San Jose	Mora	Colon Guayabo Tabarcia
Guatuso	5904-G 7962-G	Alajuela	Guatuso	San Rafael

Matambú	11564-G	Guanacaste	San Carlos Nicoya Hojancha	Venados Hojancha Nicoya Mansión
---------	---------	------------	----------------------------------	--

Cuadro elaborado con base en los Decretos de delimitación de las Reservas (territorios) Indígenas vigentes y en la “División territorial administrativa de la República de Costa Rica”. 2005. Elaboración propia. Junio 2012.

**Anexo 2.**

**MATRIZ DE LISTADO DE DERECHOS, FUNDAMENTOS JURIDICOS, CASOS DE VULNERACION E INDICADORES DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS.**

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	Indicador de cumplimiento
<p><b>Derecho al desarrollo propio.</b></p>	<p>Pacto 1.1. y 1.2.,                      Convenio 7.1.                      Declaración 23                      Constitución Política                      Artículos 20, 33.</p>	<p>No hay mecanismos para que comunidades indígenas incidan en Planes de Desarrollo locales o nacionales. Todos son impuestos.</p> <p>Los entes estatales no encuentran una manera de relacionarse con las expresiones indígenas de manera amplia. Se resisten a coordinar con otros entes aparte de la ADI.</p> <p>Caso de la aplicación de la Ley N° 8558 de 31 de Noviembre del 2006. Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7284-CR y sus anexos n°s 1 y 2, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación. Su inejecución violenta este derecho.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos.                      Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios.                      Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley                      Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	indicador de cumplimiento
Derecho al trabajo	Del Pacto: Artículo 6.1, 6.2, 7. A.I, 7.b, 7.d, 8.a, 8.d, y 9; Convenio 169 OIT: Artículo 20, y 20.4, entre otros, ya que este contempla un aparte dedicado a estos derechos; y de la Declaración: Artículo 17.1. y 17.3.	Represión de los Ngobes en Sixaola. Indígenas extranjeros llevan a cabo un movimiento huelguístico por mejores condiciones. Problema del texto constitucional. Constitución Política, Artículos 60. Las condiciones de indígenas extranjeros los hicieron más vulnerables, especialmente por la imposibilidad de estos de dirigir la organización sindical. Código de Trabajo. Dispone derechos generales, no diferenciados.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Formación profesional	Constitución Política, Artículos 56 a 63.  Las normas vinculadas con este derecho son Código de Trabajo. Dispone derechos generales, no diferenciados.	No se conoce que haya programas culturalmente pertinentes en las entidades estatales que se dedican a este tema. Es el caso de la deficiencia de las entidades formativas: Colegios Técnicos, INA, Universidades Públicas que no tienen programas culturalmente pertinentes.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Remuneración mínima Pacto: 7. a.l),	Prohibición de discriminación laboral Código de Trabajo Título XI. artículos 618, 619, 623, llama "discriminación étnica"	Caso de Ngobes recolectores de Café.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Salario		Caso de los Ngobes recolectores	Aplicación real los preceptos jurídicos.

<p>equitativo Artículo Pacto:7.b,</p>		<p>de café.  Al no reconocérseles el derecho a que con su salario coticen al régimen contributivo se considera una equidad salarial.  ICAFE. Circular 1645. San José 2009: ICAFE. Circular 1914. San José 2011.</p>	<p>Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Libertad sindical Pacto:8.a,</p>		<p>Represion de los Ngobes en Fincas Bananeras de empresa Del Monte en Sixaola. 80% de trabajadores indígenas ngobes.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Huelga Pacto:8.d</p>		<p><b>Represion de los Ngobes en Fincas Bananeras de empresa Del Monte en Sixaola. 80% de trabajadores indígenas ngobes. Artículo 60 Constitucional: Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.</b></p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Derecho a una inspecciones de trabajo Convenio 20.4</p>		<p>No se pudo comprobar que existiera en la Inspección de Trabajo ninguna política de diferenciación en caso de actividades de personas indígenas.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	indicador de cumplimiento
<b>Derecho de protección especial a la madre, el niño</b>	<p>Pacto: Artículo 10.1 y 10.2; Convenio Artículo 20.3.d; y Declaración: Artículo 22.2.</p> <p>Constitución Política Art. 51 y 55.</p> <p>Derecho de protección especial a la madre, el niño Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia Dispone derechos generales, no diferenciados.</p>	No se conoce de políticas de trato diferenciado en el PANI.	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
Derecho a la Protección de mujeres y niños contra violencia y discriminación. Declaración 22.2.	<p>Derecho a la Protección de mujeres y niños contra violencia y discriminación. Ley de Violencia Doméstica. Dispone derechos generales, no diferenciados.</p> <p>Derecho de protección especial al adolescente Decreto Ejecutivo N° 33318 del 16 de Agosto del 2006. Faculta al Instituto Mixto de Ayuda Social para que Incorpore Oficiosamente en el SIPO a Familias de Adolescentes pertenecientes a Poblaciones Indígenas que deseen Participar como Beneficiarios del Programa de Transferencia Monetaria Condicionada.</p>	La normativa de tutela de situaciones de violencia intra familiar no tiene en cuenta las características culturales indígenas. No se conoce que la en la jurisdicción de violencia doméstica. Desarrolle sistemas diferenciados de justicia. El INAMU lleva a cabo procesos diversos con mujeres indígenas estimulando su empoderamiento, sin embargo no hay indicadores que puedan evidenciar algún avance o retroceso en el proceso que impulsan.	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
Derecho de protección especial al adolescente y	<p>Pacto:10.1 y 10.2</p>	No se conoce que en las instituciones que tratan adolescentes se desarrollen programas diferenciados.	

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	Indicador de cumplimiento
<p><b>Derecho a los recursos naturales.</b></p> <p>Disposición de sus propias riquezas Pacto:1.1. y 1.2.</p>	<p>Del Pacto: Artículo 11.2.a; del Convenio 169 OIT: Artículo 15. 1; y de la Declaración: Artículos 26.1, 26.2, y 32.3.</p> <p>Constitución Política, Artículos 56 a 63.</p> <p>Ley Indígena de 16 de noviembre de 1977. (N°6172 ) Art 6 y 7 dispone el derecho sobre los recursos naturales en las tierras indígenas.</p> <p>Ley de Biodiversidad Ley N°7788 de 23 de abril de 1998.</p>	<p>Se ha declarado que los recursos del subsuelo son del Estado. Por sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa. La ley indígena dispuso que era co propiedad de las comunidades indígenas y el Estado. Esto implica conflictos entre el Estado y las comunidades.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Derecho a los recursos naturales Pacto:11.2.a;</p>	<p>Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de Marzo del 2008. Reglamento a la Ley de Biodiversidad.</p> <p>Decreto N° 27800-MINAE de 16 de marzo de 1999. Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en las Reservas Indígenas.</p> <p>Decreto N° 32386 de 26 de abril del 2005. Regula otorgamiento por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, las autorizaciones de aprovechamiento de madera caída que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Reserva Forestal de Golfo Dulce, del Área de Conservación Osa, incluido el territorio indígena de Osa.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 32633 de 10 de Marzo del 2005 .</p>	<p>Caso de la no regulación de la investigación in situ de biodiversidad. No emisión de Decreto CONAGEBIO por falta de recursos.</p> <p>El caso de la veda forestal en Talamanca no afecta directamente a los indígenas quienes siguen desarrollando sus actividades industriales sostenibles. Sin embargo hubo críticas por la manera inconsulta como la administración forestal lo impuso.</p> <p>Hay una estrategia estatal que no reconoce capacidades indígenas en la administración de los recursos hídricos. La inserción de ASADAS por</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

	<p>Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 33775 de 14 de Marzo del 2007. Autoriza a las personas indígenas de un territorio a la caza siempre y cuando cuenten con permiso del SINAC. Artículos 1, 10 f, 11 f, 12 h, y 13 d).</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 32529 de 2 de Febrero del 2005. Reglamento de Asociaciones de Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (llamadas ASADAS). En los artículos 50 a 53 regulan el modo de aplicar los mismos en los territorios indígenas.</p> <p>Ley N°6797 de 4 de octubre de 1982. Código de Minería. Modificase en lo conducente artículo 6 de la Ley Indígena que establecía la propiedad conjunta del subsuelo.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de Marzo del 2008. Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Dispone que en el “Enfoque Ecosistemático” se tenga en cuenta las prácticas, conocimientos e innovaciones de los pueblos indígenas (Art 3.d); para la modificación de una Área Silvestre Protegida relacionada con un territorio Indígena deberá llevarse a cabo un proceso de consulta (art 72); se crea la Comisión Interinstitucional de Incentivos (COMIIN) la que debe tener en cuenta el Convenio 169 OIT e integra a la Mesa Indígena en la</p>	<p>parte de AyA en la administración del agua desconoce las formas tradicionales indígenas de conservarla. Del mismo modo, los procedimientos de inscripción de las entidades son arduos y burocráticos.</p> <p>Este mismo tema se discute en cuanto a las acciones que propone FONAFIFO a las comunidades indígenas para la aprobación de la estrategia Redd plus. Pues en las comunidades no se estimula la discusión en razón de que es la entidad estatal la que maneja de manera vertical los recursos del proceso, sin dar oportunidad para que los comunitarios incidan en el curso del proceso de manera efectiva.</p>	
<p>Derecho a participar en la elaboración de programas y su administración Declaración 23</p>	<p>2008. Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Dispone que en el “Enfoque Ecosistemático” se tenga en cuenta las prácticas, conocimientos e innovaciones de los pueblos indígenas (Art 3.d); para la modificación de una Área Silvestre Protegida relacionada con un territorio Indígena deberá llevarse a cabo un proceso de consulta (art 72); se crea la Comisión Interinstitucional de Incentivos (COMIIN) la que debe tener en cuenta el Convenio 169 OIT e integra a la Mesa Indígena en la</p>	<p>No se conoce un solo caso en el cual haya participación indígena, ni procesos de inducción para que asuman las obras que deben llevarse a cabo. Si bien hay planes diversos ejecutándose, los mismos partes de propuestas estatales previamente elaboradas.</p> <p>Se realizan importantes obras de inversión pública como casas y centros educativos, y de otro tipo, y las llevan a cabo solo empresas pertenecientes a</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

	misma (artículos 87 y 88).  Decreto Ejecutivo N° 34959-MINAET-COMEX del 11 de Diciembre del 2008. Reglamento al Artículo 78, Inciso 6) de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998.	personas no indígenas, y no se crean condiciones para que los indígenas vayan poco a poco asumiéndolas.	
Derecho a la reparación por actividades ambientales nocivas Declaración 32.3		Aunque no se han dado casos, al no haber disposiciones jurídicas secundarias que expresamente lo desarrollen, pueden presentarse situaciones de afectación.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	indicador de cumplimiento
<b>Derecho a la salud.</b> Seguridad social	Del Pacto: Artículo 12; del Convenio 169 OIT: Artículo 25.2; y de la Declaración: Artículo 24.1.  Constitución política Artículo 46 y 73.  Seguridad social Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social  Derecho a la salud Decreto Ejecutivo N° 33121 del 19 de abril del 2006. Crea Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas.  Derecho a la Medicina tradicional No se	En general se sostiene que en materia de Salud, tanto el Ministerio de Salud como la Caja Costarricense aplican en los territorios indígenas, y en general con relación a las personas indígenas que requieren sus servicios, acciones estandarizadas de manera general, no diferenciando acciones. Sin embargo en razón de que ambas entidades desde hace muchos años realizan labores en todos los territorios, cabe la posibilidad de que esta afirmación no esté del todo fundamentada. Se acudió a información en línea, que ambas entidades la tienen muy desarrollada, y no se encontraron elementos para desdecir esa referencia.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.

	<p>identifica en el sistema norma específica.</p> <p>Derecho a la salud propia y derecho a la salud pública Ley General de Salud. Dispone derechos generales, no diferenciados.</p>	<p>Hay quejas (que recoge el Informe de la Defensoría de los Habitantes) de personas indígenas, respecto a la carencia de centros de salud en muchos territorios, lo mismo que a quejas en la atención.</p> <p>Para hacer el balance de una posible afectación a derechos de los pueblos indígenas a la Salud se requeriría acceder a datos diferenciados de la cobertura actual de los centros de salud; de nutrición de niños indígenas; e inclusive de afectaciones en la salud por contaminaciones ambientales. No se tuvo oportunidad de conseguirlos, o no se sabe si existen.</p>	
Derecho a la Medicina tradicional		<p>El sistema no tiene interés de reconocer el uso de esta medicina. Por indagaciones realizadas hace algunos años, se supone que el sistema de salud pública no entiende las bases de esta medicina.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	indicador de cumplimiento
<p><b>Derecho a la Educación</b></p> <p>Derecho a la gratuidad de la Educación.</p>	<p>Pacto: Artículo 13, 13.3, y 14; del Convenio 169 OIT: Artículo 28.1; y de la Declaración: Artículo 13.2. y 14.1.</p>	<p>Se pudo documentar quejas contra el Fondo Nacional de Becas (FONABE), con relación a estudiantes Ngobes de Conte Burica, quienes al mes de Mayo del 2012 no habían podido concluir los trámites de apoyo económico. En cuanto a estas situaciones</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley</p>

	Constitución Política Artículos 77, 78, 83, 84, 85, 86, 88.		Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Educación diferenciada	Ley de Educación.	La Ley de Educación dispone derechos generales, no diferenciados en favor de las personas indígenas.	
Reconocimien to de valores	Ley N° 8558 de 31 de Noviembre del 2006. Aprobación del Contrato de Préstamo N° 7284- CR y sus anexos n°s 1 y 2, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación.  Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993, que crea el Subsistema de Educación Indígena.	Reconocimiento de valores No se identifica en el sistema norma específica.  Diversas instancias, especialmente medias del Ministerio de Educación se mantienen opuestas a que se ejecute de manera diligente Préstamo, para financiar el proyecto equidad y eficiencia de la educación.  Acciones de agresión de parte de vecinos de Térraba a indígenas que habían tomado el Colegio para exigir la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993. Acciones de agresión se fundamentan en creencia de no indígenas que sistema educativo en un territorio indígena no debe estar supeditado a comunidad indígena.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Derecho al Idioma indígena	Decreto Ejecutivo N° 23489 de 1994 crea el Departamento de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública. Artículo 54 define la contextualización del currículo a las características y necesidades de la población indígena.  Derecho a idioma propio. Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993. Artículo 2.	No hay un sistema de estímulo al uso del idioma indígena. Nombramiento de profesores que no hablan el idioma por disposiciones del MEP.  Derecho a idioma propio reconocido por el artículo 76 Constitucional y el Decreto de 1993 que crea el Subsistema de Educación Indígena, pese a que ese Decreto establece como fin de la educación alfabetizar en lenguas indígenas, preservar los idiomas indígenas y promover el desarrollo y la práctica de los mismos y promover estrategias para el rescate de las lenguas indígenas, en determinados casos la administración del MEP nombra personas no indígenas. Este Ministerio no lleva a cabo acciones para inducir a sus administradores a conocer de manera profunda estas normativas.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.

<p>Derecho a la educación propia.</p>	<p>Decreto Ejecutivo N° 23489 de 1994 se crea el Departamento de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública. Artículo 54 define como una de sus metas promover la educación bilingüe y pluricultural en las instituciones educativas de las comunidades indígenas.</p> <p>Ley N° 7878 de 27 de mayo de 1999. Reforma al Artículo 76 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>Se identificaron del mismo modo oposiciones en mandos medios del Ministerio de Educación para aplicar el Decreto del Subsistema de Educación Indígena que en sus artículos dan potestades a los gobiernos indígenas para disponer que personas indígenas asuman la docencia.</p> <p>No se crean condiciones para cumplir el Decreto de Creación del Subsistema de Educación Indígena. Autoridades del MEP se niegan a acatarlo.</p> <p>Casos de agresión que han sufrido indígenas de parte de no indígenas, que asumen en sus territorios la exigencia de nombramiento de docentes indígenas.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
---------------------------------------	--	---	---

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	Indicador de cumplimiento
<p><b>Derecho a la Cultura Propia</b></p>	<p>Pacto: el derecho al desarrollo de su propia cultura en el Artículo 15;</p> <p>Convenio 169 OIT: el derecho a las Costumbres tradicionales en el Artículo 2.2.b, a conservarlas las mismas en el Artículo 8.2, a la preservación y desarrollo del idioma indígena en el Artículo 28.3, el reconocimiento de valores en el Artículo 5. A y 5.bm el derecho a la Identidad indígena en el Artículo 1.2, el derecho al Idioma indígena en el Artículo 28, el derecho a la Justicia tradicional en el Artículo 9), y el derecho a un sistema de justicia penal tradicional en el Artículo 9.1;</p> <p>Declaración: el derecho a la Identidad indígena en el Artículo</p>	<p>El Ministerio de Cultura no tiene un Plan Nacional de Cultura Indígena. Del mismo modo esta entidad por su escaso presupuesto realiza acciones poco integrales en los territorios indígenas, pues si bien tiene proyectos en algunos, en otros no desarrolla ninguno. En general no se denotan políticas claras para reivindicar la cultura indígena.</p> <p>Pese a la emisión de disposiciones normativas que pretenden el reconocimientos de la cultura propia indígena, en el caso del Cantón de Buenos Aires de Puntarenas (declarado por un Derecho del 2005 como "Región de las Culturas Aborígenes de Costa Rica"), el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico del Diquis (PHED) ha servido en parte</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

	<p>2, el derecho a la identidad propia, y a la ciudadanía en el Artículo 33.1, el derecho a mantener su cultura en el Artículo 34, el derecho a la tradición cultural en el Artículo 11.1. y el 13.1, el derecho a la libre determinación en el Artículo 3.1., el derecho a la autonomía o autogobierno en el Artículo 4, el derecho a la organización institucional propia en el Artículo 33.2, el derecho a instituciones propias en el Artículo 5, el derecho a mantener sus instituciones políticas, económicas y sociales en el Artículo 20.1., el derecho a tener y acceder medios de información en el Artículo 16.1.m el derecho a mantener relación espiritual con su entorno en el Artículo 25, el derecho a la justicia propia en el Artículo 35, el derecho de los pueblos indígenas divididos, a mantener contacto, a pesar de la existencia de fronteras en el Artículo 36.1., y el derecho al debido proceso, con respeto a su cultura en el Artículo 40.</p> <p>Constitución Política, Título VII en especial el Artículo 76. Derecho a la Cultura Propia Decreto Ejecutivo N° 32454-C del 27 de Mayo del 2005.</p>	<p>para aflorar los prejuicios discriminadores que caracterizan las acciones de vecinos no indígenas En el mes de Marzo del 2012 un grupo de personas no indígenas se enfrentaron a personas indígenas por la apertura del Colegio de Térraba. Vecinos de indígenas de esta comunidad mantienen que el tema del PHED ha creado un ambiente de enfrentamiento que hace aflorar los prejuicios racistas.</p>	
<p>Derecho a la Identidad indígena</p>	<p>Derecho a la Identidad indígena Decreto Ejecutivo N° 20645 del 05 de Agosto de 1991. Hace la declaratoria de las culturas indígenas reconocidas en el sistema, por medio de Existencia Oficial de Grupos Étnicos Indígenas en Costa</p>	<p>Pese a la existencia de normas que reivindican la identidad indígena, se mantiene el desconocimiento de sus realidades por parte de la sociedad no indígena. Esta situación incide en la ineptitud de las personas funcionarias a la hora de reconocer los derechos de estos pueblos.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los</p>

	<p>Rica.</p> <p>Derecho a la Identidad indígena Ley N° 7426 del 23 de agosto de 1994. Ley del Día de las Culturas (12 de octubre). Derecho a la identidad propia, y a la ciudadanía Declaración 33.1 Ley 8054 del 30 noviembre del 2000. “Ley de la Diversidad Étnica y Lingüística”.</p>	<p>No hay políticas públicas definidas que tengan la orientación de evidenciar este reconocimiento, sino que en general se promueven políticas que solo visualizan la integración indígena al sistema dominante.</p>	<p>territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Derecho a las Costumbres tradicionales</p>	<p>Derecho a las Costumbres tradicionales. Ley No. 7594 de 28 de marzo de 1996. Código Procesal Penal. Artículo 339 Código Procesal Penal. Introduce la figura procesal de la “Diversidad Cultural” o “Peritaje Cultural” en procesos penales. Circular 10.9 de 5.02.09 de la Fiscalía General de la Republica. Circular 020.2001 de 5.03.01 de la Fiscalía General de la Republica. Circular 03.ADM 2010 de 20.01.10 de la Fiscalía General de la Republica. Circular 13 ADM 2011 de Nov 2011 de la Fiscalía General de la Republica. Informes Fiscalía Indígena ADM 2011 Oficio FAI 201 sin fecha.</p> <p>Ver resoluciones de la Sala Constitucional sobre Justicia Propia en el Anexo 4.</p>	<p>Diversas acciones del Poder Judicial entre ellas las que ha promovido la Fiscalía General de la República impulsan la “Diversidad Cultural” o “Peritaje Cultural” en procesos penales, según se evidencia de diversas circulares e informes.</p> <p>El sistema reconoce, como se sostiene en el Anexo 4 de este estudio el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar su justicia propia.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Derecho a mantener su cultura y a la tradición cultural</p>	<p>Decreto Ejecutivo N°22322 del 25 de junio de 1993. Crea Museo Comunitario Indígena de Boruca.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 22702 del 26 de noviembre de 1993. Crea el Museo Comunitario Indígena Villa Palacios.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 22703 del 26 de noviembre de 1993. Crea el Museo Comunitario Indígena Cabagra.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 22507 del 18 de Agosto de 1993. Crea el Museo Comunitario Indígena Térraba.</p>	<p>Pese a la existencia de diversos Decretos que instauraron Museos comunitarios en varios territorios indígenas, el Ministerio de Cultura no tiene recursos para mantenerlos, no lleva a cabo acciones comunitarias en los territorios para estos propósitos y no existe un Plan Nacional para su mantenimientos y promoción,</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la</p>

	No se identifican normas específicas que tuteles expresamente estos derechos a la cultura y a la tradición cultural.		participación indígena.
Derecho a la no Asimilación	No se identifica en el sistema norma específica.		
Derecho a la no Discriminación		Se han dado diversos casos que lo evidencian y se refieren a todo tipo de situaciones (desde el no acceso a la educación especializada, hasta los actos de agresión que sufren personas indígenas de manera impersonal y de forma directa, No se identifica en el sistema normas específica.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	indicador de cumplimiento
<b>Derecho a la consulta</b>	<p>Convenio 169: El Artículo 6, 15.2, y 17.2; y la Declaración: los Artículos 19 y 30.2.</p> <p>Constitución Política Artículo 9, 27.</p>	<p>Caso PHED. Acciones del ICE que no toman en cuenta los derechos indígenas.</p> <p>Caso deL Proyecto Hidroeléctrico Ayil (PH Ayil) con relación a comunidades indígenas de Bajo Chirripó. Acciones del ICE que no toman en cuenta los derechos indígenas. Se ha documentado esto por medio de Estudio de DURAN CASTRO, Osvaldo.</p> <p>Caso de consulta de nuevo Decreto de interculturalidad que venga a sustituir el Decreto Ejecutivo N° 22072 de 1993. Autoridades del MEP no tienen interés en llevar a cabo proceso..</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
Derecho a la consulta en caso de explotación de recursos minerales Convenio 15.2	<p>Decreto Ejecutivo 32966 del 20/02/2006. "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental" (Manual de EIA) Parte IV, "Guía general para la elaboración de instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental" (Guía de EIA), -aparte 9.7- cita el tema "Proceso Participativo" que el equipo consultor debe realizar en los proyectos cuya área de influencia definida, cuenta con población indígena.</p>	<p>El tema del "Proceso Participativo" en este caso se refiere a la explotación de recursos minerales, sin embargo, la Comisión Nacional para la Gestión de la biodiversidad (CONAGEBIO según el artículo 83 de la Ley de biodiversidad N° 7788 de 1998, tiene a su cargo definir un proceso participativo con las comunidades indígenas para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios sui generis para la normativa definitiva, pese a que la ley disponía que ese proceso debía estar concluido en el año 2000, aún no se ha finalizado, en razón de que no cuenta con recursos. No obstante eso, el proceso llevado a cabo hasta ahora es la iniciativa estatal</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

		que de manera más sistemática ha asumido el polémico asunto de la "consulta indígena", pues no se conocen esfuerzos parecidos en este ámbito estatal. La entidad continúa con la socialización e incidencia del tema en diferentes espacios.	
--	--	--	--

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	Indicador de cumplimiento
<p><b>Derecho a la consulta</b></p>	<p>Convenio 169: El Artículo 6, 15.2, y 17.2; y la Declaración: los Artículos 19 y 30.2.</p> <p>Constitución Política Artículo 9, 27.</p>	<p>La comunidad indígena de Térraba afectada por el levantamiento de la Represa Hidroeléctrica El Diquís soporta que no se lleve a cabo un proceso de consulta, como lo marca el Convenio 169 de la OIT. El ICE protagonizó actos como el de no edificar un proceso consensuado para fijar las bases de la consulta, eso lo refiere en su Informe el Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Sr James Anaya. La Sala Constitucional en un fallo que aun no se ha divulgado en su totalidad (Voto N°12975-11) dispuso que la consulta debe realizarse en un plazo de 6 meses a partir de la notificación a las partes de esa resolución. El Relator Anaya, por su parte había señalado que la consulta debía ser el producto de un esfuerzo de negociación entre la comunidad y el Estado, que eliminara las asimetrías existentes. Este factor es el que introduce incertidumbre en todo este proceso, ya que si se atienden las recomendaciones del relator la fijación de un tiempo tan perentorio, como lo establece el Tribunal Constitucional, desnaturaliza no solo el instituto de la Consulta sino la misión del funcionario internacional.</p> <p>Otro caso que se ha denunciado es el del inicio del levantamiento del que se llamará "Proyecto Hidroeléctrico Ayil". Según estudios realizados, el ICE realizó acciones de manipulación en la comunidad indígena de Bajo Chirripó para que se les permitiera realizar</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

		labores de prospección.	
Derecho a la consulta en caso de explotación de recursos minerales Convenio 15.2	Decreto Ejecutivo 32966 del 20/02/2006. "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental" (Manual de EIA) Parte IV, "Guía general para la elaboración de instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental" (Guía de EIA), -aparte 9.7- cita el tema "Proceso Participativo" que el equipo consultor debe realizar en los proyectos cuya área de influencia definida, cuenta con población indígena.	El tema del "Proceso Participativo" en este caso se refiere a la explotación de recursos minerales, sin embargo, la Comisión Nacional para la Gestión de la biodiversidad (CONAGEBIO) según el artículo 83 de la Ley de biodiversidad N° 7788 de 1998, tiene a su cargo definir un proceso participativo con las comunidades indígenas para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios sui generis para la normativa definitiva, pese a que la ley disponía que ese proceso debía estar concluido en el año 2000, aún no se ha finalizado, en razón de que no cuenta con recursos. No obstante eso, el proceso llevado a cabo hasta ahora es la iniciativa estatal que de manera más sistemática ha asumido el polémico asunto de la "consulta indígena", pues no se conocen esfuerzos parecidos en este ámbito estatal. La entidad continúa con la socialización e incidencia del tema en diferentes espacios.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.

Derechos	Normas.	Caso de vulneración	indicador de cumplimiento
<p><b>Derecho Territorial</b></p>	<p>Convenio 169 OIT: El derecho al territorio en los Artículos 13 y 14., acerca de las formas de repeler las invasiones de tierras en el Artículo 18, la prohibición a traslado de las tierras que ocupan en el Artículo 16.1, el respeto a las formas tradicionales de transmisión de derechos sobre la tierra en el Artículo 17.1, el derecho a las relaciones interfronterizas en el Artículo 32; la Declaración: El derecho a la tierra, territorios y recursos que poseen y han poseído en el Artículo 26.1 y 26.2, el derecho a determinar el uso y desarrollo de la tierra en el Artículo 32.1, el derecho a que en sus tierras no se almacenen materiales peligrosos en el Artículo 29.2, el derecho a no realizar en sus tierras actividades militares en el Artículo 30.1, el derecho a la no enajenación de tierras en el Artículo 8.2.b, el derecho al no Traslado forzoso en el Artículo 8.2.c y 10, el derecho al reconocimiento de leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de tierra en el Artículo 27, y el derecho a la reparación, restitución, indemnización por tierras, territorios o recursos en el Artículo 28.1.</p> <p>Constitución Política Artículo 45.</p> <p>Derecho Territorial.Ley Indígena.</p> <p>Ley Indígena Art 3, 4 y 5 disponen las características</p>	<p>La pérdida de tierras ha sido el problema más histórico de los pueblos indígenas.</p> <p>Falta de voluntad política para afrontarlo en razón de que la normativa es clara en tutelarla. En realidad son tantas las entidades responsables de esta inacción que no se pueden citar solo algunas.</p> <p>No obstante la tutela de los derechos territoriales que datan desde hace varias decenas de años., este sigue siendo un problema cuya solución implica una política pública decidida, recursos económicos, y en algunos casos el cambio de mentalidad de personas funcionarias publicas con competencia en estos asuntos.</p> <p>El hecho de que ninguna entidad estatal haya oficializado y validado un estudio riguroso sobre la realidad territorial indígena, evidencia la crónica falta de voluntad política para enfrentar este asunto.</p> <p>La CONAI y el IDA (hoy IDER) no han elaborado programas de análisis de la realidad territorial indígena. Ni cumplen el mandato legal de apoyar la defensa de las tierras</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

	de las tierras y que estas son de la comunidad indígena. Demarcación de Territorios Indígenas (son más de 25 Decretos, los cuales aparecen en el anexo, en el listado de normativa.	indígenas.	
Derecho a repeler las invasiones de tierras	Derecho a repeler las invasiones de tierras. Ley Indígena . Art 5 dispone mecanismos para la defensa de las tierras.  Decreto Ejecutivo N°6037 de 26 de Mayo de 1976,. ordenó al ITCO en coordinación con la CONAI, estudios para determinar solución a la conflictos de tierra entre los indígenas y los no indígenas.	Las autoridades de policía administrativa en general no tramitan procesos de desalojos administrativos por solicitud de las ADII. No hay voluntad política del Ministerio de Seguridad Pública para apoyar procesos expeditos de recuperación de tierras, ni siquiera en casos inmediatos.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Prohibición a traslado de las tierras que ocupan	No se identifica en el sistema norma específica.	Aunque no se han dado casos, al no haber disposiciones jurídicas secundarias que expresamente lo desarrollen, resulta un riesgo que esto no esté expresamente regulado.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Respeto a las formas tradicionales de transmisión de derechos sobre la tierra	Respeto a las formas tradicionales de transmisión de derechos sobre la tierra. Ley Indígena Art 4 con base en el principio de respeto a sus estructuras	Cada vez se pierden más las formalidades ancestrales en la transmisión de derechos de la tierra, porque la mentalidad no indígena se ha aprovechado de tales	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios.

	comunitarias tradicionales.	circunstancias para usurpar tierras. Esto provoca que los indígenas acudan cada vez más a pagar servicios profesionales para perfeccionar acciones de traspaso de tierras.	Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Derecho a la tierra, territorios y recursos que poseen y han poseído	Derecho a la tierra, territorios y recursos que poseen y han poseído. Ley Indígena Art 3, 4 y 5 disponen las características de las tierras y que estas son de la comunidad indígena.	Pese a que este principio de propiedad comunal es muy anterior, aún hay personas funcionarias públicas que no conocen estas características de propiedad comunal. Lo que es responsabilidad del Estado.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.
Derecho a determinar el uso y desarrollo de la tierra.	Ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001. Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR denominado "Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito desde el 1° de febrero de 2001, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Dentro de la misma se cita la Comisión Institucional de Asuntos Indígenas CIAI, la cual nunca fue activada.	En la implementación de esta ley que creo el "Programa de Regularización del Catastro y Registro", ninguna institución se preocupó por activar la Comisión Institucional de Asuntos Indígenas CIAI, a sabiendas de que esto no era responsabilidad de la Unidad Ejecutora. Es probable que si se hubiera activado la misma se habría podido avanzar más en la incorporación de más áreas indígenas.	Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.

<p>Derecho a que en sus tierras no se almacenen materiales peligrosos</p>	<p>Derecho a que en sus tierras no se almacenen materiales peligrosos. No se identifica en el sistema norma específica.</p>	<p>Sobre esto no hay disposiciones jurídicas que expresamente lo prohíban de manera que en la actual estructura económica comercial (por ejemplo amparados a normas del TLC (CAFTA) podría presentarse esta situación y comprometer derechos territoriales indígenas. Resulta un riesgo que esto no esté expresamente regulado</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Derecho a no realizar en sus tierras actividades militares</p>	<p>Derecho a no realizar en sus tierras actividades militares. No se identifica en el sistema norma específica.</p>	<p>Aunque no se han dado casos, al no haber disposiciones jurídicas secundarias que expresamente lo prohíban, pueden presentarse situaciones. Resulta un riesgo que esto no esté expresamente regulado.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Derecho a la no enajenación de tierras</p>	<p>Derecho a la no enajenación de tierras. Ley Indígena. Art 3, dispone que las tierras son inalienables e intransferibles.</p>	<p>Pese a que la normativa lo impide, los entes encargados correspondientes no realizan campañas para enfatizar esta situación, con lo que ciertos intereses no indígenas se ocupan de dar la impresión de que la enajenación es posible. Se requieren campañas informativas, e inclusive apoyo en los propios programas educativos para interiorizar este derecho.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

<p>Derecho al no Traslado forzoso</p>	<p>Derecho al no Traslado forzoso. No se identifica en el sistema norma específica.</p>	<p>Aunque no se han dado casos, al no haber disposiciones jurídicas secundarias que expresamente lo prohiban, pueden presentarse situaciones. Resulta un riesgo que esto no esté expresamente regulado.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>
<p>Derecho a la reparación, restitución, indemnización por tierras, territorios o recursos</p>	<p>Derecho a reparación.No se identifica en el sistema norma específica. No se identifica en el sistema norma específica.</p>	<p>Aunque no se han dado casos, al no haber disposiciones jurídicas secundarias que expresamente lo prohiban, pueden presentarse situaciones. Resulta un riesgo que esto no esté expresamente regulado.</p>	<p>Aplicación real los preceptos jurídicos. Participación comunitaria en las decisiones que tienen efectos en los territorios. Voluntad política que posibilite la aplicación literal de la ley Políticas Públicas que posibilitan la participación indígena.</p>

### **ANEXO 3. SITUACION DE LA REGULACION DE LOS DERECHOS INDIGENAS A LOS RECURSOS DE LA BIODIVERSIDAD RESPECTO A LA ADMINISTRACION QUE EJERCE LA INFORMACION SOBRE ATENCIÓN A TERRITORIOS INDÍGENAS Y ESTADÍSTICAS DIFERENCIADAS SOBRE EL SERVICIO Y PROGRAMAS DEL COMISION NACIONAL DE GESTION DE LA BIODIVERSIDAD.**

La Comisión Nacional para la Gestión de la biodiversidad (CONAGEBIO), propiamente con su Oficina Técnica (O.T) según el artículo 83 de la Ley de biodiversidad N° 7788 de 1998, en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina tiene a su cargo definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de los derechos intelectuales comunitarios sui generis para la normativa definitiva. Este artículo dispone además que la CONAGEBIO y las organizaciones designadas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo. Para cumplir los términos de estas disposiciones de la Ley se disponía de un plazo que finalizaba en el año 2000 aproximadamente (pues la ley se aprobó en el año 1998). Fue hasta el año 2010 que la O.T logró gestionar algunos recursos y avanzó en este proceso que a esta fecha no se ha concluido.

Ese trabajo trajo como resultado un análisis de factores que deben ser tomados en cuenta e inclusive hace una propuesta metodológica sobre el proceso de participación y consulta indígena. Se ha sostenido que se trata de la iniciativa estatal que de manera más sistemática ha asumido el polémico asunto de la “consulta indígena”, pues no se conocen esfuerzos parecidos en este ámbito estatal. Factores presupuestarios afectan esta posibilidad. Sin embargo dicha O.T continúa con la socialización e incidencia del tema en diferentes espacios y con diferentes actores del proceso en el ámbito nacional e internacional, partiendo que es un tema complejo de amplio alcance. Por ejemplo el SINAC sigue planteando el asunto de la Agenda Indígena y la O.T participa compartiendo resultados del trabajo realizado. Aunque no se le ha podido dar regularidad a los talleres, sí se han realizado algunos con participación indígena.

A lo interno del MINAET, se ha apoyado a procesos que el SINAC y FONAFIFO desarrollan, compartiendo resultados del trabajo realizado. Aunque no se le ha podido dar regularidad a los talleres, sí se han realizado algunos con participación indígena.

En el ámbito internacional el país firmó el PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN, instrumento que contiene medidas para el tema de protección de los conocimientos tradicionales y el consentimiento previo informado con las comunidades indígenas y locales. En este momento dicho instrumento se encuentra en la Asamblea Legislativa para su ratificación.

Entrevista realizada a Alejandra Loría Martínez encargada del tema de Biodiversidad y Conocimiento Tradicional en la Oficina Técnica de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad. San José, 4 de junio del 2012. Oficinas de CONAGEBIO San José, Barrio Los Yoses.

#### **ANEXO 4. RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA JURÍDICO COSTARRICENSE DE LA VIGENCIA DE LA “JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”.**

El “Convenio Internacional Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” –conocido como Convenio 169 de la OIT-, aprobado por el sistema costarricense por Ley N°7316 de 1992 reivindica el concepto de “derecho consuetudinario indígena”.

Este Convenio 169 de la OIT no define qué es el “derecho consuetudinario indígena”, pero dice que este derecho de los pueblos indígenas se expresa en los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propias de estos pueblos (Artículo 5.a Convenio 169 OIT).

“Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”.

Cuando a los pueblos indígenas se les aplique la legislación nacional hay una obligación de tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario:

“Artículo 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también dispone:

“ Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado “.

## **¿QUÉ ES DERECHO PROPIO INDÍGENA O DERECHO CONSUECUDINARIO?,**

“ ... los conceptos, creencias y normas que en la cultura propia de una comunidad señalan o definen acciones perjudiciales o delictuosas; cómo y ante quién debe el perjudicado buscar satisfacción o reparación; las sanciones para estas acciones delictuosas o perjudiciales; cómo deben aplicarse estas sanciones y quién debe aplicarlas (incluyendo como elementos adicionales) , que estas normas y prácticas deben ser ampliamente reconocidas como obligatorias por la comunidad en cuestión – esto es que sean socialmente aceptadas, respetadas y cumplidas- y luego, que deben haber sido practicadas por generaciones ...”. (SIEDER. 1996:27).

### **ANTECEDENTES EN SEDE JUDICIAL:**

La Sala Constitucional en sentencia N°3003-92 de 11:30 horas del 7 de octubre de 1992 reconoció que la legislación penal no contemplaba la posibilidad de dar valor al sistema tradicional de justicia interna indígena por ello estos pueblos:

“ ... aspiran a que se les permita celebrar sus propios juicios y a que la legislación no les imponga un doble castigo por el mismo hecho; el de su comunidad y el de la justicia común ...”.

El Voto 1786-93 de las 16:21 horas del 21 de abril de 1993, del mismo Tribunal Constitucional sostuvo en su considerando II que:

“...nuestra Constitución Política debe interpretarse y aplicarse de forma que permita y facilite la vida y desarrollo independientes de las minorías étnicas que habitan en Costa Rica ...”

El Tribunal Superior Agrario, en resolución N°429 de las 15:30 hrs del 24 de julio de 1997 dispuso:

“ ... los Tribunales Agrarios en última instancia deberán restablecer los derechos que correspondan, a fin de brindar a la Comunidad Indígena, una tutela adecuada a sus formas culturales ... “.

La Sala Constitucional ha reiterado en el Voto 1867-95 de las 16:50 horas del 5 de abril de 1995, que el Convenio 169 de la OIT:

“ ... obliga a reconocer validez a las instituciones jurídico-materiales y procesales de cada comunidad indígena, y por ende también a los órganos de su ejecución o aplicación, sin más salvedad que el necesario respeto a los derechos fundamentales ...”.

El entonces Juzgado Contravencional de Buenos Aires de Puntarenas del año 2001, determinó en un Acta de la audiencia del juicio:

Se le concede la palabra al ofendido (...) –y refiere- que asistirá a la asociación (sic) respectiva para darle solución al problema (...) Se le concede la palabra al denunciado quien manifiesta que acata (e) lo resuelto por el Tribunal de Derecho Consuetudinario de Cabagra (...). El suscrito juez (...) procede a homologarlo (el acuerdo entre las partes). Juzgado Contravencional de Buenos Aires de Puntarenas. 14:30 horas del 24 de Septiembre del 2001. Acta de Audiencia Oral y Pública. Pastora Morales Sarmiento contra Hilario Ortiz Ortiz.

El Tribunal Agrario ha sostenido, en uno de los fallos más importantes emitidos en el país, sobre este tema:

*“En los países donde existen comunidades y pueblos indígenas con identidad propia, como el nuestro, se debe establecer cuáles sistemas de autoridades, normas y procedimientos regulan su vida social y resuelven sus conflictos, pues en principio son diferentes del orden estatal regulado por el Derecho positivo. El derecho consuetudinario (...) se trata de todo un sistema jurídico que permite a la colectividad resolver los conflictos internamente, dentro del ámbito en el que actúa y donde alcanza la influencia de la autoridad en relación con la pertenencia del individuo al grupo social. Es decir, el derecho consuetudinario se basa en una larga tradición de prácticas aprobadas en un contexto cultural determinado, con una visión global, y donde es administrado por las autoridades nombradas por la misma comunidad. (...) tiene mecanismos más locales y directos, un procedimiento oral y flexible que no necesariamente es equitativo, siendo que los conflictos de carácter interno se resuelve mediante arreglos tendientes a mantener la paz en comunidad. (...) el actor principal del Derecho consuetudinario es la comunidad ...”. VOTO Nº 0304-F-06 del TRIBUNAL AGRARIO SECCION PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, de las ocho horas del veintinueve de marzo del dos mil seis. Considerando XI*

### **¿CUÁL HA SIDO LA POSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN TORNO A ESTE RECONOCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA “JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”, EN COSTA RICA?**

El Tribunal Constitucional no ha aceptado revisar objeciones a la actuación de los entes indígenas que impulsan el derecho consuetudinario.

En el Considerando Único del Voto Nº-06345-03 de las 8:50 horas del 4 de julio del 2003 la Sala dice que el afectado por una resolución del Tribunal de Derecho Consuetudinario puede recurrir ante la propia Asociación de Desarrollo o ante la CONAI.

Con esto parece el fallo Constitucional desmerecer el estatus del ente indígena, al que subordina a lo que en definitiva decidan otras instancias.

En el Voto 12743-04 de las 10:18 horas del 12 de noviembre del 2004 que surge de otro recurso de amparo interpuesto contra el Tribunal de Derecho Consuetudinario del Territorio Indígena de Cabagra, se refiere:

Se admite que el Tribunal de Derecho Consuetudinario actúa desde una posición de poder (Considerando I);

Para el Tribunal Constitucional los reclamos de la parte recurrente son ajenos al ámbito de competencia y que por eso no entra a evaluarlos (Considerando II).

En este caso se comprobó que hubo un debido proceso, por lo que no se detecta violación a este principio constitucional.

En el Voto 12743-04 de las 10:18 horas del 12 de noviembre del 2004 (referido atrás) se niega que la actuación del Tribunal de Derecho Consuetudinario vaya contra lo que dice el artículo 35 de la Constitución Política, que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".

En el Voto 12743-04 de las 10:18 horas del 12 de noviembre del 2004 se entiende que dicho Tribunal fue creado para conocer precisamente los casos que se susciten entre indígenas y no en forma particular para el caso de la recurrente.

La función no es estrictamente jurisdiccional, sino que se trata de un tribunal de derecho consuetudinario indígena para solucionar los conflictos surgidos entre indígenas de acuerdo con sus costumbres, de modo que no administra justicia jurisdiccional en el mismo sentido que lo hace el Estado.

En el Voto 12743-04 de las 10:18 horas del 12 de noviembre del 2004 (referido atrás) se dice que estas acciones del Tribunal de Derecho Consuetudinario se enmarcan dentro de la idea de que en el sistema jurídico costarricense no sólo existe la justicia jurisdiccional, sino otros tipos tales como la justicia arbitral, lo cual no viola principio constitucional alguno. (Considerando II).

## **ANEXO 5. EL DERECHO DE CONSULTA INDIGENA. ADECUACION DEL DERECHO A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS.**

### **1. EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO?**

La consulta es un derecho consagrado en el numeral 6 del Convenio 169 de la O.I.T., y en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Tiene que ver con el principio de que en caso de preverse medidas administrativas o legislativas que pudieran afectar a los pueblos indígenas, hay un deber del estado de realizar la consulta. Esta debe seguir una serie de principios que indica el propio Convenio (por eso se ha sostenido que no es tan necesaria la existencia de una ley que instrumentalice estos procedimientos). Que tienen que ver con la adecuación de las circunstancias, la consulta a entidades representativas, y especialmente el cumplimiento de la buena fe.

Hay que suponer que la consulta implica una información previa, por eso preguntas como a) En qué consiste la información que el ente administrativo brindaría; b) qué mecanismos existen para que la comunidad o las entidades interesadas puedan verificar que la información que se brinda es objetiva y es completa; c) Cual es la metodología que aplicará la administración para hacer el traslado de la información a los sectores interesados en la audiencia; d) Como prevé la administración brindar los espacios y tiempos previos a la audiencia para recibir dudas o gestiones de parte de las personas o comunidades interesadas respecto a los temas que se tratarán en la audiencia; y e) Si existe algún lineamiento interno o reglamentario que regula el proceso de audiencia que se llevaría a cabo. Son vitales antes de propiciar un procedimiento de este tipo.

En el sistema judicial internacional interamericano, ya varias sentencias han hecho referencia e instrumentalizado este principio, sin embargo, la que se menciona con más contundencia, es el Caso del Pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam fallado por la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Sentencias de 28/11/07 y 12/08/08. La Corte habla de la necesidad de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas cuando se trata de planes de desarrollo o de inversiones a gran escala (párrafo 135 de la sentencia).

### **2. CUÁLES SON ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS?**

2.1. Casos resueltos por la Sala Constitucional: A través de los años en el sistema costarricense se han planteado en la Sala Constitucional casos que tienen que ver con el cuestionamiento de este derecho. Se citan algunos casos importantes.

2.1.1. **El Decreto de Creación de los “Consejos Etnicos Indígenas”**: En 1992 se emitió un Decreto en el cual se estableció una instancia indígena ” (Decreto N°21475-G

del 12 de octubre de 1992), La Sala por Voto 3197-95 decreta la constitucionalidad del decreto. Para este Tribunal se había comprobado que se había realizado la consulta, y que más bien ese Decreto se emitió por solicitud de las Asociaciones de Desarrollo. Se indica que en el expediente y tramitado solo un grupo de Asociaciones de Desarrollo se muestra favorable, de las demás no consta manifiestación alguna.

#### **2.1.2. Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo Expediente Legislativo. N°12.032.**

Se trató del primer proceso de consulta realizado por la Asamblea Legislativa (se llevó a cabo en una importante cantidad de territorios indígenas en el año 1997), para la aprobación de esa iniciativa de ley. Se presentaron impugnaciones y la Sala Cuarta determinó por Voto 03631-98 en el cual respondía una Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por diputados respecto de este proyecto de Ley, que el mismo no atentaba contra los derechos de consulta.

**2.1.3. La exploración petrolera marítima.** Como producto de una decisión gubernamental de autorizar exploraciones petroleras marítimas en el Caribe, la Sala Constitucional por Voto 10075-2000 decretó que como se trata de una zona cercana a los territorios indígenas de Talamanca y podría afectarlos, debe consultarse a estos.

**2.1.4.. Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo. Expediente Legislativo. N° 14.352.** Como en el Poder Legislativo se archivó el Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos indígenas en el año 2000, al año siguiente se reactivó una nueva iniciativa. Se llevó del mismo modo otro proceso de consulta del texto, siguiendo los lineamientos del anterior (el 12.032) y en Voto 11034-2006 la Sala Constitucional, dispuso que no advertía violación al derecho de consulta.

**2.1.5.. Los Proyectos de Ley de implementación del Tratado de Libre Comercio CAFTA.** Se alegó que los efectos del Tratado de Libre comercio afectaría a los pueblos indígenas, si se aprobaba el el Proyecto de Ley de Obtenciones Vegetales. La Sala declaró por el Voto 2521-2008 sin lugar esa alegación porque había disposiciones que no posibilitaban tal afectación y que esa normativa no afectaba a los pueblos indígenas porque había disposiciones jurídicas superiores que protegían los intereses de estas comunidades.

Sin embargo en el Voto 013832-2008, el Tribunal Constitucional sentencia que la reforma y Adición de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, entre los que están dos de la Ley de Biodiversidad, debe consultarse a los pueblos indígenas. Para la Sala “ ... Cuando está clara la vinculación directa de un tema con los intereses de los pueblos indígenas, no cabe por parte de la Asamblea Legislativa hacer una valoración de fondo, previa, sobre si la afectación es o no positiva, sino que les corresponde a ellos (los pueblos indígenas) manifestarse al respecto ...” (Considerando IV)

**2.1.6. El Convenio entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.** Se impugnó un acuerdo entre dos entidades estatales, que disponía de los recursos hídricos de los

territorios indígenas, sin haberse consultado. Se declaró con lugar por Voto. 18597 2007 , y se dispuso la anulación del Convenio marco de cooperación AyA CONAI..

**2.1.7. La ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Diquis.** Mediante el Voto 6045-09, la Sala Constitucional determinó que no era necesaria la participación indígena en etapas previas a los procesos que podrían eventualmente afectar los derechos o territorios indígenas. Este recurso se originó de la crítica de vecinos de Térraba respecto a que el ICE estaba realizando labores de prospección del “proyecto Hidroeléctrico del Diquis”, y que eso implicaba una afectación a los derechos indígenas por no ser partícipes en tales acciones,

**2.1.8. Impugnación por la realización de trámites de Estudio de Impacto Ambiental en proyecto minero en Talamanca, sin existir consulta previa a la comunidad.** La Sala Constitucional determinó por medio del Voto N° 2010-00201 que fue un Amparo de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Bribri de Talamanca de Limón en contra de la Dirección de Geología y Minas del MINAET por autorizar trámites de solicitud de exploraciones mineras. El Tribunal Constitucional sostuvo que “ ... (era ) lógico que cuando la consulta se realice a los consultados (estos) cuenten con algunos elementos técnicos a tomar (sic) en cuenta, tal como sería el estudio de impacto ambiental...” (Considerando III. B).

2.2. Casos que no han sido planteados (o resueltos) por la Sala Constitucional, pero que han suscitado discusión acerca del tema de la consulta: Se trata de dos situaciones que se han planteado en los últimos años, y que merecen citarse con el fin de analizarlos.

**2.2.1. El Proyecto de Regularización Catastral y de Registro.** La ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001, que aprobó el Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR denominado “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, suscrito desde el 1° de febrero de 2001, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), dispuso en su artículo 2, la creación de la Unidad Ejecutora del Programa (UE), como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda, con personalidad jurídica instrumental, que contará con la estructura, las funciones y los procedimientos establecidos en el anexo A y en el reglamento operativo del programa, que forman parte de esa ley. En el mencionado anexo se plantea la composición de la “Comisión Interinstitucional de Asuntos Indígenas” (CIAI) y dentro de la misma se refiere la participación de las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena, y de otras entidades como la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), y de la Mesa Nacional Indígena. Luego de varios años de ejecución del mismo, los territorios indígenas no han podido ser incorporados a las dinámicas institucionales que surgen de esta ley, ya que este ente (el CIAI) nunca fue activado. Los resultados (aunque no absolutamente satisfactorios) que ha tenido esta entidad –en los casos de Matambú, Bajo Chirripó y Zapatón- indican que pese a la no activación del CIAI, las acciones de la mencionada Unidad Ejecutora no ha causado afectación y por consiguiente no cabría la impugnación por falta de consulta, ya que la activación de ese ente representante de instancias indígenas no es una responsabilidad de esa Unidad Ejecutora.

### **2.2.2. El Decreto de Educación Intercultural del Ministerio de Educación Pública-**

Por medio del Decreto Ejecutivo N° 22072 del 25/02/1993 se declaró la creación del “Subsistema Educación Indígena”. A partir del año 2005, se comenzó a activar este Decreto, que por muchos años fue desaplicado. La disposición establece la participación de las comunidades indígenas en la determinación de las personas que deben ocupar los puestos de enseñanza en los centros educativos de los territorios, siendo el objetivo que personas indígenas que garantizan el sostenimiento de su cultura asuma estos puestos. El Ministerio de Educación Pública ha llevado a cabo un proceso de consulta, relacionada con una nueva disposición que se espera poner en práctica. Ha habido críticas por el mecanismo de consulta llevado a cabo.

Se ha considerado que si los términos de la propuesta normativa mantiene y profundiza los derechos de los pueblos indígenas, no se trataría de un instrumento que los pudiera afectar y en tal sentido no procede un proceso de consulta con las características que dispone el Convenio 169 de la OIT, sino tan solo un proceso participativo que asegure que las comunidades indígenas expresen sus puntos de vista.

### **3. CUÁL HA SIDO LA LÍNEA INTERPRETATIVA HISTÓRICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL?**

En términos generales, ha habido a través de la historia posturas diversas del Tribunal Constitucional. Los casos relacionados enseñan dos líneas fundamentales.

En primer lugar que se ha mantenido que determinados asuntos que son planteados como violatorios a los derechos que dispone el Convenio 169 de la OIT en su numeral 6, no violenta derechos constitucionales, y que en tal sentido, quien se crea afectada deberá acudir a la vía común (contencioso administrativa) a demostrar tal violación.

Luego, que los casos en que se supone debe haber una consulta, las circunstancias que definen el caso sirven de soporte para indicar que el derecho de consulta no se vulnera, como sería el caso de la alegación de que no se puede hacer un Estudio de Impacto Ambiental sin que se haya llevado un proceso de consulta, o el que planteó que el Decreto que declaró de utilidad pública el Proyecto Hidroeléctrico del Diquis, violentó tal derecho de consulta. En ambos casos (aunque del segundo no se conoce en Junio del 2012, el Voto íntegro) se percibe que la Sala no plantea que el derecho no corresponde, sino más bien que las fases para llevar a cabo el acto de consulta, no son aún aplicables.

Finalmente debe establecerse que de esos votos transcritos, es posible establecer que se trata de un tema tan polémico, como que ha suscitado de manera constante la intervención del Tribunal Constitucional.

### **4. ALGUNAS CONCLUSIONES.**

- No siempre se toma en cuenta de manera rigurosa el texto del Convenio para definir estos casos;

- Los fallos son poco precisos, cuando se trata de determinar claramente cuáles son los mecanismos que se llevaron a cabo para establecer que se efectuó la consulta de manera apropiada;
- Es evidente que en casos donde de manera plasmada no se lleva a cabo un proceso de consulta, la Sala Constitucional no ha tenido problema para determinarlo;
- La sala no se ha preocupado por determinar que el proceso de consulta implica a su vez, la posibilidad de los pueblos indígenas de participar no solo en la decisión de los asuntos que pudieren afectarles, sino en su inicial formulación (artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT), que es el caso referido el “Proyecto Hidroeléctrico del Diquis”;
- y
- No se conoce que entidades de la administración pública hayan emitido protocolo de actuación para las personas funcionarias con miras a ir creando una base de entendimiento de los alcances del derecho de Consulta, quizás el caso más evidente se dio con el Instituto Costarricense de Electricidad, que esperó a la venida del Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Sr. James Anaya) para iniciar acciones en la línea de no imponer más situaciones a las comunidades afectadas. E inclusive en estos momentos no se conoce un plan de construcción del proceso de consulta, que si bien no le corresponde al ICE, los recursos que tiene la entidad para el desarrollo del mega proyecto debería proporcionarle algunos insumos, para sus actuaciones futuras.

**5. CUADRO.**

**LISTA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL MÁS TRASCENDENTE  
SOBRE EL TEMA DE LA CONSULTA Y OTROS  
QUE SE CONSIDERAN EMBLEMATICOS. 1992/2010.**  
Recopilación de Rubén Chacón Castro

1992.	1992.
1992.	1992.
	3003-92, Consulta preceptiva de constitucionalidad Convenio 169 de la OIT
1993.	1993.
1993.	1993.
	6240-93, Consulta a la Sala sobre Proyecto de Ley de Hidrocarburos N° 9773. Sala contesta que es inconstitucional que se permita explotaciones de hidrocarburos solo en Parques Nacionales siendo que existen otras áreas especialmente protegidas por convenciones u otros instrumentos internacionales, como los Territorios Indígenas.
1995.	1995.
1995.	1995.
.	2313-95. “ ... los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.
	El Decreto de Creación de los “Consejos Etnicos Indígenas”: Voto 3197-95 decreta la constitucionalidad del decreto, pese a que en el expediente y tramitado solo un grupo de Asociaciones de Desarrollo se muestra favorable al Decreto.
1996.	1996.
1996.	1996.
	2253-96. Inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 2 de la ley de creación de la CONAI, eliminándose a las asociaciones civiles pro indígenas de su Asamblea General.
	1608-96, Acción de inconstitucionalidad promovida por finqueros no indígenas, contra la Ley Indígena de 1977.
1997.	1997.
1997.	1997.

	2806-97, Obligación de los indígenas de pagar impuestos y patentes para actividades comerciales en los territorios indígenas.
	3886-97, Impugnación contra el IDA por destitución de guarda reservas indígenas.
1998.	1998.
1998.	1998.
	0241-98, Reclamo de empleados de CONAI por su salario.
	3631-98, Consulta Facultativa de Constitucionalidad sobre el Expediente Legislativo N°12.032. Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo Expediente Legislativo. N°12.032. Se determinó por Voto 03631-98 que el mismo no atentaba contra los derechos de consulta.
	6188-98, Constitucionalidad del acto administrativo que redefinió los límites del territorio indígena de Kékoldi en Talamanca cercenando la parte que limitaba con la costa
1999.	1999.
1999.	1999.
	6229-99. Constitucionalidad del reclamo de los indígenas Malekus de Guatuso por reivindicar tierras que les fueron cercenadas en 1977.
2000.	2000.
	La exploración petrolera marítima por Voto 10075-2000 decretó que como se trata de una zona cercana a los territorios indígenas de Talamanca y podría afectarlos, debe consultarse a estos.
2001.	2001.
2001.	2001.
	10445-01, Alegación de violación al derecho de consulta a la comunidad, en caso de concesión de línea de transporte público.
2002.	2002.
2002.	2002.

	02477-02, Alegación de persona no indígena contra ADI por diligenciar desalojo de parcela en la que convive con una indígena.
	02623-02, Impugnación de la obligación de los indígenas de organizarse en ADI si pueden hacerlo en estructuras comunitarias tradicionales.
	03468-02, Reclamo al IDA para que basado en la Ley Indígena traspase tierras a Comunidades Indígenas.
	11998-02, No indígena reclama que CONAI e IDA no le responden gestión, relativa a indemnización de tierras.
2003.	2003.
2003.	2003.
	04651.03, Recurso de Amparo para que no se realice Asamblea de CONAI del año 2000.
	04975-03, Reclamo de indígenas por supuesta disposición de la ADI de tierras comunales a favor de no indígenas.
	05372-03, Reclamo contra la propia Sala por retraso en la resolución de recurso.
	08990-03, Indígena reclama la no construcción de infraestructura en su territorio por parte de CONAI.
	2526-03, Reclamo de comunidades indígenas por no ejecución del IDA de los términos de la sentencia 3468-02.
	03485-03, Anulación de incisos de la Ley de CONAI que permitían que en la Asamblea de la entidad concurrieran entidades no indígenas.
2004.	2004.
2004.	2004.
	12743- 04, Indígena reclama ante la Sala al Tribunal de Derecho Indígena por resolver en su contra.
	313 -04, Indígenas impugnan que CONAI convocó a Asamblea solo por medio de aviso en periódico de circulación nacional.

	358-04, Indígena impugna que DINADECO no dio pronto trámite a apelación que realizó contra Asamblea llevada a cabo en el territorio Indígena.
	1102-04, Habeas Corpus por no traductor indígena.
	02074-04, Indígenas reclaman que ADI determina que para que funcione un Comité de Deportes en el territorio, el mismo debe tener una autorización de la ADI.
	06224-04, Indígena reclama traductor por no comprender idioma, pero Sala tiene por comprobado que autoridades judiciales no advirtieron imposibilidad de comprensión.
	06622-04, Indígena impugna reunión que instancia gubernamental convoca, supuestamente a espaldas de la ADI y CONAI.
	09199-04, Comunidad indígena reclama que CONAI tiene en disposición una finca y no permite que se reparta entre miembros de la misma.
2005.	2005.
2005.	2005.
	15089- 05, Acción de Inconstitucionalidad contra de la Ley Indígena por necesitar votación calificada cuando se aprobó y no constar ese dato.
	6856-05, Inconstitucionalidad de jurisprudencia Tribunal Agrario que manda a CONAI a ser parte de procesos agrarios, refiere que CONAI es un ente estatal, no un ente indígena.
	09804-05, Persona no indígena reclama que pese a tener todos los permisos, inclusive de la comunidad indígena y el MINAE, la CONAI le revocó permiso de explotación forestal.
	1538-05, Personas indígenas presentan acción de inconstitucionalidad contra la Ley Indígena, por estimar que afecta sus derechos de igualdad y propiedad privada.
2006.	2006.
2006.	2006.
	9563-06
	Inconstitucionalidad Ley Biodiversidad

	14545-06 Oposición de Chirripó a la Consulta del Proyecto de ley
	15131-06 No Indígenas de Buenos Aires reclaman al IDA pago de tierras
	17403-06 Reclamo por realización de audiencias para aumentar tarifas fuera del territorio.
	8556-06 Administración de escuelas en zonas indígenas solo por indígenas.
	Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo. Expediente Legislativo. N° 14.352. Se llevó otro proceso de consulta del texto, siguiendo los lineamientos del anterior (el 12.032). El Voto 11034-2006 dispuso que no advertía violación al derecho de consulta.
2007.	2007.
2007.	2007.
	16213-07 ADIS son entidades representativas indígenas.
	18597-07 Anulación del Convenio marco de cooperación AyA CONAI. El Convenio entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas se declaró que afectaba el derecho de consulta por Voto. 18597-2007 , y se dispuso la anulación del Convenio marco de cooperación AyA CONAI..
2008.	2008.
2008.	2008.
	2521-08 Ley Obtenciones Vegetales No consulta. Proyectos de Ley de implementación del Tratado de Libre Comercio CAFTA. Proyecto de Ley de Obtenciones Vegetales. Por Voto 2521-2008 declaró sin lugar la alegación de la consulta porque esa normativa no afectaba a los pueblos indígenas porque había disposiciones jurídicas superiores que protegían los intereses de estas comunidades.
	4570-08 Convenio UPOV.
	11089-08 Consulta Proyecto Ley Reformas Ley Proc observancia de der prop intelectual.
	13832-08 Sentencia reforma artículos de la Ley Propiedad Intelectual debe consultarse a los pueblos indígenas. El Voto 013832-2008, sentencia que la reforma y Adición de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, debe consultarse a los pueblos indígenas.

	18190-08 Recurso Amparo contra reforma a inciso 6 art 78 Ley Biodiversidad. Sin Lugar.
	18628-08 Indigena reclama que ADI no le concede tierra.
2009.	2009.
2009.	2009.
	601-09 Accion inconst contra Decreto 34043 de 2007 que suspendio explotacion madera en Talamanca por falta de consulta.
	6045-09 sobre consulta de Proyecto Hidroeléctrico. La ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Diquis, mediante Voto 6045-09, determinó que no era necesaria la participación indígena en etapas previas a los procesos que podrían eventualmente afectar los derechos o territorios indígenas.
	9881-09 Afectación ambiental en territorio indígena por parte de no indígenas.
	11556-09 Negación de afiliación de indígenas a ADI.
	11883-09 Recursos hidrico acceso indígena a agua potable.
	16031-09 desafiliación forzosa de indígena de ADI.
2010.	2010.
2010.	2010.
.	.
	201-10 EIA en Minería antes de Consulta es una manera de dar insumos a los indígenas antes de la consulta. Impugnación por la realización de trámites de Estudio de Impacto Ambiental en proyecto minero en Talamanca, sin existir consulta previa a la comunidad. Se determinó por medio del Voto N° 2010-00201 que cuando la consulta se realice a los consultados estos deben contar con algunos elementos técnicos, tal como sería el estudio de impacto ambiental.
2011.	2011.
	VOTO N°12975-11 . Reserva indígena. Omision de consulta a pueblos indigenas por ubicacion de proyecto hidroelectrico. Cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese decreto se realice en el plazo improrrogable de 6 meses.
2012.	2012.

	<p>Voto N° 03993-2012 se alegó que el convenio de delegación del acueducto y alcantarillado de Quitirrisí de Mora a la Asociación de Desarrollo Integral, había incumplido con el procedimiento de consulta (la Sala sostuvo un voto del año 2005 sobre un caso similar - No. 2005-012776- que declaró sin lugar el recurso, al estimarse que desde el punto de vista constitucional, el convenio sí había cumplido con los requerimientos del convenio 169 de la OIT, de manera que cualquier discrepancia en cuanto a la conveniencia del medio utilizado para llevarla a cabo, correspondía a un asunto de legalidad.</p>

## **ANEXO 6. EL PROYECTO HIDROELECTRICO EL DIQUIS EN EL TERRITORIO INDIGENA DE TÉRRABA Y EL PAPEL DEL RELATOR DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.**

La comunidad indígena de Térraba que se localiza en el Cantón de Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas, es la base de un proyecto de prospección para el levantamiento de la Represa Hidroeléctrica El Diquís.

La importancia de este hecho radica en que se trata de la realización de un mega proyecto que tendrá importantes afectaciones ambientales, sociales y culturales en la zona, y que se lleva a cabo dentro de un territorio indígena que tiene jurídicamente características especiales.

Las tierras indígenas, en el sistema costarricense son áreas inalienables de propiedad exclusiva de los pueblos indígenas, que pese a que desde hace más de 60 años conservan esa condición, en el caso del territorio indígena de Térraba, ha sido objeto de invasiones constantes de parte de intereses y personas no indígenas, que ocupan de manera espuria más de 70% de las tierras de esta jurisdicción, desplazando así a los ocupantes originales de estas áreas.

Con el inicio del mega proyecto (Represa Hidroeléctrica El Diquís –PHED-) los intereses no indígenas han arremetido contra los pueblos indígenas que habitan estas tierras. Encabezados por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se introdujo en estas tierras sin llevar a cabo procesos de consulta a los indígenas, como lo marca el Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo), personas no indígenas poseedoras ilegítimas de algunas de estas áreas, realizan actos de agresión contra las personas habitantes indígenas del territorio, con el fin de demostrar un supuesto dominio sobre estas zonas (como ocurrió cuando personas no indígenas agredieron a dirigentes indígenas Teribes que por la defensa de sus derechos, tomaron el Colegio Indígena del lugar).

El ICE protagonizó actos como el de no edificar un proceso consensuado para fijar las bases de la consulta, eso lo refiere en su Informe el Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Sr James Anaya, quien estuvo en la comunidad, en abril del 2011 para prepararlo.

La comunidad indígena de Térraba se ha resistido a las imposiciones que caracterizan la puesta en marcha de esta represa, y ha recurrido a organismos internacionales a alegar las violaciones a sus derechos. Ese fue el contexto de la visita del Sr Anaya en abril del año 2011, quien luego repitió su viaje en Marzo del 2012).

Pese a que el ICE lleva gastado en la prospección del proyecto cientos de miles de dólares, las personas comunitarias indígenas de Térraba no saben qué áreas serán anegadas por la represa, no hay claridad de cómo se les indemnizará las tierras en caso de llevarse a cabo este mega proyecto, no se sabe cómo se resolverá el problema de las personas no indígenas que quieren –injustificadamente- que se les indemnice

por estar ilegítimamente en estas tierras, siendo estos algunos de los temas que el ICE nunca se dedicó a tratar con el pueblo indígena Teribe de Térraba, lo cual del mismo modo es reconocido por el Relator en su Informe.

Para algunos la estrategia del ICE ha sido el secretismo, con el fin de que las comunidades indígenas no puedan contradecir los planes de construcción de la represa.

La Sala Constitucional en un fallo que aun no se ha divulgado en su totalidad (Voto N°12975-11) dispuso que la consulta debe realizarse en un plazo de 6 meses a partir de la notificación a las partes de esa resolución. El Relator de Derechos Humanos James Anaya, por su parte había señalado que la consulta debía ser el producto de un esfuerzo de negociación entre la comunidad y el Estado, que eliminara las asimetrías que se habían detectado hasta el momento.

Este factor es el que introduce incertidumbre en todo este proceso, ya que si se atienden las recomendaciones del relator la fijación de un tiempo tan perentorio, como lo establece el Tribunal Constitucional, desnaturaliza no solo el instituto de la Consulta sino la misión del funcionario internacional.

Actualmente el estado costarricense se debate entre llevar a cabo un proceso de consulta que sea respetuoso de los derechos indígenas (lo cual puede inferirse por la autorización que dio en dos ocasiones para que el Relator visitara el país) o acelerarla, cediendo a ciertos intereses que beneficiarios de diversa manera del mega proyecto, no tienen interés por el reconocimiento de los derechos indígenas.

“POR TANTO” DEL VOTO N°12975-11 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

RESERVA INDÍGENA. OMISION DE CONSULTA A PUEBLOS INDIGENAS POR UBICACIÓN DE PROYECTO HIDROELECTRICO. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo número 34312-MP-MINAE del 6 de febrero del 2008. El accionante alega que el decreto impugnado viola el derecho a la propiedad privada, ya que las áreas dentro de las cuales se ejecutará el proyecto, se ubican mayoritariamente en zonas declaradas de reserva indígena. Indica que de conformidad con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, los pueblos indígenas, luego de que el gobierno cumple con su obligación de determinar y delimitar sus tierras, tienen total derecho a que se les garantice la protección efectiva de esas áreas, reconociéndoles y respetándoles su derecho de propiedad. Alega que sin observancia de sus derechos de propiedad, consagrados en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Indígena, el decreto impugnado afecta aproximadamente setecientas hectáreas de su territorio, contraviniendo de esta forma, no solo lo dispuesto por el artículo 14 del Convenio No. 169, sino también el artículo 45 de la Constitución Política. Alegan que la actuación gubernamental obviando adrede recabar de previo su opinión, implica clara violación a sus derechos, pues ellos se conculcan al reducir su actividad a participar tardíamente en arreglos "post mortem" pues no permiten su participación, sino de manera limitada e

impropia luego de tomada la decisión de ejecutar los actos iniciales del proyecto para seguidamente continuarlo sin valorar su opinión. Se declara sin lugar la acción respecto de los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo número 34312. Por mayoría, se interpreta conforme a la Constitución el numeral 8 del Decreto Ejecutivo número 34312, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento. Los Magistrados Calzada, Jinesta y Cruz salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, únicamente, contra el artículo 8° del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE, en cuanto la delimitación del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís comprende puntos de la Reserva Indígena de Térraba de Buenos Aires de Puntarenas y no le fue consultado a la comunidad indígena. El Magistrado Cruz pone nota. SL (Sin Lugar).

## **ANEXO 7. DERECHO TERRITORIAL EVOLUCION DESDE 1939.**

Siguiendo la nomenclatura que expresa el Convenio 169 de la OIT (artículos 13 y siguientes) se distinguen los conceptos de tierra y territorios.

Aunque el citado instrumento internacional no hace una distinción clara de ambos conceptos, las ideas generales del texto, y las referencias que se hacen en la doctrina que trata este tema, sería plausible establecer que el concepto “tierra”, se relaciona con aquellas áreas que poseen los clanes, familias o personas indígenas, que se localizan dentro de la propia jurisdicción indígena.

Consecuentemente, el término “territorio” se refiere entonces, justamente a esa zona geográfica, más o menos delimitada donde habitan los pueblos indígenas desde tiempos inmemoriales, o desde un período anterior no tan remoto, pero que se caracteriza por ciertas situaciones como sería la propiedad comunal, el asiento de una expresión organizativa propia, entre otras.

En ese sentido, en esta investigación se caracteriza la idea de “localidad indígena” <sup>(4)</sup> con el fin de designar una determinada área incluida dentro del territorio.

El sistema jurídico costarricense reconoce 24 territorios indígenas (**Vid Infra ...**), cada uno de estos, está compuesto por diversas localidades indígena (siendo por ejemplo Cachabri de Talamanca una de estas), y ahí las familias y personas indígenas poseen tierras (que se organizan como fincas o parcelas).

Se dice que los derechos de los pueblos indígenas a las áreas donde habitan es un derecho originario (en muchos casos), ya que se trata de tierras que dominan desde antes del arribo de los europeos a esta zona del mundo. Y se habla que esa situación se da en la mayoría de los casos, pues algunas comunidades indígenas en Costa Rica, hoy viven en zonas en las que antes no habitaban, pero debieron de trasladarse en razón de que sus tierras ancestrales fueron usurpadas por diversos intereses no indígenas.

En la era republicana, se declaró en el sistema costarricense por primera vez el derecho de las comunidades indígenas por sus tierras y territorios, cuando se aprobó la **Ley N°13 de 6 de enero de 1939**, denominada Ley General de Terrenos Baldíos. Esta normativa decretó que los territorios donde habitaban los pueblos indígenas eran inalienables, es decir, que nadie que no fuera indígena podía alegar derechos sobre estas áreas (artículo 8 de la Ley de Baldíos).

Con la emisión del **Decreto Ejecutivo N°34 de 15 de noviembre de 1956**, por primera vez se hizo una demarcación geográfica de unas “reservas indígenas” (territorios) en el país (propiamente en la zona sur, demarcándose los actuales territorios de Boruca, Térraba, Curré, Ujarrás, Salitre, Cabagra y China Kichá). Desde aquel momento, estas áreas quedaron debidamente delimitadas, haciendo más clara la jurisdicción que se declaraba inalienable. Esta situación la vino a confirmar la jurisprudencia agraria, cuando desde el año 1990, se emitió una sentencia que estableció que ninguna

persona no indígena puede alegar derecho sobre ninguna área en esos territorios citados, si no comprueba que su derecho data de antes del año 1956 ( **Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 00223 del año 1990**).

De manera que en el sistema jurídico costarricense el Decreto del año 1956 se emitió con base en la Ley de 1939. Mientras estaba vigente la Ley de Baldíos, se aprueba el “Convenio Internacional Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Tribuales Indígenas y Semitribuales en los Países Independientes”, denominado “Convenio 107 de la OIT, por medio de la **Ley N°2330 de 9 de abril de 1959**. Este instrumento, pese a perseguir una línea de corte integracionista (que abogaba tan solo por la integración de los pueblos indígenas a la sociedad dominante no indígena, sin reconocer que se trataba de culturas diferentes) implicó un importante avance en el reconocimiento de los derechos de estos pueblos ancestrales.

Como la Constitución Política (aprobada en 1949) sostiene en su artículo 7 que los Convenios Internacional tienen fuerza superior a la Ley común, entonces el Convenio 107 –que en sus numerales del 11 al 14 reivindica el derecho a la tierra de los pueblos indígenas- vino a darle al artículo 8 de la Ley de Baldíos y al Decreto de 1956 una eficacia superior a la de cualquier legislación, de manera que no podía haber ninguna ley de la República que pudiera contradecir los términos del mencionado artículo y Decreto.

No obstante lo anterior, cuando se aprueba la “Ley de Tierras y Colonización”, por medio de la **Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961**, se niega el derecho de propiedad indígena y la inalienabilidad de sus territorios, y pasa una entidad estatal –el Instituto de Tierras y Colonización, ITCO- a administrar estas jurisdicciones indígenas, en razón de que esta ley de 1961 vino a derogar la Ley de 1939.

Lo que jurídicamente correspondía era mantener vigente el artículo 8 de la Ley de Baldíos y el Decreto de 1956, sin embargo, estos se dan por derogados.

Basado en la anterior situación, es que se emiten a través de los años, diversas disposiciones jurídicas, teniendo como ente único y rector, al ITCO. Tal es el caso del **Decreto N° 11 de 1966**. (que redefinió la demarcación de las primeras “reservas” indígenas), la misma **Ley No. 5251 de 11 de julio de 1973**. (de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas –CONAI-), y los **Decretos Ejecutivos N°5904-G de 11 de marzo de 1976, N°6037 de 26 de Mayo de 1976, y N°7155-G de 28 de julio de 1977**(que fueron incorporados en el artículo 1 de la Ley Indígena de 1977).

Esta situación de negación de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales se comenzó a recomponer –al menos jurídicamente, aunque en la realidad no fue así- cuando se promulga la **Ley N°6172 de 20 de Noviembre de 1977** denominada Ley Indígena, que dispuso en su artículo 3 que se reconocían estas áreas como “inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan”.

De esta ley surgió el **Decreto Ejecutivo N° 8487-G de 26 de Abril de 1978** (Reglamento a la Ley Indígena) que si bien no introdujo ninguna caracterización al tema territorial, si se adentró a regular el tema de la organización, disponiendo que era la estructura de las Asociaciones de Desarrollo Integral, la que regiría en los territorios indígenas.

El sistema costarricense, aprueba por **Ley No. 7316 de de 3 de noviembre de 1992** el “Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo”- Convenio 169 de la OIT –. Este representa un instrumento de derechos humanos, más realista y acorde con la filosofía de la autodeterminación o autonomía indígena, con lo que se superan los rasgos integracionistas del anterior convenio 107 de la OIT, ya que parte de que los pueblos indígenas representan una cultura tan sólida como la dominante no indígena.

Quizá lo más trascendente desde el punto de vista jurídico de este Convenio 169 de la OIT, relacionado con el sistema jurídico costarricense, es que con base en el “principio pro homine” que manda a que los derechos humanos se interpreten y apliquen siempre de la manera que más favorezca al ser humano, se ha establecido que con base en lo que dispone el artículo 48 Constitucional, que en lo conducente refiere:

**Artículo 48.-** *Toda persona tiene derecho al (...) recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. (...).* (Reforma Constitucional 7128 de 18 de agosto de 1989)

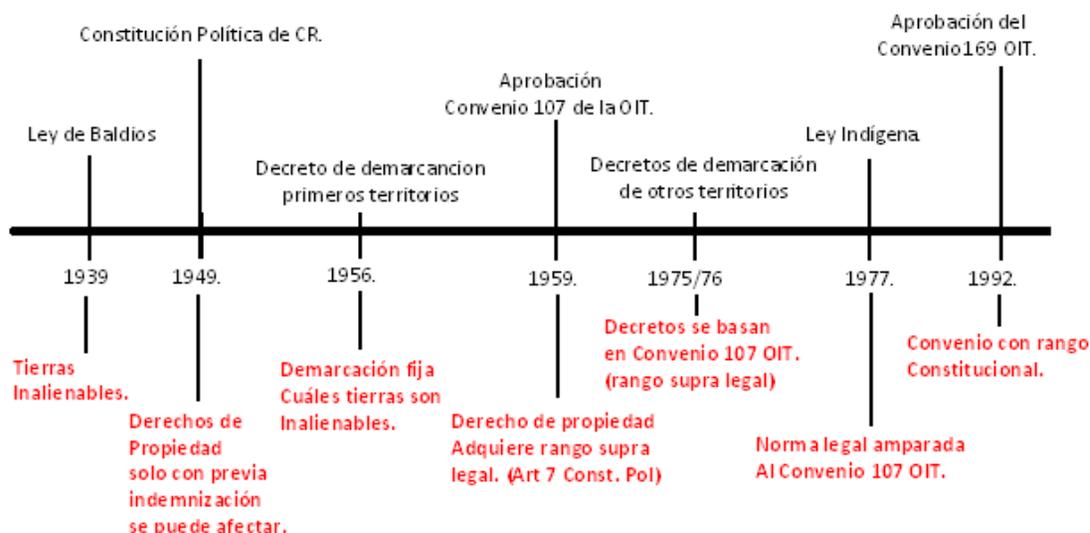
entonces se deba de entender que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tienen rango constitucional. De manera que todos los derechos que expone el mencionado Convenio 169 de la OIT tienen esa fuerza jurídica. Por consiguiente, ninguna legislación puede contradecirlos.

**CUADRO DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS TERRITORIALES INDIGENAS DE LA ERA REPUBLICANA:**

NORMA JURÍDICA	NOMBRE O CARACTERÍSTICA DE LA NORMA.	EXPLICACIÓN DE SUS ALCANCES.	FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL O NORMATIVO.
<b>Ley Nº13 de 6 de enero de 1939</b>	Ley General de Terrenos Baldíos	decretó que los territorios donde habitaban los pueblos indígenas eran inalienables (artículo 8).	<b>Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 00223del año 1990.</b>
<b>Decreto Ejecutivo Nº34 de 15 de noviembre de 1956</b>	demarcación geográfica de unas “reservas indígenas”	demarcados los actuales territorios de Boruca, Térraba, Curré, Ujarrás, Salitre, Cabagra y China Kichá). Desde aquel momento, estas áreas quedaron debidamente delimitadas.	<b>Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 00223del año 1990.</b>
<b>Ley Nº2330 de 9 de abril de 1959</b>	“Convenio Internacional Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Tribuales Indígenas y Semitribuales en los Países Independientes”, denominado “Convenio 107 de la OIT	implicó un importante avance en el reconocimiento de los derechos de estos pueblos ancestrales, pues les daba a las normas jurídicas que lo amparaban rango superior a la ley común.	Artículo 7 de la Constitución Política.
<b>Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961</b>	“Ley de Tierras y Colonización”	derogó la Ley de 1939. Niega el derecho de propiedad indígena y la inalienabilidad de sus territorios, y pasa al ITCO la administración de estas tierras indígenas.	
<b>Decreto Nº 11 de 1966.</b>	redefinió la demarcación de las primeras “reservas” indígenas	Vino a ratificar los términos del Decreto de 1956 que como se basaba en la Ley de baldíos, según esa interpretación no tenía vigencia.	Basado en la <b>Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961</b>
<b>Ley No. 5251 de 11 de julio de 1973</b>	Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas –CONAI-.		Basado en la <b>Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961</b>
<b>Decretos Ejecutivos N°5904-G de 11 de marzo de 1976, N°6037 de 26 de Mayo de 1976, y N°7155-G de 28 de julio de 1977</b>	Demarca nuevos territorios indígenas: Talamanca, Chirripó, Guatuso, entre otros.	Quedan así demarcados otros además de los definidos en el año 1956 y 1966.	Basado en la <b>Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961.</b> fueron incorporados en el artículo 1 de la Ley Indígena de 1977.

<b>Ley N°6172 de 20 de Noviembre de 1977</b>	Ley Indígena	Dispuso en su artículo 3 que se reconocían estas áreas como “inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan”.	
<b>Decreto Ejecutivo N° 8487-G de 26 de Abril de 1978</b>	Reglamento a la Ley Indígena	se adentró a regular el tema de la organización, disponiendo que era la estructura de las Asociaciones de Desarrollo Integral, la que regiría en los territorios indígenas.	
<b>Ley No. 7316 de de 3 de noviembre de 1992</b>	“Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo”- Convenio 169 de la OIT	Representa un instrumento de derechos humanos, acorde con la filosofía de la autodeterminación o autonomía indígena, y reconoce con rango constitucional el derecho territorial indígena.	Con base en el “principio pro homine” se interpreta el artículo 48 Constitucional en el sentido de que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tienen rango constitucional.

Períodos que marcan la evolución de la tutela normativa del Derecho de propiedad indígena en Costa Rica



## **ANEXO 8. LISTA DE NORMATIVA Y OTRAS DISPOSICIONES COSTARRICENSES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

Ordenada por Rubén Chacón Castro. Diciembre 2011.

Incluye referencia a normas constitucionales, leyes, Decretos, Reglamentos, Directrices, y hasta referencia a Proyectos de Ley. Igualmente se hacen alguna cita de una circular del Poder Judicial. Todas las disposiciones citadas guardan alguna relación con la situación de los pueblos indígenas, de manera directa o indirecta. Se hacen citas de disposiciones desde 1867 al 2011.

Este listado solamente refiere los datos básicos de las disposiciones, no hace mención del contenido de las mismas.

1. Decreto N° 21 de 25 de Julio de 1867.
2. Decreto Presidencial N°XIV de 27 de mayo de 1882.
3. Contrato Ley Soto-Keith de 1884
4. Decreto N°LXXIV de 1885.
5. Decreto-Ley No.XXII de1885.
6. Decreto N°XLIII de 1886.
7. Decreto Ejecutivo N°XLVIL del 22 de julio de 1887.
8. Acuerdo N°1431 de 6 de mayo de 1893.
9. Acuerdo N°142 de 5 de marzo de 1915.
10. Ley N°29 de 30 de noviembre de 1934.
11. Ley General de Terrenos Baldíos (Ley N°13 de 6 de enero de 1939).
12. Ley N°124 de 21 de agosto de 1943.
13. Decreto N°45 de 3 de diciembre de 1945
14. La Ley N°346 de 14 de enero de 1949.
15. Ley N° 1 de 3 de enero de 1950.
16. Acuerdo Ejecutivo N° 142 de 3 de junio de 1954.
17. Acuerdo Ejecutivo N° 77 de 12 de marzo de 1955 .
18. Acuerdo Ejecutivo N°221 de 27 de mayo de 1956.
19. Decreto Ejecutivo N°34 de 15 de noviembre de 1956
20. Acuerdo Ejecutivo N°904 de 29 de agosto de 1957.
21. Acuerdo Ejecutivo N°997 de 20 septiembre de 1957.
22. Acuerdo Ejecutivo N°1032 de 27 de septiembre de 1957.
23. Acuerdo Ejecutivo N°391 de 12 de mayo de 1958.
24. Ley N°2330 de 9 de abril de 1959.
25. Acuerdo Ejecutivo N° 350 de 10 de marzo de 1960.
26. Acuerdo Ejecutivo N°346 de 24 de marzo de 1960.
27. Decreto Núm. 2 de 21 de febrero de 1961.
28. Ley N°2 de 21 de febrero de 1961.
29. Ley N°5 de 14 de abril de 1961.
30. Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961.
31. Proyecto de Ley: "Ley de Títulos de Propiedad a los indígenas que posean lotes dentro de las áreas de dominio del Estado o propiedades del ITCO" de 1975.
32. Decreto N° 11 de 1966

33. Decreto N°26 de 12 de noviembre de 1966.
34. Ley No. 3859 de 7 de abril de 1967.
35. Ley N°4374 de 14 de Agosto de 1969.
36. Ley No. 5251 de 11 de julio de 1973.
37. Ley N°5651 de 1974
38. Ley N° 5651 de 28 de noviembre de 1974.
39. Ley N° 5671 de 31 de marzo de 1975.
40. Decreto Ejecutivo N°5904-G de 11 de marzo de 1976.
41. Decreto Ejecutivo N°6037 de 26 de Mayo de 1976.
42. Decreto Ejecutivo N°7155-G de 28 de julio de 1977.
43. Ley N°6172 de 20 de Noviembre de 1977.
44. Decreto N°7962-G de 15 de diciembre de 1977.
45. Decreto Ejecutivo N° 8487-G de 26 de abril de 1978.
46. Decreto Ejecutivo N° 8487-G de 26 de abril de 1978.
47. Decreto Ejecutivo N°13570-G de 30 de Abril de 1982.
48. Decreto Ejecutivo número 5904-G del 10 de abril de 1976.
49. Decreto Ejecutivo número 5905-G de 1976.
50. Decreto Ejecutivo número 6036-G del 12 de junio de 1976.
51. Decreto Ejecutivo número 6037-G del 15 de junio de 1976.
52. Decreto Ejecutivo N°6866-G de 14 de marzo de 1977.
53. Decreto Ejecutivo N° 7215-G de 19 de julio de 1977.
54. Decreto Ejecutivo N°7155-G de 28 de julio de 1977.
55. Decreto Ejecutivo número 7267-G del 20 de agosto de 1977..
56. Decreto Ejecutivo número 7268-G del 20 de agosto de 1977.
57. Ley Indígena de 16 de noviembre de 1977. (N°6172 ).
58. Decreto Ejecutivo N° 8487-G de 26 de Abril de 1978.
59. Decreto Ejecutivo N°8516, del 2 de mayo de 1978.
60. Decreto Ejecutivo N°10035-G. 21 mayo de 1979.
61. Decreto Ejecutivo N° 12830-G de 24 de julio de 1981.
62. Decreto Ejecutivo N° 13391-G de 26 de febrero de 1982.
63. Ley No. 6734 de 29 de marzo de 1982. Ley de Jurisdicción Agraria.
64. Decreto Ejecutivo N° 13345-G de 26 de abril de 1982.
65. Decreto Ejecutivo N° 13370-G de 11 de abril de 1982.
66. Decreto Ejecutivo N°13571-G del 30 de Abril de 1982.
67. Decreto Ejecutivo N°13573 del: 30 de Abril de1982.
68. Ley N°6797 de 4 de octubre de 1982.
69. Decreto Ejecutivo N°15626-P de 6 de agosto de 1984.
70. Decreto Ejecutivo N°16307-G de fecha 16 de Mayo de 1985.
71. Decreto Ejecutivo N° 16567-G de 25 de setiembre de 1985.
72. Decreto Ejecutivo N°16569 del 25 de Setiembre de1985.
73. Decreto N°16570-G de 25 de setiembre del 1985.
74. Decreto Ejecutivo N°16619-MEP de 9 de octubre de 1985.
75. Ley N°7024 de 17 de Marzo de 1986.
76. Decreto Ejecutivo N° 18802-G de de febrero de 1989.
77. Ley N° 7225 del 2 de Abril de 1991.
78. Decreto Ejecutivo N° 20645 del 05 de Agosto de 1991.
79. Decreto Ejecutivo N° 21475-G de 12 de octubre de 1992.

80. Decreto Ejecutivo N° 21635-MP-C de 12 de octubre de 1992.
81. Ley No. 7316 de de 3 de noviembre de 1992.
82. Ley No.7317 del 7 de diciembre de 1992.
83. Decreto Ejecutivo N°21876 del 22 de Diciembre de 1992.
84. Decreto Ejecutivo N° 21904 del 26 de Diciembre de 1992.
85. Decreto Ejecutivo N° 21905 del 07 de Enero de 1993.
86. Decreto Ejecutivo N° 22072 del 25 de Febrero de 1993.
87. Decreto Ejecutivo n° 22073-MEP de 2 de marzo de 1993.
88. Decreto Ejecutivo N° 22202 del 01 de abril de 1993.
89. Decreto Ejecutivo Nª 22203-G de 2 de abril de1993.
90. Decreto Ejecutivo N°22322 del 25 de junio de 1993.
91. Decreto Ejecutivo N° 22702 del 26 de noviembre de 1993.
92. Decreto Ejecutivo N° 22703 del 26 de noviembre de 1993.
93. Decreto Ejecutivo N° 22507 del 18 de Agosto de 1993.
94. Decreto Ejecutivo N°23489 del 11 de julio de 1994.
95. Reglamento del programa de recuperación de tierras en Reserva Indígenas. Sesión de Junta Directiva N°5-94 del 12 de julio de 1994.
96. Ley N° 7426 del 23 de agosto de 1994.
97. Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995.
98. Ley N° 7549 del 22 de Setiembre de 1995.
99. Decreto Ejecutivo N°24777-MIRENEM de 28 de septiembre de 1995.
100. Decreto Ejecutivo N°24967 del 30 de Enero de 1996.
101. Ley No. 7594 de 28 de marzo de 1996.
102. Decreto Ejecutivo N° 25296 del 24 de junio de 1996.
103. Ley N°7623 de 11 de septiembre de 1996. “Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses” .
104. Decreto N°25998 de 22 de abril de 1997.
105. Decreto Ejecutivo N° 26511-MINAE del 18 de diciembre de 1997.
106. Decreto Ejecutivo N°26935-G del 20 de abril de 1998.
107. Ley N°7788 de 23 de abril de 1998.
108. Decreto N° 27800-MINAE de 16 de marzo de 1999.
109. Ley N° 7878 de 27 de mayo de 1999.
110. Ley 8054 del 30 noviembre del 2000. “Ley de la Diversidad Étnica y Lingüística”
111. Decreto Ejecutivo N°29447 de 21 de marzo del 2001.
112. Decreto Ejecutivo N°29448 del 21 de Marzo del 2001.
113. Decreto Ejecutivo N° 29449 del 22 de Marzo de 2001.
114. Decreto Ejecutivo N°29450 del 22 de Marzo del 2001.
115. Decreto Ejecutivo N° 29451 del 22 de Marzo del 2001.
116. Decreto Ejecutivo N° 29452 del 21 de Marzo del 2001.
117. Decreto Ejecutivo N° 29453 del 21 de Marzo del 2001.
118. Decreto Ejecutivo N° 29956 del 22 de Marzo del 2001.
119. Directriz del Poder Ejecutivo N°31 de 12 de Octubre del 2001.
120. Decreto Ejecutivo N° 29957 del 26 de Octubre del 2001.
121. Decreto Ejecutivo N°29960 del 26 de Octubre del 2001.
122. Ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001.
123. Directriz N° 19 del Poder Ejecutivo de 24 de Febrero del 2003.

124. Decreto Ejecutivo N° 32529 de 2 de Febrero del 2005.
125. Decreto Ejecutivo N° 32633 de 10 de Marzo del 2005.
126. Decreto N° 32386 de 26 de abril del 2005.
127. Decreto Ejecutivo N° 32454-C del 27 de Mayo del 2005.
128. Circular N°101 de la Corte Suprema de Justicia del 05 de Agosto del 2005.
129. Decreto de Creación de la Comisión de Asuntos Electorales Indígenas. 15 de noviembre del 2005.
130. Circular N°182 de la Corte Suprema de Justicia del 19 de Diciembre del 2005.
131. Decreto Ejecutivo N° 33121 del 19 de abril del 2006.
132. Decreto Ejecutivo N° 33318 del 16 de Agosto del 2006.
133. Ley N° 8558 de 31 de Noviembre del 2006.
134. Decreto Ejecutivo N° 33775 de 14 de Marzo del 2007.
135. Acuerdo N° 151 de la Junta Directiva del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) del 30 de abril del 2007.
136. Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de Marzo del 2008. Reglamento a la Ley de Biodiversidad.
137. Decreto Ejecutivo N° 34959-MINAET-COMEX del 11 de Diciembre del 2008.
138. Decreto Ejecutivo N° 34958-MINAET-COMEX del 11/12/2008.
139. Decreto N° 36451-MEP de 7 de Febrero del 2011. Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública.

## Listado histórico de la colocación de hectáreas PSA y montos de contratos PSA en territorios indígenas en el período 1997-2000

Fuente: Informes WEB-SIAP, Departamento de Gestión de Servicios Ambientales FONAFIFO-MINAET

### Listado histórico en el período 1997-2000

No	Año	Asociación de Desarrollo Integral en Reservas Indígenas	Hectáreas PSA	Montos Contratos (colones)	Montos Contratos (dólares) **
1	1997	A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	300,00	15.000.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE UJARRAS DE BUENOS AIRES	25,00	1.250.000,00	-
1		A.D.I. DE CONTE BURICA DE CORREDORES	420,19	21.009.500,00	-
3		<b>SUBTOTAL</b>	<b>745,19</b>	<b>37.259.500,00</b>	-
1	1998	A. D. I. R. I. CABECAR BAJO CHIRRIPO MATINA	200,00	12.000.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	150,00	9.000.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE UJARRAS DE BUENOS AIRES	188,00	11.280.000,00	-
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	170,00	10.200.000,00	-
4		<b>SUBTOTAL</b>	<b>708,00</b>	<b>42.480.000,00</b>	-
1	1999	A.D.I.R.I. DE UJARRAS DE BUENOS AIRES	94,00	5.640.000,00	-
1		A.D.I.R.I. SALITRE DE BUENOS AIRES	121,00	7.260.000,00	-
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	421,00	25.260.000,00	-
1		A.D.I. COMTE BURICA	600,00	36.000.000,00	-
4		<b>SUBTOTAL</b>	<b>1.236,00</b>	<b>74.160.000,00</b>	-
1	2000	A. D. I. R. I. CABECAR BAJO CHIRRIPO	400,00	26.400.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00	39.600.000,00	-
1		A.D.I.R.I. TALAMANCA - BRIBRI	400,00	26.400.000,00	-
1		A.D.I.R.I. SALITRE DE BUENOS AIRES	100,00	6.600.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	100,00	6.600.000,00	-
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	600,00	39.600.000,00	-
1		A.D.I. CONTE BURICA DE CORREDORES	600,00	39.600.000,00	-
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	50,00	8.450.000,00	-
8		<b>SUBTOTAL</b>	<b>2.850,00</b>	<b>193.250.000,00</b>	-

**Listado histórico en el período 2001-2005**

No.	Año	Asociación de Desarrollo Integral en Reservas Indígenas	Hectáreas PSA	Montos Contratos (colones)	Montos Contratos (dólares)**
1	2001	A.D.I.R.I. TELIRE CABECAR	400,00	29.040.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00	43.560.000,00	-
1		A.D.I.R.I. CABECAR BAJO CHIRRIPO	600,00	43.560.000,00	-
1		A.D.I.R.I. TALAMANCA - BRIBRI	600,00	43.560.000,00	-
1		A.D.I.R.I. CABECAR TALAMANCA	402,00	29.185.200,00	-
1		A.D.I.R.I. DE UJARRAS DE BUENOS AIRES	267,00	19.384.200,00	-
1		A.D.I.R.I. SALITRE DE BUENOS AIRES	130,00	9.438.000,00	-
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	600,00	43.560.000,00	-
1		A.D.I.R.I. COMTE BURICA	600,00	43.560.000,00	-
9		<b>SUBTOTAL</b>	<b>4.199,00</b>	<b>304.847.400,0</b>	
1	2002	A.D.I.R.I. TELIRE CABECAR	300,00	23.748.000,00	-
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	300,00	23.748.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00	47.496.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	200,00	15.832.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	400,00	31.664.000,00	-
1		A.D.I.R.I. BRIBRI DE TALAMANCA	300,00	23.748.000,00	-
1		A.D.I.R.I. BRIBRI DE TALAMANCA	400,00	31.664.000,00	-
1		A.D.I.R.I. BRIBRI DE TALAMANCA	150,00	9.499.200,00	-
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	50,00	3.958.000,00	-
9		<b>SUBTOTAL</b>	<b>2.700,00</b>	<b>211.357.200,0</b>	
1	2003	A.D.I. ALTO LAGUNA GUAYMI DE SIERPE DE OSA PUNTARENAS	600,00	52.260.000,00	-
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	600,00	52.260.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00	52.260.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	600,00	52.260.000,00	-
1		A.D.I.R.I. BRIBRI DE TALAMANCA	600,00	52.260.000,00	-
1		A.D.I.R.I. CABECAR	600,00	52.260.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE SALITRE DE BUENOS AIRES	543,50	47.338.850,00	-
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	600,00	52.260.000,00	-

*Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*

1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	600,00	52.260.000,00	-
1		A.D.I. DE CONTE BURICA DE CORREDORES	600,00	52.260.000,00	-
1		A. D. I. R. I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	570,70	49.707.970,00	-
1		A. D. I. R. I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	373,40	32.523.140,00	-
1		A.D.I.R.I. DE TERRABA DE BUENOS AIRES	600,00	52.260.000,00	-
13		<b>SUBTOTAL</b>	<b>7.487,60</b>	<b>652.169.960,00</b>	<b>-</b>
1	<b>2004</b>	A.D.I. ALTO LAGUNA GUAYMI DE SIERPE DE OSA PUNTARENAS	600,00	57.480.000,00	-
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	600,00	57.480.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00	57.480.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	600,00	57.480.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	600,00	57.480.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	600,00	57.480.000,00	-
1		A.D.I.R.I. DE COCLES DE TALAMANCA	600,00	57.480.000,00	-
1		A.D.I. DE CONTE BURICA DE CORREDORES	600,00	57.480.000,00	-
1		A. D. I. R. I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	600,00	57.480.000,00	-
1		A. D. I. R. I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	600,00	57.480.000,00	-
1		A. D. I. R. I. CABECAR DE CHIRRIPO	413,80	39.642.040,00	-
11		<b>SUBTOTAL</b>	<b>6.413,80</b>	<b>614.442.040,00</b>	<b>-</b>
1		A.D.I.R.I. SALITRE DE BUENOS AIRES	-	8.975.296,00	-
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	-	16.649.600,00	-
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	-	3.889.600,00	-
3		<b>SUBTOTAL</b>	<b>-</b>	<b>29.514.496,00</b>	<b>-</b>
1	<b>2005</b>	A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	600,00	-	192.000,00
1		A. D. I. R. I. CABECAR NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00	-	192.000,00
1		A. D. I. R. I. CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. CABECAR TALAMANCA	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE UJARRAS DE BUENOS AIRES	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	600,00	-	192.000,00

*Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*

1	A.D.I. DE CONTE BURICA DE CORREDORES	600,00	-	192.000,00
1	A.D.I.R.I. CABECAR DE CHIRRIPO	600,00		192.000,00
1	A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	91,98		19.996,45
1	A. D. I. R. I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	600,00	-	192.000,00
<b>12</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>6.691,98</b>	<b>-</b>	<b>2.112.000,00</b>
1	A.D.I.R.I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	-	-	19.945,90
1	A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	-	-	78.000,00
1	A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	-	-	14.300,00
1	A.D.I.R.I. DE SALITRE DE BUENOS AIRES	-	-	39.000,00
1	A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	-	-	39.000,00
1	A.D.I.R.I. QUITIRRISI MORA	-	-	19.500,00
1	A.D.I.R.I. DE UJARRAS DE BUENOS AIRES	-	-	19.500,00
<b>7</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>229.245,90</b>

**Listado histórico en el período 2006-2008**

No.	Año	Asociación de Desarrollo Integral en Reservas Indígenas	Hectáreas PSA	Montos Contratos (colones)	Montos Contratos (dólares)**
1	2006	A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	500,00	-	160.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	600,00	-	128.000,00
1		A.D.I.R.I. NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	200,00	-	64.000,00
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE CHIRRIPO	400,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	600,00	-	192.000,00
6		<b>SUBTOTAL</b>	<b>2.900,00</b>	<b>-</b>	<b>736.000,00</b>
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	-	-	59.800,00
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	-	-	39.000,00
1		A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	-	-	13.000,00
3		<b>SUBTOTAL</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>111.800,00</b>
1	2007	A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I. DE CONTE BURICA DE CORREDORES	600,00	-	192.000,00
1		A. D. I. R. I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE CHIRRIPO	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE SALITRE DE BUENOS AIRES	555,60	-	177.792,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	150,00	-	32.610,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE BAJO CHIRRIPO	600,00	-	192.000,00
14		<b>SUBTOTAL</b>	<b>7.905,60</b>	<b>-</b>	<b>2.514.402,00</b>
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	-	-	66.820,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	-	-	20.150,00

*Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*

1	A.D.I.R.I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	-	20.654,70
1	A.D.I.R.I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	-	28.990,00
1	A.D.I.R.I. QUITIRRISI MORA	-	26.000,00
5	<b>SUBTOTAL</b>	-	<b>136.614,70</b>
1	<b>2008</b> A.D.I.R.I. DE SALITRE DE BUENOS AIRES	1.000,00	320.000,00
1	A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	1.000,00	320.000,00
1	A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	1.000,00	320.000,00
1	A.D.I. DE CONTE BURICA DE CORREDORES	1.000,00	320.000,00
1	A. D. I. R. I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	720,50	230.560,00
1	A. D. I. R. I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	600,50	192.160,00
1	A. D. I. R. I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	399,50	127.840,00
1	A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	1.000,00	320.000,00
1	A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	1.000,00	320.000,00
1	A.D.I.R.I. DE CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	1.000,00	320.000,00
1	A.D.I.R.I. DE CABECAR DE CHIRRIPO	974,70	311.904,00
1	A.D.I.R.I. NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	706,20	225.984,00
1	A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	1.000,00	320.000,00
1	A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	998,60	#¡REF!
1	A.D.I.R.I. QUITIRRISI MORA	179,00	57.280,00
15	<b>SUBTOTAL</b>	<b>12.579,00</b>	<b>#¡REF!</b>
1	A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	110,00	23.914,00
1	A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	142,50	29.151,00
2	<b>SUBTOTAL</b>	<b>142,50</b>	<b>29.151,00</b>
1	A.D.I.R.I. TALAMANCA	-	6.500,00
1	A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	-	78.000,00
1	A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	-	104.000,00
1	A.D.I.R.I. QUITIRRISI MORA	-	26.000,00
4	<b>SUBTOTAL</b>	-	<b>243.651,00</b>

**Listado histórico en el período 2009-2011**

No.	Año	Asociación de Desarrollo Integral en Reservas Indígenas	Hectáreas PSA	Montos Contratos (colones)	Montos Contratos (dólares)**
1	2009	A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	1.000,00	-	320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	835,30	-	267.296,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE CHIRRIPO	1.000,00	-	320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	600,00	-	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	1.000,00	-	320.000,00
1		A.D.I.R.I. NAIRI AWARI DE PACUARITO DE	994,90	-	318.368,00
1		A.D.I.R.I. DE UJARRAS DE BUENOS AIRES	500,00	-	200.000,00
1		A.D.I.R.I. SALITRE BUENOS AIRES	1.000,00	-	320.000,00
1		A.D.I.R.I. TALAMANCA	1.000,00	-	320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE COCLES DE TALAMANCA	1.000,00		320.000,00
10		<b>SUBTOTAL</b>			
			<b>8.930,20</b>		<b>2.897.664,00</b>
1		A.D.I.R.I. SALITRE BUENOS AIRES	600,00	-	130.440,00
1		<b>SUBTOTAL</b>			
			<b>600,00</b>		<b>130.440,00</b>
1		A.D.I.R.I. TALAMANCA	-		19.500,00
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	-		39.000,00
2		<b>SUBTOTAL</b>			<b>58.500,00</b>
1	2010	A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	1.000,00		320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE BAJO CHIRRIPO	600,00		192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE CHIRRIPO	1.000,00		320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	600,00		192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	1.000,00		320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE COCLES DE TALAMANCA	300,00		120.000,00
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	1.000,00		320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	600,00		192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	349,80		111.936,00
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	1.000,00		320.000,00
1		A.D.I. DE CONTE BURICA CORREDORES	1.000,00		320.000,00
1		A.D.I.R.I. NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	600,00		192.000,00
12		<b>SUBTOTAL</b>			
			<b>9.049,80</b>		<b>2.919.936,00</b>
1		A.D.I.R.I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES			#¡REF!
1		<b>SUBTOTAL</b>			<b>#¡REF!</b>

*Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*

1	2011	A.D.I.R.I. DE CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	1.000,00	320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR TELIRE LIMON	1.000,00	320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	800,00	256.000,00
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	600,00	192.000,00
1		A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	800,00	256.000,00
1		A.D.I.R.I. NAIRI AWARI DE PACUARITO DE SIQUIRRES	385,60	123.392,00
1		A.D.I.R.I. DE SALITRE DE BUENOS AIRES	580,30	185.696,00
1		A.D.I.R.I. DE SAN RAFAEL DE CABAGRA BUENOS AIRES PUNTARENAS	1.000,00	320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE CHIRRIPO	1.000,00	320.000,00
1		A.D.I.R.I. DE TALAMANCA	200,00	64.000,00
1		A.D.I.R.I. CABECAR TAYMI LIMON	400,00	128.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE TALAMANCA	200,00	64.000,00
1		A.D.I. DE CONTE BURICA DE CORREDORES	1.000,00	320.000,00
1		A.D.I.R.I. GUAYMI DE COTO BRUS	850,00	272.000,00
1		A.D.I.R.I. DE CURRE DE BORUCA REY CURRE	232,90	74.528,00
1		A.D.I.R.I. DE BORUCA DE BUENOS AIRES	457,90	146.528,00
1		A.D.I.R.I. DE SALITRE DE BUENOS AIRES	250,00	51.250,00
1		A.D.I.R.I. DE SALITRE DE BUENOS AIRES	250,00	51.250,00
1		A.D.I.R.I. DE CABECAR DE BAJO CHIRRIPO MATINA	-	32.500,00
19		<b>SUBTOTAL</b>	<b>11.006,70</b>	<b>3.497.144,00</b>

Aspectos relevantes al trámite de PSA en A.D.I.R.I.

1. FONAFIFO contrató consultoría para evaluar barreras que impiden el ingreso al Programa PSA de los Territorios Indígenas Maleku, Zapatón
2. El área PSA y cantidad de árboles SAF en A.D.I.R.I., es superior al permitido al resto de los beneficiarios (as), según lo establecido en el Manual de Procedimientos PSA 2009.
3. El contrato se firma con la Junta Directiva de la A.D.I.R.I. y no en forma individual con indígenas de un territorio.
4. En general en los Estudios Técnicos indican que los sitios sometidos al PSA corresponden a terrenos comunales, sólo en algunos contratos de sistemas agroforestales indican información de las personas que desarrollarán el proyecto de SAF.

**DATOS TOTALES DE PAGO DE SERVICIOS AMBIENTALES  
EN TERRITORIOS INDIGENAS  
DEL AÑO 1997 AL 2011.  
HECTAREAS-MONTO EN COLONES Y DOLARES.**

<b>Año</b>	<b>No. (<sup>5</sup>)</b>	<b>Hectáreas PSA</b>	<b>Montos Contratos (colones)</b>	<b>Montos Contratos (dólares)**</b>
<b>1997</b>	3	745,19	37.259.500,00	
<b>1998</b>	4	708,00	42.480.000,00	
<b>1999</b>	4	1.236,00	74.160.000,00	
<b>2000</b>	8	2.850,00	193.250.000,00	
<b>2001</b>	9	4.199,00	304.847.400,00	
<b>2002</b>	9	2.700,00	211.357.200,00	
<b>2003</b>	13	7.487,60	652.169.960,00	
<b>2004</b>	11	6.413,80	614.442.040,00	
<b>2005</b>	3		29.514.496,00	
	12	6.691,98		2.112.000,00
<b>2006</b>	7			229.245,90
	6	2.900,00		736.000,00
<b>2007</b>	3			111.800,00
	14	7.905,60		2.514.402,00
<b>2008</b>	5			136.614,70
	15	12.579,00		3.712,228,00
<b>2009</b>	2	142,5		29.151,00
	4			243.651,00

*Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas*

---

	10	8.930,20		2.897.664,00
	1	600		130.440,00
	2			58.500,00
<b>2010</b>				
	12	9.049,80		2.919.936,00
	1			58.500,00
<b>2011</b>				
	19	11.006,70		3.497.144,00
	<b>177</b>	<b>86145,37</b>	<b>2.159.480.596,00</b>	<b>15.675.048,60</b>

Elaborado con base en datos suministrados por Ana Lucrecia Guillén Jiménez, Jefe Gestión Servicios Ambientales, Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, FONAFIFO. 26/06/12.

**TERRITORIOS INDIGENAS Y PORCENTAJE DE AFILIACION A LA ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL INDIGENA CON RELACION A LA POBLACION TOTAL INDÍGENA DEL MISMO. Cuadro 13 con territorios.**

TERRITORIO INDÍGENA.	NÚMERO DE AFILIADOS	AÑO DE ÚLTIMO PADRÓN DE AFILIADOS.	NUMERO HABITANTES SEGÚN CENSO 2000	PORCENTAJE DE PERSONAS AFILIADAS CON RELACION AL NUMERO DE HABITANTES.
Asociación de Desarrollo Integral de <b>Abrojo Montezuma de Corredores</b> de Puntarenas.	137	2007	385	35.38%
Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena <b>ALTOS DE SAN ANTONIO DE CORREDORES</b> de Puntarenas.	180	2009	Sin dato	Sin dato ( )
Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de <b>Boruca</b> , Buenos Aires, Puntarenas.	180	2005	1438	12.51%
Asociación de Desarrollo Integral de <b>Cabagra</b> (Buenos Aires Puntarenas)	327	2004	1787	18.30%
Asociación de Desarrollo Indígena <b>Cabécar Bajo Chirripo, Matina.</b>	306	2007	347	88.18%
Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de <b>CABECAR DE CHIRRIPO TURRIALBA</b> de Cartago.	601	2009	4462	13.47%
Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena <b>Cabecar Telire.</b>	181	1997	516	35.07%
Asociación de Desarrollo Integral de <b>China Kichá</b> de Pérez Zeledón.	80	2008	Sin dato	Sin dato ( )
<b>Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de Conte Burica</b> de Corredores, <b>Puntarenas</b>	135	2007	1017	13.27%
Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de <b>Guaymi</b> de Coto Brus.	332	2008	1061	31.30%
Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de <b>GUATUSO</b> de Alajuela.	266	2008	379	70.18%
Asociación de Desarrollo Integral <b>Alto Laguna Guaymí de Sierpe de Osa.</b>	67	2007	117	57.26%
Asociación de Desarrollo Integral Indígena de <b>Kekoldi</b> , Talamanca	68	1995	220	30.90%

**TERRITORIOS INDIGENAS Y PORCENTAJE DE AFILIACION A LA ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL INDIGENA CON RELACION A LA POBLACION TOTAL INDÍGENA DEL MISMO. Cuadro 11 con territorios.**

TERRITORIO INDÍGENA.	NÚMERO DE AFILIADOS	AÑO DE ÚLTIMO PADRÓN DE AFILIADOS.	NUMERO HABITANTES SEGÚN CENSO 2000 ( )	PORCENTAJE DE PERSONAS AFILIADAS CON RELACION AL NUMERO DE HABITANTES.
Asociación de Desarrollo Integral de <b>Matambu</b> de Hojancha de Nicoya.	113	2008	950	11.90%
ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL <b>NAIRÍ AWARI DE TURRIALBA</b> DE CARTAGO.	165	2006	336	49.10%
Asociación de Desarrollo Integral de <b>Quitirrisí</b> de Mora.	505	2007	1038	48.65%
ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL INDIGENA DE <b>REY CURRÉ</b> DE BORUCA.	178	2008	667	26.68%
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE <b>SALITRE</b> , BUENOS AIRES, PUNTARENAS.	140	2009	1181	11.85%
Asociación de Desarrollo Integral <b>Talamanca Bribí ADITIBRI</b>	1691	2009	6192	27.30%
Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena <b>Cabécar de Talamanca (ADITICA)</b>	715	2009	1277	56.00%
Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Térraba.	315	2009	622	50.64%
Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Ujarrás de Buenos Aires, Puntarenas.	306	2009	779	39.28%
Asociacion de Desarrollo Integral Tayní de Valle La Estrella, Limón.	645	2009	1875	34.4%
Asociación de Desarrollo Integral de Zapatón de Puriscal.	140	2001	233	60.08%

Fuente. Chacón Castro, Rubén 2010. Con base en estudio realizado en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

INFORMACION SOBRE ATENCIÓN A TERRITORIOS INDÍGENAS Y ESTADÍSTICAS DIFERENCIADAS SOBRE EL SERVICIO Y PROGRAMAS DEL **MINISTERIO DE SALUD**.

Se buscó en la página web del Ministerio alguna información al respecto (<http://www.ministeriodesalud.go.cr/#> visto el 27.06.12 a la 1:39 pm) y no se encontró referencia alguna de manera específica sobre datos relacionadas con la atención de personas indígenas en territorios indígenas.

En el aparte relacionado con “empresas”, propiamente en la sección de normativa (<http://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/empresas-normativas-normas-manuales-ms> visto el 27.06.12 a la 2:10 pm) aparecen dos instrumentos: “Política de Inclusión y Protección Social” y “Fundamentación y orientaciones para la implementación de la Política de Inclusión y Protección Social”, dentro del aparte de “normas y procedimientos”. Lamentablemente el link no está habilitado. Y se buscó en el Sistema Costarricense de Información Jurídica y no apareció ninguna referencia ([http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NER&param2=1&param3=FECHA&param4=DESC&param5=Ministerio%20de%20Salud%20Pol%EDtica%20de%20Inclusi%F3n%20y%20Protecci%F3n%20Social](http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NER&param2=1&param3=FECHA&param4=DESC&param5=Ministerio%20de%20Salud%20Pol%EDtica%20de%20Inclusi%F3n%20y%20Protecci%F3n%20Social) visto el 27.06.12 a las 2:47 pm)

Ley N°5395 del 30/10/1973 Ley General de Salud, no hace ningún tipo de diferenciación inclusiva para pueblos indígenas. En la misma ley no se refiere una sola vez el término “indígena”, “tradición” o “costumbre”.

## **INFORMACION SOBRE ESTADISTICAS DIFERENCIADAS EN SERVICIOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.**

En el caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, se ha tratado de indagar acerca de políticas creadas concretamente para el trabajo en territorios indígenas. Es probable que estas solo se visualicen en el trabajo que realiza la entidad en las zonas indígenas, porque institucionalmente no se encontró interés o especificidad sobre el tema. Por ejemplo se accedió a la página web de la entidad, se revisaron diversos ámbitos y no se encontró nada. En ese sentido se dio lectura a los títulos de los temas tratados en los chats (<http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/Portal/Chat>, visto 27.06.12 10:38 am) y ninguno trata este tipo de temáticas. Se encontró en la página siguiente: ([http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/Gerencia\\_Medica/Proyeccion\\_Servicios\\_Salud/Estadistica\\_en\\_Salud/Informe\\_Estadistico](http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/Gerencia_Medica/Proyeccion_Servicios_Salud/Estadistica_en_Salud/Informe_Estadistico) visto 27.06.12 10:49 am) un reporte de estadísticas diversas (incluidas de atención) y no se identificó ninguna información sobre datos de atención a comunidades indígenas. En el portal de la página <http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/Portal/direnlaces> visto 27.06.12 10:52 am) se buscó por la palabra “indígena” y no hubo ningún resultado. Se envió una solicitud de información.

En conclusión puede determinarse que:

Pese a que se sabe que la entidad lleva a cabo acciones en territorios indígenas, no aparece –al menos en su página web- ninguna referencia, lo que llama a suponer que no hay estadísticas diferenciadas que esté llevando el ente sobre el trabajo en territorios indígenas.

La gestión de información solicitada a la CCSS fue respondida diligentemente por la Contraloría de Servicios de Salud, que indicó: “ ... para los efectos correspondientes, usted deberá de dirigirse a la Gerencia Médica al teléfono 2539-0919 o bien, ponerse en contacto con las Regiones Administrativas a nivel Institucional que posean asentamientos indígenas: como la Región Huetar Atlántica, Central Sur entre otras”.  
MBA. Rafael Ángel Valerio Porras MBA. Rafael Ángel Valerio Porras. Correo Electronico del 27.06.12.

## EL DERECHO DE CONSULTA INDIGENA. ADECUACION DEL DERECHO A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS.

### 1. EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO?

La consulta es un derecho consagrado en el numeral 6 del Convenio 169 de la O.I.T., y en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Tiene que ver con el principio de que en caso de preverse medidas administrativas o legislativas que pudieran afectar a los pueblos indígenas, hay un deber del estado de realizar la consulta. Esta debe seguir una serie de principios que indica el propio Convenio (por eso se ha sostenido que no es tan necesaria la existencia de una ley que instrumentalice estos procedimientos). Que tienen que ver con la adecuación de las circunstancias, la consulta a entidades representativas, y especialmente el cumplimiento de la buena fe.

Hay que suponer que la consulta implica una información previa, por eso preguntas como a) En qué consiste la información que el ente administrativo brindaría; b) qué mecanismos existen para que la comunidad o las entidades interesadas puedan verificar que la información que se brinda es objetiva y es completa; c) Cual es la metodología que aplicará la administración para hacer el traslado de la información a los sectores interesados en la audiencia; d) Como prevé la administración brindar los espacios y tiempos previos a la audiencia para recibir dudas o gestiones de parte de las personas o comunidades interesadas respecto a los temas que se tratarán en la audiencia; y e) Si existe algún lineamiento interno o reglamentario que regula el proceso de audiencia que se llevaría a cabo. Son vitales antes de propiciar un procedimiento de este tipo.

En el sistema judicial internacional interamericano, ya varias sentencias han hecho referencia e instrumentalizado este principio, sin embargo, la que se menciona con más contundencia, es el Caso del Pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam fallado por la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Sentencias de 28/11/07 y 12/08/08. La Corte habla de la necesidad de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas cuando se trata de planes de desarrollo o de inversiones a gran escala (párrafo 135 de la sentencia).

## 2. CUÁLES SON ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS?

2.1. Casos resueltos por la Sala Constitucional: A través de los años en el sistema costarricense se han planteado en la Sala Constitucional casos que tienen que ver con el cuestionamiento de este derecho. Se citan algunos casos importantes.

2.1.1. **El Decreto de Creación de los “Consejos Etnicos Indígenas”**: En 1992 se emitió un Decreto en el cual se estableció una instancia indígena ” (Decreto N°21475-G del 12 de octubre de 1992), La Sala por Voto 3197-95 decreta la constitucionalidad del decreto. Para este Tribunal se había comprobado que se había realizado la consulta, y que más bien ese Decreto se emitió por solicitud de las Asociaciones de Desarrollo. Se indica que en el expediente y tramitado solo un grupo de Asociaciones de Desarrollo se muestra favorable, de las demás no consta maniestación alguna.

2.1.2. **Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo Expediente Legislativo. N°12.032.** Se trató del primer proceso de consulta realizado por la Asamblea Legislativa (se llevó a cabo en una importante cantidad de territorios indígenas en el año 1997), para la aprobación de esa iniciativa de ley. Se presentaron impugnaciones y la Sala Cuarta determinó por Voto 03631-98 en el cual respondía una Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por diputados respecto de este proyecto de Ley, que el mismo no atentaba contra los derechos de consulta.

2.1.3. **La exploración petrolera marítima.** Como producto de una decisión gubernamental de autorizar exploraciones petroleras marítimas en el Caribe, la Sala Constitucional por Voto 10075-2000 decretó que como se trata de una zona cercana a los territorios indígenas de Talamanca y podría afectarlos, debe consultarse a estos.

2.1.4.. **Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo. Expediente Legislativo. N° 14.352.** Como en el Poder Legislativo se archivó el Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos indígenas en el año 2000, al año siguiente se reactivó una nueva iniciativa. Se llevó del mismo modo otro proceso de consulta del texto, siguiendo los lineamientos del anterior (el 12.032) y en Voto 11034-2006 la Sala Constitucional, dispuso que no advertía violación al derecho de consulta.

2.1.5.. **Los Proyectos de Ley de implementación del Tratado de Libre Comercio CAFTA.** Se alegó que los efectos del Tratado de Libre comercio afectaría a los pueblos indígenas, si se aprobaba el el Proyecto de Ley de Obtenciones Vegetales. La Sala declaró por el Voto 2521-2008 sin lugar esa alegación porque había disposiciones que no posibilitaban tal afectación y que esa normativa no afectaba a los pueblos indígenas porque había disposiciones jurídicas superiores que protegían los intereses de estas comunidades.

Sin embargo en el Voto 013832-2008, el Tribunal Constitucional sentencia que la reforma y Adición de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, entre los que están dos de la Ley de Biodiversidad, debe consultarse a los pueblos indígenas. Para la Sala “ ... Cuando está clara la vinculación directa de un tema con los intereses de los pueblos indígenas, no cabe por

parte de la Asamblea Legislativa hacer una valoración de fondo, previa, sobre si la afectación es o no positiva, sino que les corresponde a ellos (los pueblos indígenas) manifestarse al respecto ...” (Considerando IV)

**2.1.6. El Convenio entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.** Se impugnó un acuerdo entre dos entidades estatales, que disponía de los recursos hídricos de los territorios indígenas, sin haberse consultado. Se declaró con lugar por Voto. 18597 2007 , y se dispuso la anulación del Convenio marco de cooperación AyA CONAI..

**2.1.7. La ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Diquis.** Mediante el Voto 6045-09, la Sala Constitucional determinó que no era necesaria la participación indígena en etapas previas a los procesos que podrían eventualmente afectar los derechos o territorios indígenas. Este recurso se originó de la crítica de vecinos de Térraba respecto a que el ICE estaba realizando labores de prospección del “proyecto Hidroeléctrico del Diquis”, y que eso implicaba una afectación a los derechos indígenas por no ser partícipes en tales acciones,

**2.1.8. Impugnación por la realización de trámites de Estudio de Impacto Ambiental en proyecto minero en Talamanca, sin existir consulta previa a la comunidad.** La Sala Constitucional determinó por medio del Voto N° 2010-00201 que fue un Amparo de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Bribri de Talamanca de Limón en contra de la Dirección de Geología y Minas del MINAET por autorizar trámites de solicitud de exploraciones mineras. El Tribunal Constitucional sostuvo que “ ... (era ) lógico que cuando la consulta se realice a los consultados (estos) cuenten con algunos elementos técnicos a tomar (sic) en cuenta, tal como sería el estudio de impacto ambiental...” (Considerando III. B).

2.2. Casos que no han sido planteados (o resueltos) por la Sala Constitucional, pero que han suscitado discusión acerca del tema de la consulta: Se trata de dos situaciones que se han planteado en los últimos años, y que merecen citarse con el fin de analizarlos.

**2.2.1. El Proyecto de Regularización Catastral y de Registro.** La ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001, que aprobó el Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR denominado “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, suscrito desde el 1° de febrero de 2001, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), dispuso en su artículo 2, la creación de la Unidad Ejecutora del Programa (UE), como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda, con personalidad jurídica instrumental, que contará con la estructura, las funciones y los procedimientos establecidos en el anexo A y en el reglamento operativo del programa, que forman parte de esa ley. En el mencionado anexo se plantea la composición de la “Comisión Interinstitucional de Asuntos Indígenas” (CIAI) y dentro de la misma se refiere la participación de las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena, y de otras entidades como la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), y de la Mesa Nacional Indígena. Luego de varios años de ejecución del mismo, los territorios

indígenas no han podido ser incorporados a las dinámicas institucionales que surgen de esta ley, ya que este ente (el CIAI) nunca fue activado. Los resultados (aunque no absolutamente satisfactorios) que ha tenido esta entidad –en los casos de Matambú, Bajo Chirripó y Zapatón- indican que pese a la no activación del CIAI, las acciones de la mencionada Unidad Ejecutora no ha causado afectación y por consiguiente no cabría la impugnación por falta de consulta, ya que la activación de ese ente representante de instancias indígenas no es una responsabilidad de esa Unidad Ejecutora.

**2.2.2. El Decreto de Educación Intercultural del Ministerio de Educación Pública-** Por medio del Decreto Ejecutivo N° 22072 del 25/02/1993 se declaró la creación del “Subsistema Educación Indígena”. A partir del año 2005, se comenzó a activar este Decreto, que por muchos años fue desaplicado. La disposición establece la participación de las comunidades indígenas en la determinación de las personas que deben ocupar los puestos de enseñanza en los centros educativos de los territorios, siendo el objetivo que personas indígenas que garantizan el sostenimiento de su cultura asuma estos puestos. El Ministerio de Educación Pública ha llevado a cabo un proceso de consulta, relacionada con una nueva disposición que se espera poner en práctica. Ha habido críticas por el mecanismo de consulta llevado a cabo.

Se ha considerado que si los términos de la propuesta normativa mantiene y profundiza los derechos de los pueblos indígenas, no se trataría de un instrumento que los pudiera afectar y en tal sentido no procede un proceso de consulta con las características que dispone el Convenio 169 de la OIT, sino tan solo un proceso participativo que asegure que las comunidades indígenas expresen sus puntos de vista.

### 3. CUÁL HA SIDO LA LÍNEA INTERPRETATIVA HISTÓRICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL?

En términos generales, ha habido a través de la historia posturas diversas del Tribunal Constitucional. Los casos relacionados enseñan dos líneas fundamentales.

En primer lugar que se ha mantenido que determinados asuntos que son planteados como violatorios a los derechos que dispone el Convenio 169 de la OIT en su numeral 6, no violenta derechos constitucionales, y que en tan sentido, quien se crea afectada deberá acudir a la vía común (contencioso administrativa) a demostrar tal violación.

Luego, que los casos en que se supone debe haber una consulta, las circunstancias que definen el caso sirven de soporte para indicar que el derecho de consulta no se vulnera, como sería el caso de la alegación de que no se puede hacer un Estudio de Impacto Ambiental sin que se haya llevado un proceso de consulta, o el que planteó que el Decreto que declaró de utilidad pública el Proyecto Hidroeléctrico del Diquis, violentó tal derecho de consulta. En ambos casos (aunque del segundo no se conoce en Junio del 2012, el Voto íntegro) se percibe que la Sala no plantea que el derecho no corresponde, sino más bien que las fases para llevar a cabo el acto de consulta, no son aún aplicables.

Finalmente debe establecerse que de esos votos transcritos, es posible establecer que se trata de un tema tan polémico, como que ha suscitado de manera constante la intervención del Tribunal Constitucional.

#### 4. ALGUNAS CONCLUSIONES.

- No siempre se toma en cuenta de manera rigurosa el texto del Convenio para definir estos casos;
- Los fallos son poco precisos, cuando se trata de determinar claramente cuáles son los mecanismos que se llevaron a cabo para establecer que se efectuó la consulta de manera apropiada;
- Es evidente que en casos donde de manera plasmaría no se lleva a cabo un proceso de consulta, la Sala Constitucional no ha tenido problema para determinarlo;
- La sala no se ha preocupado por determinar que el proceso de consulta implica a su vez, la posibilidad de los pueblos indígenas de participar no solo en la decisión de los asuntos que pudieren afectarles, sino en su inicial formulación (artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT), que es el caso referido el “Proyecto Hidroeléctrico del Diquis”;
- y
- No se conoce que entidades de la administración pública hayan emitido protocolo de actuación para las personas funcionarias con miras a ir creando una base de entendimiento de los alcances del derecho de Consulta, quizás el caso más evidente se dio con el Instituto Costarricense de Electricidad, que esperó a la venida del Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Sr. James Anaya) para iniciar acciones en la línea de no imponer más situaciones a las comunidades afectadas. E inclusive en estos momentos no se conoce un plan de construcción del proceso de consulta, que si bien no le corresponde al ICE, los recursos que tiene la entidad para el desarrollo del mega proyecto debería proporcionarle algunos insumos, para sus actuaciones futuras.

## Notas

---

<sup>1</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (PIDESC) “ ..., El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas (Cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión)*. N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11), (...)el Comité expresó preocupación por la “situación precaria de las comunidades indígenas en el Estado Parte, las cuales afectan su derecho a la auto-determinación según el artículo 1 del Pacto”. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia. (...) Como se discutirá seguidamente (*infra* párrs. 97-107), la legislación interna de Surinam no reconoce el derecho a la propiedad comunal de los miembros de sus pueblos tribales y no ha ratificado el Convenio OIT No. 169. No obstante, Surinam ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ..”

<sup>2</sup> Las referencias a “Pacto”, se refieren al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1966). La de “Convenio”, se refiere, al Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT -1989-); y la de “Declaración”, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

<sup>3</sup> Este es el número que identifica a la entidad en la base de datos del Programa del Estado de la Nación.

FUENTE: Elaboración propia basada en la Base de Datos del Programa del Estado de la Nación. 2012.

<sup>4</sup> Este concepto surge del texto: BOZZOLI, María Eugenia Localidades indígenas costarricenses, EDUCA, 2da edición, 1975.

<sup>5</sup> Se refiere al número de contratos pactados por año, entre la administración forestal financiera (FONAFIFO) y las Asociaciones de Desarrollo Integrales Indígenas de los territorios.